

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



TRABAJO DE GRADO:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL”**

PRESENTADO POR:

KARLA VANESSA ARGUETA ALFARO
CINDY JOHANNA ALVARENGA LINARES
ELENA MARÍA VILLATORO FERRUFINO

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

DOCENTE DIRECTOR:

LIC. CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, OCTUBRE DE 2017, SAN MIGUEL,
EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:

LIC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

RECTOR

DR. MANUEL DE JESÚS JOYA

VICERECTOR ACADEMICO

ING. NELSON BERNABÉ GRANADOS

VICERECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES:

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

DECANO

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ

VICE-DECANO

LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES:

LIC. CARLOS ALEXANDER DÍAZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO EN FUNCIONES

MTRO. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA

COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACION

LIC. CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

DIRECTOR METODOLÓGICO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, Por haberme dado salud, bienestar, sabiduría y determinación para afrontar cualquier tipo de obstáculo que surgió y por permitirme culminar mi carrera universitaria.

A MI MADRE, SARA MIRIAN ALFARO DE ARGUETA, por el gran amor y la devoción, por su apoyo incondicional, puro y noble, por tener siempre la fortaleza de salir adelante sin importar los obstáculos, gracias madre por ayudarme a llegar hasta el final de mi carrera.

A MI PADRE, JAIME ANTONIO ARGUETA CAMPOS, por siempre desear y anhelar lo mejor para mi vida, por todo el apoyo brindado a lo largo de mis estudios, por cada consejo, por motivarme para poder cumplir este sueño, gracias papá por todos los sacrificios y esfuerzos que hizo.

A MIS HERMANAS, SARA Y GABRIELA, por ayudarme, motivarme, por sus consejos, por su confianza y estar pendientes de mí en toda mi vida.

A MI COMPAÑERA DE TESIS, ELENA MARÍA VILLATORO FERRUFINO, gracias por tu apoyo, porque en este proceso nos convertimos en verdaderas amigas, manteniendo siempre una buena relación de trabajo, donde nunca hubo discordia sino comprensión y respeto.

A MI AMIGA, CINDY JOHANNA ALVARENGA LINARES, por no sólo ser mi compañera de tesis sino mi mejor amiga, por brindarme una mano cuando siempre la necesité. Te agradezco no solo por la ayuda brinda en todo este proceso, sino por los buenos momentos en los que convivimos.

A MI DOCENTE ASESOR, CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR, por ser él una parte muy importante en la elaboración de este trabajo, por haber aportado su conocimiento, la experiencia, su ética profesional y sus consejos.

KARLA VANESSA ARGUETA ALFARO.

A DIOS, MI PADRE TODO PODEROSO, por darme tantas fuerzas cuando no tenía ninguna, porque a pesar de mis desobediencias y mis infidelidades a su palabra, ha sido fiel y jamás me ha dejado. Por abrir puertas de bendición a mi vida y haberme dado la sabiduría para entender y aprender en el transcurso de mi carrera, por haber dado una palabra de fortaleza, de ánimo y de consuelo en los momentos más difíciles de mi vida y de mi proceso universitario, por todas sus bondades. Gracias Dios porque todo se lo debo ÉL, mi mayor triunfo es y será siendo Él.

A MI AMADO JIMMY RIVAS, por su apoyo incondicional desde el inicio de mi carrera, porque a pesar de todo me ha enseñado que soy fuerte y que puedo lograr cualquier objetivo que me proponga, gracias mi amor por haberme brindado comprensión y palabras de aliento en toda mi carrera, por luchar a mi lado, eres una bendición de Dios a mi vida, me has enseñado que la perseverancia es importante y gracias por estar conmigo en las buenas y malas, este triunfo también te pertenece. Te amo Jimmy Rivas.

A mis padres, JORGE ALVARENGA, por apoyarme hasta el día de hoy, porque a pesar de todos los problemas siempre ha estado conmigo, porque me enseñó la responsabilidad y la dedicación, por corregirme y por sus consejos, porque jamás dudó de mí. Te amo papi. **DORIS LINARES**, por ser ese pilar de nuestras vidas, porque me ha enseñado a ser una mujer luchadora, gracias a ella y sus oraciones al cielo, porque a pesar de tantas diferencias siempre ha dado la cara por mí, por amarme sin condición, ha sido un ejemplo a seguir y por enseñarme que en esta vida todo se puede lograr con la ayuda de Dios. Te amo mami.

A mi mejor amiga y compañera de tesis, KARLA ALFARO, por demostrarme sinceridad y lealtad y sobre todo por acompañarme en las buenas y malas desde que inicio nuestra amistad, quiero compartir con ella este triunfo porque nos hemos apoyado mutuamente en cada momento, y ahora logramos cumplir este objetivo con mucho esfuerzo porque no ha sido fácil. Te quiero muchísimo mi amiga, mi hermana, mi gran mujer.

Y de manera muy especial, en nombre de Jimmy Rivas y Karla del Cid, y yo, queremos agradecer a un amigo y compañero de aventuras, su lealtad durante el tiempo que Dios le prestó vida, desde nuestro corazón este triunfo también lo quiero compartir en honor a él, **Alexis Ortiz Colindres.**

CINDY JOHANNA ALVARENGA LINARES.

A DIOS, por protegerme, y darme la sabiduría y la paciencia necesaria durante mi tiempo de preparación académica, para poder perseverar hasta el día de hoy; es por ello que este y todos mis proyectos fueron y siempre serán encomendados a él.

A MIS PADRES, RADAMES VALDEMAR VILLATORO Y YOLANDA FERRUFINO DE VILLATORO, por darme todo en la vida y lo necesario para mi proceso de formación académica, por ser mi ejemplo a seguir como profesionales que son, y por estar siempre conmigo brindándome su amor y buenos consejos.

A MIS HERMANOS, ULISES VILLATORO FERRUFINO Y YOLANDA VILLATORO FERRUFINO, porque son uno de mis motivos principales para superarme y por apoyarme para alcanzar mis metas. Por ser mi ejemplo a seguir como personas muy inteligentes, llenos de valores y principios.

A MI ABUELA, GLADYS YOLANDA LARIOS, por el gran amor y apoyo incondicional que me ha brindado en toda mi vida.

A MI NOVIO, JOSUÉ AMÍLCAR SÁNCHEZ, por motivarme a ser mejor persona, por darme un buen ejemplo a seguir como profesional exitoso que es. Y por brindarme su amor y comprensión en este trayecto de mi vida académica.

A MI ASESOR DE CONTENIDO, LIC. UMANZOR, por compartir su tiempo y sabiduría para la elaboración de este trabajo, por ser el mejor docente y amigo, por todos sus buenos consejos y por ser determinante al guiarnos en este trayecto.

A MI ASESOR DE METODOLOGÍA, LIC. SARAVIA, por guiarnos y brindarnos los conocimientos y el tiempo necesario en el proceso de elaboración de este trabajo.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS, por la experiencia de formar un buen equipo, por el tiempo compartido y que Dios las bendiga en sus carreras profesionales.

ELENA MARÍA VILLATORO FERRUFINO.

CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| Abreviaturas..... | i |
| Resumen..... | ii |
| Introducción..... | iii |
| PARTE I-INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO I..... | 2 |
| 1.0 Efectos jurídicos que generan la falta de congruencia, de fundamentación y motivación en las sentencias penales..... | 2 |
| 1.1 Problema Fundamental..... | 4 |
| 1.1.1 Efectos jurídicos que generan la falta de congruencia, de fundamentación y motivación en las sentencias penales..... | 4 |
| 1.2 Problemas Específicos..... | 10 |
| 1.2.1 Principio de Congruencia en las Sentencias Definitivas..... | 10 |
| 1.2.2 Causas que generan incongruencia en las Sentencias Definitivas..... | 13 |
| 1.2.3 Criterios Jurisprudenciales en cuanto a la aplicación del principio de congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia penal..... | 17 |
| CAPITULO II..... | 20 |
| 2.0 Evolución Histórica del Principio de Congruencia y de la Fundamentación de las Sentencias Penales en El Salvador..... | 20 |
| 2.1 Base Doctrinaria..... | 21 |
| 2.1.1 Derecho Romano..... | 21 |
| 2.1.2 Edad Moderna..... | 22 |

| | |
|---|----|
| 2.1.3 Evolución Histórica del principio de congruencia y de la fundamentación de las sentencias penales en El Salvador..... | 25 |
| 2.2 Base Teórica..... | 30 |
| 2.2.1 Conceptos Generales..... | 30 |
| 2.2.2 Fundamentación y Motivación de la sentencia..... | 35 |
| 2.2.3 Tipos de Fundamentación de la Sentencia..... | 43 |
| 2.2.3.1 Fundamentación Fáctica..... | 43 |
| 2.2.3.2 Fundamentación Descriptiva..... | 43 |
| 2.2.3.3 Fundamentación Intelectiva..... | 44 |
| 2.2.3.4 Fundamentación Jurídica..... | 46 |
| 2.2.3.5 Fundamentación de la Pena..... | 48 |
| 2.2.4 Requisitos de la sentencia..... | 55 |
| 2.2.4.1 La mención del Tribunal..... | 57 |
| 2.2.4.2 El voto de los Jueces..... | 57 |
| 2.2.4.3 La determinación precisa y circunstanciada del hecho.. | 58 |
| 2.2.4.4 La parte dispositiva con mención de las normas aplicables..... | 58 |
| 2.2.4.5 La firma de los jueces..... | 58 |
| 2.2.5 Características de la Fundamentación de la sentencia..... | 66 |
| 2.2.5.1 Racionalidad..... | 66 |
| 2.2.5.2 Coherencia..... | 66 |
| 2.2.5.3 Razonabilidad..... | 68 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.6 Vicios de la sentencia..... | 68 |
| 2.2.6.1 Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación..... | 69 |
| 2.2.7 Concepto y alcance del principio de congruencia..... | 77 |
| 2.2.8 Tipos de congruencia..... | 82 |
| 2.2.8.1 Congruencia Material..... | 83 |
| 2.2.8.2 Congruencia Formal..... | 83 |
| 2.2.9 La congruencia en las sentencias definitivas como garantía..... | 84 |
| 2.2.9.1 La congruencia en el Proceso Común, Abreviado y Sumario..... | 89 |
| 2.3 Base Jurídica..... | 91 |
| Legislación Interna..... | 91 |
| 2.3.1 Constitución de la República de El Salvador..... | 91 |
| 2.3.2 Código Procesal Penal de El Salvador..... | 95 |
| Legislación Externa..... | 105 |
| 2.3.3 Pacto de San José..... | 105 |
| 2.3.4 Declaración Universal de Derechos Humanos..... | 109 |
| 2.3.5 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional..... | 111 |
| CAPÍTULO III..... | 113 |
| 3.0 Presentación, Descripción e Interpretación de Resultados..... | 114 |
| 3.1 Tipo de Investigación..... | 114 |
| 3.1.1 Población..... | 114 |
| 3.1.2 Muestra..... | 115 |
| 3.2 Métodos, Técnicas e Instrumentos de Investigación..... | 116 |

| | | |
|---------------------------------|---|-----|
| 3.2.1 | Método..... | 116 |
| 3.2.2 | Técnicas de Investigación..... | 117 |
| 3.2.3 | Instrumentos de Investigación..... | 117 |
| 3.3 | Unidad de Análisis de Resultados..... | 118 |
| 3.3.1 | Valoración de Entrevistas no estructuradas..... | 118 |
| 3.3.2 | Interpretación de Resultados..... | 121 |
| 3.4 | Solución al Problema de Investigación..... | 123 |
| 3.4.1 | Demostración y Verificación de Hipótesis..... | 125 |
| 3.4.2 | Logro de Objetivos..... | 129 |
| CAPÍTULO IV..... | | 132 |
| 4.0 | Conclusiones y Recomendaciones..... | 132 |
| 4.1 | Conclusiones..... | 133 |
| 4.1.1 | Conclusiones Generales..... | 133 |
| 4.1.1.1 | Conclusión Doctrinaria..... | 133 |
| 4.1.1.2 | Conclusión Jurídica..... | 134 |
| 4.1.1.3 | Conclusión Teórica..... | 135 |
| 4.1.1.4 | Conclusión Socioeconómica..... | 136 |
| 4.1.1.5 | Conclusión Cultural..... | 137 |
| 4.2 | Conclusiones Específicas..... | 137 |
| 4.3 | Recomendaciones..... | 139 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | | 142 |
| Referencias Bibliográficas..... | | 143 |
| PARTE II..... | | 152 |
| Anexos..... | | 153 |

ABREVIATURAS

| | |
|---------------|--|
| Cn..... | Constitución de la República de El Salvador. |
| C:Pn..... | Código Penal. |
| C.Pr. Pn..... | Código Procesal Penal. |
| Art..... | Artículo. |
| Arts..... | Artículos. |
| D.L..... | Decreto Legislativo. |
| D.O..... | Diario Oficial. |
| Ed..... | Edición. |
| Edit..... | Editorial. |
| Pág..... | Página. |
| Inc..... | Inciso. |
| N°..... | Número. |
| Óp. Cit..... | Obra Citada. |

RESUMEN

El Principio de Congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias, en nuestro ordenamiento procesal penal exige una correlación entre la parte dispositiva de la sentencia y los hechos acusados, los admitidos en el auto de apertura a juicio y en su caso, los de la ampliación de la acusación. Asimismo, que en la sentencia el juez no puede condenar por un delito más grave del que no haya sido objeto de intimación de los hechos. La justificación hecha del imputado en la vista pública (Art. 90 C.Pr.Pn) ha no ser que sea advertido de la posible modificación; ya que la ley deja al Juez o al Tribunal el imponer la pena legalmente señalada al delito en el grado que estime conveniente. Las sentencias fundadas en la ley que dispone el artículo 144 del Código Procesal Penal; así como asegura el deber de fundamentar los fallos judiciales, también puede obrar como complemento del principio de seguridad jurídica y del principio de congruencia. Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido. Es importante mencionar que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. Y, por lo tanto, la falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones judiciales. Las sentencias deben ser fundamentadas por: Fundamentación Fáctica, Probatoria, intelectual y en su caso Fundamentación de la pena. **El objetivo** de la investigación es conocer cómo opera el principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal, y su aplicación por parte de los jueces. **La Metodología** que se utiliza en la presente investigación es la siguiente: a) Método Científico, b) Método Comparativo y c) Método Analítico, a fin de facilitar de forma sistematizada la comprensión del tema. **Los resultados** obtenidos en la indagación es la solución a los problemas generales y específicos planteados. **Palabras Claves:** Fundamentación de las sentencias penales, Principio de Congruencia, Motivación, Código Procesal Penal.

INTRODUCCIÓN

El Principio de Congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias, en nuestro ordenamiento procesal penal exige una correlación entre la parte dispositiva de la sentencia y los hechos acusados, los admitidos en el auto de apertura a juicio y en su caso, los de la ampliación de la acusación. Asimismo, que en la sentencia el juez no puede condenar por un delito más grave del que no haya sido objeto de intimación de los hechos. La justificación hecha del imputado en la vista pública (Art. 90 C.Pr.Pn) a no ser que sea advertido de la posible modificación; ya que la ley deja al Juez o al Tribunal el imponer la pena legalmente señalada al delito en el grado que estime conveniente.

La situación problemática del presente trabajo de investigación, se enfocó en la construcción y elaboración de las sentencias por parte de los juzgadores, específicamente en el área penal, donde realmente la fundamentación de la sentencia justifica la parte dispositiva, a través de la cual el juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a Derecho, y los hechos probados, por lo que ha formulado el juez su decisión y justifica la parte de describir a través de una argumentación racional y jurídicamente válida. Existe un vicio en la sentencia cuando el juez no aplica de manera adecuada el Principio de Congruencia en la sentencia, para comprender un poco más de la problemática, se dará una definición, siendo este un Principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben pronunciarse de acuerdo con el sentido y la acreditación de las pretensiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

De lo anterior se puede observar que en materia penal se dictan sentencias en las que en ocasiones, no se da una correcta correlación entre la acusación, los hechos afirmados por la parte fiscal, los elementos de pruebas incorporadas al proceso y la decisión jurisdiccional y si el proceso judicial es un método racional de debate, un instrumento para la solución pacífica de los conflictos que suscitan en la

convivencia, resulta evidente, que para que tal finalidad se alcance, debe haber una relación entre la acusación y la decisión del Juez.

Como parte de los antecedentes del tema investigado, se tomó a bien explicar que en que la trayectoria histórica de la necesidad de fundamentar las sentencias, y que va muy unida a la Evolución del Derecho Procesal, no ha sufrido una evolución lógica desde la ciencia jurídica en cuanto a su doctrina y consolidación, sino que ha estado orientada en función de la praxis judicial existente y de las coyunturas políticas que han ejercido una hegemonía sobre la Administración judicial.

Es así que en el Derecho Romano, los estudios realizados desde épocas del Derecho Romano por numerosos especialistas: Biondi, Bonfante, Chiovenda, Visky, Bertolini y otros. Nos dan excedidas razones, aunque a veces con tesis muy controvertidas, para sostener que desde los primeros momentos de la aplicación del Derecho Romano existían algunas acciones judiciales de determinada naturaleza que incorporaban la fundamentación en sus sentencias. El tema de la fundamentación de las resoluciones judiciales, tiene sus raíces más profundas en el derecho romano. Entre los tipos o lugares comunes, tradicionalmente admitidos por los juristas se encuentra la tesis que proclama el carácter esencialmente romano de buena parte del derecho actual, demostrándose dicha afirmación en comparación con otros estudios de los orígenes de muchas instituciones jurídicas.

En cuanto a la motivación o fundamentación de las sentencias durante este nuevo procedimiento formulario, los autores romanistas mantienen opiniones contradictorias. De esa manera Betti considera que la sentencia del formulario se encuentra libre de formas y no requiere motivación, Biondi entiende que durante la época clásica no existe ninguna prescripción que discipline la formación del convencimiento judicial en el proceso de elaboración de la sentencia. En cambio, otros romanistas manifiestan una posición muy distinta. En esta dirección encontramos a Scialoja, cuando dice que “no se exigía siquiera del juez que indicara los motivos de la sentencia, por más que estuviera en uso el expresarlos”. El análisis

sobre el tema justifica la preferencia por la tesis que afirma la existencia de una práctica favorable a la motivación de la sentencia durante el periodo del proceso formulario, con independencia de su plasmación legal en alguna disposición normativa desconocida.

La sentencia definitiva, que cerraba el proceso, había de ser escrita y pronunciada posteriormente por el mismo juez que conoció de la causa en audiencia pública. Y, además, las sentencias revestían de otros requisitos recogidos en la Ley. En cuanto a la garantía de la motivación, diversos romanistas consideran que no solo continúa en práctica durante esta época sino que, además, el nuevo surgimiento de la apelación como medio de la impugnación de sentencias ante un magistrado jerárquicamente superior, refuerza poderosamente su asentamiento forense, y es así que se establece una relación entre los dichos medios de impugnación de sentencias y la fundamentación de las mismas, donde se consolida la motivación de sentencias como una garantía más del proceso romano.

El proceso de fundamentación de la sentencia inicia desde Grecia a través del estudio de la Lógica Clásica, o conocida también como lógica formal, pura o teórica, siendo esta una contribución del conocido filósofo Aristóteles, durante mucho tiempo el pensamiento de este filósofo permaneció invariable; la lógica Aristotélica, la cual supone que la mente reproduce sólo la realidad, la existencia de las cosas tal y como son, por ello es una ciencia objetiva que se dedica a estudiar conceptos, desglosándolos en predicables y predicamentos. En el Derecho Romano, el principio de congruencia tiene sus antecedentes desde el sistema formulario hasta el extraordinario, ya Justiniano lo decía al explicar en las Institutas que si el demandante, en la intentio, comprendía más de lo que era debido, caía la causa.

El juez al dictar una sentencia debe de tomar en cuenta el principio de congruencia y la justificación del porqué de su decisión, debido a que en El Salvador esta problemática era muy común, donde el juez no justificaba su decisión. Prueba de ello es que históricamente en el apéndice número siete de la edición del Código

de Instrucción Criminal de 1904, contenido en el Decreto Legislativo dado en San Salvador, el día veintitrés de abril de mil novecientos cuatro se trataba de explicar un régimen disciplinario para todos los jueces que infringían la administración de justicia.

En ese decreto, se prescribía que eran muchas las quejas de los particulares contra algunos jueces de Primera Instancia por su conducta incorrecta en la resolución de los casos: las quejas presentadas a los tribunales superiores, permanecían sin resolverse, dando así lugar a que los malos jueces, animados por la impunidad, continúen sus abusivos procedimientos. Para terminar con esos abusos fue que se dictó dicho decreto. Situación parecida sucedió en el año de 2006, en la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador, cuando se dictó una reforma al Título V, en cuanto a la Inaplicabilidad de la ley, por medio del decreto Legislativo N° 45, del 6 de Julio de 2006, publicado en el D.O. N° 143. Tomo 372, del 7 de agosto de 2006, en relación con el examen de la constitucionalidad de las leyes, que tienen los jueces en la aplicación de las mismas.

En esa reforma se estableció un procedimiento para controlar esa discrepancia de criterios jurídicos que se dan entre los jueces al momento de fundamentar una sentencia, específicamente en la inaplicabilidad de una ley. Por lo anterior la Sala de lo Constitucional debe controlar jurídicamente si se debe aplicar a los jueces una norma que exija a los mismos que fundamenten el fallo. Si se llegara a establecer que una ley es inconstitucionalmente inaplicable, esta tiene efecto Erga omnes, para todos los tribunales de la República.

El tema investigado conlleva una justificación del problema, de cual mencionamos anteriormente, y se puede decir que, dentro de esta problemática, actualmente, existen algunas sentencias penales que no están debidamente fundamentadas y motivadas por los jueces, produciendo poca claridad a las partes (defensa y ministerio público) al momento de conocer el fallo emitido, por no existir una verdadera correlación entre los hechos, la prueba y el fallo.

El estudio de la investigación, ha permitido establecer cuando una sentencia no está fundamentada y motivada adecuadamente, además de los efectos que esta situación provoca y así dar a conocer los motivos jurídicos principales por los cuales se da origen a la incongruencia en materia penal.

Es por eso que, en la investigación realizada, se utilizó el Método Científico, el cual consiste en: “Un procedimiento sistemático que aprovecha el análisis, la síntesis, la deducción y la inducción; los medios generales del método científicos son los conceptos, definiciones, hipótesis, variables e indicadores”. Así que se consideró viable realizar una investigación de carácter teórico, doctrinario; así como una investigación de campo, ya que se estima factible contar con la colaboración de todos aquellos sujetos que se ven involucrados en la aplicación del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia penal, como los Jueces de Instrucción, Jueces de Tribunales de Sentencias, Fiscales, Defensores Públicos y Particulares, que han consentido o intervenido en la aplicación del proceso penal; y es por eso que la investigación se limita en la Ciudad de San Miguel.

Así también se espera, que el desarrollo de esta investigación sirva como un precedente a los Estudiantes de Ciencias Jurídicas, o estudiosos del derecho, en razón de que puedan conocer un poco más de las críticas y análisis que se han elaborado.

En síntesis, se espera que esta investigación sirva de referencian a los Jueces que tienen competencia de aplicar el proceso penal, a los Fiscales y a los Defensores Públicos o Particulares; para que ellos puedan tener un parámetro referencial sobre la concepción y tramitación que se tiene sobre la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal, relacionado con el principio de congruencia; y especialmente se estima pertinente que sea de provecho para la sociedad en general como medio de consulta jurídica.

La investigación ha sido de tipo analítica, debido que comprende el estudio de la aplicación e interpretación en cuanto al principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias penales de forma jurídica. Esta investigación tendrá su fundamento en el estudio del principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias penales haciendo una descripción de los problemas fundamentales y sus antecedentes, asimismo se formularon hipótesis con sus respectivos indicadores.

Para el desarrollo de la investigación se utilizó además el Método Cualitativo-Inductivo es decir Analítico por el Análisis de documentos, que consiste en la disociación de un todo, disgregándolo en sus partes para observar las causas, la naturaleza y los efectos, es decir, distinción y separación de un todo o en partes para conocer sus principios y elementos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular, es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia, este método permite conocer más del objeto de estudio, con el cual se puede explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías, este método se requerirá su utilización en el marco teórico de la investigación y en el análisis e interpretación de resultados.

El tema de investigación “Principio de Congruencia en las Fundamentación y Motivación de las Sentencias en Materia Penal”, está estructurado en una serie de capítulos, los cuales consisten en cinco apartados principales que guardan una relación lógica y discursiva, que a continuación se describen:

En el capítulo uno se expresa lo referente al planteamiento del problema, en éste se destaca inicialmente, una interpretación analítica que versa sobre el principio de congruencia, fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal, donde se adecúa la temática de ¿cuáles son los aspectos principales del principio de congruencia?, ¿cuáles son los efectos jurídicos que genera la falta de fundamentación y motivación de las sentencias?; asimismo ¿Qué pasa cuando el Juez no aplica de manera adecuada el principio de congruencia? Sin embargo, la congruencia al adherirla a un proceso, se hace difícil adecuarla y muchos empiezan

por preguntarse ¿Entre quiénes debe existir tal correlación? Y entonces surge el deseo de encontrar respuesta a tal cuestión, y es allí cuando se empieza a indagar dicho tema, con referencia al proceso sobre el principio de congruencia.

En el capítulo dos se desarrollará el marco teórico, donde se explica una base histórica que enuncia los antecedentes del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias, aplicada en el proceso penal, así mismo se delimitará el trabajo de investigación en la ciudad de San Miguel. Enfatizado en la naturaleza jurídica y en la aplicabilidad del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en Materia Penal.

Se desarrollarán diversas definiciones y teorías para comprender mejor el Principio de Congruencia, la fundamentación y motivación de las sentencias en Materia Penal; destacando su fundamento, basándonos en diferentes teorías doctrinarias, como la teoría del caso, y la teoría de la argumentación jurídica de sentencias penales vinculada al principio de congruencia.

Se analizará la base jurídica del Principio de Congruencia, la fundamentación y Motivación de las Sentencias en Materia Penal, partiendo desde la Constitución de la República, por ser la ley suprema, en la que se encuentra regulado el principio de congruencia en el Artículo 11 Cn. Y Tratados o Convenciones Internacionales Reconocidas como la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José, la Convención Internacional de Derechos Humanos y El Estatuto de la Corte Penal Internacional; y leyes especiales como el Código Penal y el Código Procesal Penal, el primero trata acerca de las diferentes modalidades de delitos y sus penas, y en el segundo se encuentra regulado el Principio de Congruencia y la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en Materia Penal y por último se estudiará jurisprudencia para conocer los distintos criterios de los jueces que conocen en materia penal, respecto de la aplicación del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en Materia Penal.

En cuanto al análisis del caso, se hará énfasis sobre la aplicabilidad del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias, tomando en cuenta la realidad jurídica y el debido proceso, en los tribunales penales, de Instrucción y de Paz y de la ciudad de San Miguel; además se establecerán los criterios de los jueces al aplicar retroactivamente de la ley procesal penal. Asimismo, dejamos la posibilidad de incorporar más información para beneficio de la investigación.

El capítulo tres Presentación, Descripción, e Interpretación de resultados, el cual tiene como objetivo mostrar detalladamente los resultados que se obtuvieron a través de la investigación realizada, dichos resultados se analizarán utilizando el instrumento de las entrevistas no estructuradas, permitiendo obtener una interpretación minuciosa de los resultados obtenidos de la investigación realizada, para comparar los diferentes criterios de los entrevistados, quienes son personas expertas en el área y con experiencia en la misma, y así obtener una mejor apreciación del tema investigado; se elaborará un instrumento en el cual se puntualizan de una forma sintetizada y fundamental las respuestas obtenidas de las entrevistas.

Además, se verificará si fueron comprobados los enunciados planteados, hipótesis y logros de objetivos, por lo que se creará una interpretación precisa de cada apartado de la investigación.

El cuarto capítulo contiene las Conclusiones y Recomendaciones, donde con el estudio del tema investigado, los datos recolectados y analizados a través de las entrevistas no estructuradas, se proporcionarán las conclusiones respectivas, concernientes a la aplicación del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en Materia Penal.

Con la finalidad de aportar elementos y herramientas valiosas para el desarrollo del trabajo, entre las cuales se hicieron las conclusiones generales que son la doctrinaria, jurídica, teórica, socioeconómica y cultural y las conclusiones específicas.

También se desarrollarán las recomendaciones procedentes del trabajo y el estudio de la investigación a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Consejo Nacional de la Judicatura, a los Jueces Penales, las partes: Fiscales y Defensores, a la Universidad de El Salvador y a los Estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

PARTE I

**INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN**

CAPÍTULO I

**1.0 EFECTOS JURÍDICOS QUE GENERAN
LA FALTA DE CONGRUENCIA, DE
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN
LAS SENTENCIAS PENALES**

CUADRO RESUMEN

| Código de Pregunta | Tema Fundamental | Categorías Básicas |
|---------------------------|---|---|
| O1 | Efectos jurídicos que generan la falta de congruencia, de fundamentación y motivación en las sentencias penales | Efectos Jurídicos Falta de Fundamentación Motivación |
| 02 | Principio de Congruencia en las Sentencias Definitivas | Jueces Penales Principio de Congruencia Sentencias Penales |
| 03 | Causas que generan incongruencia en las sentencias definitivas | Causas Sentencias Definitivas Incongruencia |
| 04 | Criterios Jurisprudenciales en cuanto a la aplicación del principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal | Criterios Jurisprudenciales Aplicabilidad del principio de Congruencia Defensores Públicos y Privados |

1.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL

1.1.1 EFECTOS JURIDICOS QUE GENERAN LA FALTA DE CONGRUENCIA, DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LAS SENTENCIAS PENALES

Toda sentencia para ser válida, debe ser fundamentada y motivada, lo cual constituye una garantía constitucional, no solo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto a que tiende a asegurar la recta administración de justicia; la motivación es un requisito formal que no debe ser omitido en una sentencia, la cual implica un elemento eminentemente intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico; está conformada por un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la sentencia; por lo que motivar, en otras palabras, es fundamentar exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.

La fundamentación de la sentencia, en lo jurídico se define como: “justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el Juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho”. El derecho a una resolución motivada, es un derecho de las partes a conocer las razones de las decisiones judiciales, sin que sea exigible una extensión determinada, pero donde el juez o tribunal está obligado a realizar una exhaustiva descripción del proceso. La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el juez decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto. La fundamentación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. Pero para que exista una adecuada fundamentación es necesario que cumpla con los requisitos siguientes: que la fundamentación sea expresa y clara, respetando las máximas de la experiencia y los principios lógicos. *Fundamentación expresa:*

cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como se ha señalado, es requisito indispensable para poder apelar, así como para comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Fundamentación clara: es un imperativo procesal, y es que como la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable. *Las máximas de la experiencia:* se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los jueces deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un grave defecto o vicio en la fundamentación.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores, el alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador. *Principios lógicos:* en efecto, las resoluciones deben respetar el principio de “NO CONTRADICCIÓN” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, se reconoce que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. De otro lado, se debe respetar el principio de “identidad” cuyo contenido supone que, si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento.

La finalidad de la fundamentación de las sentencias radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del juicio oral; para posteriormente, valorar éstas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años.

Así pues, el deber de fundamentar las sentencias tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional tanto por otros tribunales distintos, mediante los recursos, como por las partes y el resto de la sociedad. Si el tribunal explica las razones de su decisión, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de pura arbitrariedad. Junto a ello este control de la actividad jurisdiccional permite hacer realidad no solo la interdicción de la arbitrariedad sino, que al tiempo posibilita la afirmación del principio de igualdad pues la motivación expone razones, interpretaciones y tomas de posición que vincularan, en cierta medida, al tribunal a la hora de dictar futuras sentencias.

La fundamentación de la sentencia debe ser completa en todos sus aspectos y suficiente para contestar a la pregunta relativa porque se ha estimado o desestimado la pretensión de una de las partes, de manera que en su caso, otra persona que debiera juzgar el supuesto pudiera llegar a idéntico resultado; y eso solo es posible si se excluye la arbitrariedad en la formación de la resolución y se le somete a la obligación de ajustarse a lo que se derive de la lógica, las reglas de la experiencia y la publicidad del razonamiento. **La falta de fundamentación** supone que existe pronunciamiento, siendo por si misma suficiente para que exista vulneración constitucional, implica además la no existencia de fundamentación. La **falta** de fundamentación es una causa

de nulidad, esto para que la autoridad reponga el procedimiento para que lo haga correctamente, es decir, un vicio en la sentencia. **La Motivación de la sentencia** permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones.

Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo. La fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: se trata de la función de control. El legislador se resiste a dejar en manos del juez un poder de tal entidad como es el de determinar y valorar lo sucedido. Según la evolución del Derecho probatorio se llegará a la conclusión de que el control sobre el juez ha estado presente en múltiples polémicas y la decisión sobre el control ha condicionado importantes reformas.

El autocontrol que la motivación supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas: primero evita la comisión de errores judiciales, y, por otro lado, obliga a la necesidad de utilización por parte del Órgano Judicial de un criterio racional a la hora de la valoración de la prueba, ya que como fácilmente se puede colegir, si a la convicción se ha llegado a través de meras conjeturas o sospechas, la fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actúe como garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada. La ausencia de motivación, por tratarse de un vicio formal, puede traer consigo la nulidad del documento de la sentencia, dando lugar a que se retrotraigan las actuaciones al momento de su redacción y en algunos casos al inicio de la Vista Pública donde se

expliquen nuevamente todos los argumentos, sin olvidar que esto puede reportar un perjuicio para las partes en cuestión.

Los jueces del Tribunal de Segunda instancia, declaran como nulas solo aquellas en que les sea imposible determinar cuáles fueron los juicios lógicos emitidos por el juez de primera instancia, procediendo en los restantes casos a consignar en sus sentencias los razonamientos y consideraciones que debió haber explicado el Tribunal de instancia para evitar los retrasos y perjuicios de la declaración de nulidad. La motivación posee un contenido bastante complejo, pues en él se encierran distintos elementos, que en su conjunto cumplen con ese requerimiento legal, de tales elementos se identifican los siguientes: los razonamientos facticos y jurídicos que fijan los hechos en los autos y sentencias, la apreciación y valoración de la prueba, así como la aplicación e interpretación del derecho.

El cumplimiento de la motivación debe entenderse con sumo cuidado por el juzgador, ya que de no ser así podría vulnerarse protecciones de naturaleza constitucional, lo cual da paso a control en sede ordinaria y eventualmente un control constitucional, obtener una sentencia motivada y fundamentada conforme a las normas jurídicas y con relación al caso concreto y aspectos como la sana crítica y la razonabilidad del caso en base y conforme a derecho tomando en cuenta el principio de congruencia. La exigencia de la fundamentación de las sentencias judiciales se relaciona de forma directa con el principio de Estado Democrático de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para esta la ley.

Precisamente de ello se deduce la función que debe cumplir la fundamentación de las sentencias y consecuentemente, el criterio mediante el cual se debe llevar a cabo la verificación de tal exigencia constitucional. Se requiere que el juez fundamente sus sentencias y resoluciones, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. El Juez para fallar debe razonar, realizar un juicio lógico necesario para determinar si las pretensiones

de las partes están amparadas por las normas jurídicas sustantivas. El fallo, puede decirse que es la conclusión de un determinado razonamiento, y las premisas y esquema lógico de ese razonamiento, recogidos en el cuerpo de la resolución, constituyen la motivación de la sentencia, cuyo orden formal viene impuesto por la Legislación.

En cuanto a la congruencia, el juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.

El principio de congruencia tiene especial importancia pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición ya que este último exige que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un plazo razonable y de manera congruente; por lo que la violación a la congruencia implica la violación a tal derecho, por ello se dice también que este principio no se refiere solo a su aplicación en las sentencias sino a toda resolución judicial que deba responder a una petición.

Según el principio de congruencia debe entenderse que, en el marco de un proceso respetuoso de los derechos y principios constitucionales, no se puede admitir que el órgano juzgador exceda los límites. La congruencia se puede entender como las coordenadas lógicas en el proceso, que tiene una clara definición constitucional.

Para analizar si la incongruencia constituye un ataque constitucional, es necesario analizar las particularidades de cada proceso desde la premisa de la razonabilidad. Así mismo valorar los hechos controvertidos y las pruebas vertidas en el proceso.¹

¹ PROGRAMA DE FORMACIÓN CONTINUA – ÁREA DE TÉCNICAS DE ORALIDAD – CURSO: FUNDAMENTACIÓN ORAL DE LAS DECISIONES JUDICIALES (Material editado por la ECJ para fines educativos: Sobre la Ley de Propiedad Intelectual = Art. 44 inciso c); Art. 47)

1.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1.2.1 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS

La fundamentación del principio de congruencia se remonta a la Grecia antigua en manos de la lógica Aristotélica que establecía que “la mente reproduce solo la realidad, la existencia de las cosas tal y como son”. Significa que Aristóteles hacía referencia a una ciencia objetiva desglosando los conceptos en predicables y predicamentos, como parte fundamental del saber ontológico. En este sentido, la lógica analiza juicios y formas de razonamiento y la forma de expresar resultados es el razonamiento categórico; es decir, se consolida como un instrumento para la enseñanza en orden al conocimiento de la verdad.

“En este sentido, en la teoría silogística del Derecho, el juicio era comprendido como una estructura cerrada en el cual la premisa mayor era la norma aplicable al caso y al referirse a la premisa menor era esta entendida como el hecho relevante, y la conclusión era la decisión que aplica la norma al caso concreto, por eso se dice que, desde la filosofía aristotélica, la decisión del Juez y su razonamiento debe recorrer un determinado camino para alcanzar la respuesta adecuada al caso”. Dentro de todo proceso penal tiene que existir congruencia entre: los hechos, la acusación y la sentencia, pues sólo así se garantizaría de manera efectiva el derecho a la defensa y sobre todo el debido proceso. Para ejercer a plenitud el derecho a la defensa, el juzgador tiene que evitar que dentro del debate existan cambios fácticos que constituyan verdaderas sorpresas para el acusado y que impidan o limiten el ejercicio de la defensa en juicio. El principio de congruencia desempeña dentro del proceso penal un rol fundamental, pues, por un lado, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y, por otro lado, limita las facultades del juez al impedir cambios sorpresivos en la calificación jurídica. El principio de congruencia consiste en la correlación que debe existir entre los hechos de la acusación, la defensa y la sentencia, por lo tanto, nos permitimos definir esa correlación en los siguientes aspectos del proceso penal:

a) Acusación: La acusación fija y limita el campo de acción del juzgador para resolver y exige que el tribunal que sentencia, no exceda su decisión de los hechos contenidos en la acusación, debido a lo que ya mencionamos (*ultra petita, citrapetita o extra petita*). Con la Acusación también se ofrece los hechos o circunstancias, por cualquier medio legal de prueba.

b) Defensa: Las personas se defienden de lo que conocen, en el proceso penal esta información se da a través de la intimación (contenido de la imputación); y, para ejercer una defensa técnica, se requiere que el procesado disponga del tiempo y los medios necesarios para la preparación de la misma, y conocer los hechos acusados y los medios de prueba ofertados para probar los mismos.

c) Sentencia: La valoración de los hechos y la aplicación del derecho como resultados de la sentencia, constituyen un deber ineludible del juzgador, sin embargo, él mismo no puede abusar de ese poder, debido a la limitación impuesta por las partes a través de los hechos, sus pretensiones y la calificación jurídica realizada por el fiscal. Las personas se defienden no sólo del hecho presumiblemente atribuido, sino, además, del delito y la pena impuesta en caso de ser encontrado culpable. En virtud del principio de congruencia, no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso; es decir, que el tribunal no puede basar su sentencia en hechos distintos a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron. De este principio se extrae que, el hecho histórico sometido a juicio u objeto del proceso, determina los alcances o límites de la imputación sobre la cual debe pronunciarse el tribunal sentenciador; de ahí que, en la sentencia éste debe respetar esos límites.

El principio de congruencia, es perfectamente compatible con el principio *iura novit curia*, o, denominado también, de apreciación jurídica oficiosa, pues el sentenciador no está obligado a aceptar los razonamientos jurídicos aducidos por las partes, siempre, claro está, que se trate del mismo

cuadro fáctico formulado en la acusación y admitido en el auto de apertura a juicio. Por tanto, se puede afirmar que, el principio de congruencia se refiere a los hechos, no a su calificación jurídica, por eso el Tribunal sentenciador podrá darles una calificación jurídica diferente a la plasmada en la acusación o en el auto de apertura a juicio.² Se debe advertir al imputado si se va a cambiar la calificación jurídica, y aclarando cuando los hechos si pueden favorecer al imputado.

En conclusión el principio de congruencia adquiere una especial relevancia pues, se encuentra intrínsecamente vinculado al derecho de defensa y al principio acusatorio que se encuentra regulado en el Art. 5 C. Pr. Pn: “Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal, la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública”, en su sentido general como petición, consistente en la adecuación que debe existir entre las pretensiones de los sujetos procesales y la parte dispositiva de la resolución judicial; es ese sentido, las sentencias, deben ser claras, precisas y deben resolver todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados, es decir, debe existir una correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve; en su sentido más particular determina que debe mediar homogeneidad entre los hechos objeto del debate, es decir los hechos acusados y admitidos para juicio y en su caso los hechos o circunstancias incorporados en la ampliación de la acusación y los hechos que finalmente se tienen acreditados; entre hechos acusados y hechos acreditados debe mediar congruencia, pero tal uniformidad no es aritmética, sino razonable en lo esencial deben tratarse de los mismos hechos; artículos 395 No. 1 y 3, 397 y 400 No 2; de ahí que en lo sustancial debe mediar congruencia entre los hechos acusados y hechos acreditados por el tribunal sentenciador.

² Sentencias Definitivas, INC. APEL 66-SC-2011 (Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador 2011).

1.2.3 CAUSAS QUE GENERAN INCONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS

La congruencia en la sentencia penal se ubica en el principio acusatorio según el cual debe existir un acto de acusación, una separación de las funciones de acusar y juzgar y una correlación entre la acusación y el fallo que se emita. La posición a favor de la no viabilidad de eventuales variaciones en la calificación jurídica en el actual procedimiento penal de tendencia acusatoria, encuentra su fundamento en la legalidad que se compagina con el debido proceso y en el desarrollo íntegro del concepto de legitimidad como elemento de todas las actuaciones estatales. Bajo ese entendimiento se tiene que el desconocimiento del principio de congruencia, aún bajo lógicas de ponderación, no solo viola el principio de legalidad del proceso vulnerando de contera derechos fundamentales de la persona procesada, sino involucra además valores fundamentales y cuestiona la existencia misma del Estado, especialmente el derecho de defensa.

Es dable concluir que la congruencia en materia procesal penal se contrae al ámbito fáctico por lo tanto no siempre es concebible la exigencia de congruencia jurídica y es justamente lo que se pretende rebatir en el presente análisis. Se podrían mirar como exigencias más en detalle³, las de relevancia que ha de tener la congruencia y en ese entendido se tienen como irrelevantes al momento de hacer un juicio de una sentencia en tal sentido, las decisiones que beneficien al acusado, tales como, sentencia absolutoria, imposición de pena menor a la que se desprende directamente de una acusación y apreciación de circunstancias que reducen la pena. Tampoco se encuentra como relevante en esta posición, la opción por el grado de pena que pueda realizar el juzgador, siempre y cuando mediante esa opción no se llegue a la

³ Ramos Mendez, F. (1991). *El Proceso Penal, Lectura Constitucional*. Barcelona, España: J.M.Bosch Editor.

condena por un delito más grave o consecuencias similares, a no ser que se advierta de tal circunstancia al imputado. Pero si es relevante, cuando de congruencia se habla, el hecho de no encontrarse coherencia entre la motivación y la parte resolutive de una providencia.

De la misma manera que lo es, el hecho de una condena por unos hechos distintos al de la acusación, en el evento que éste conlleve una mutación del bien jurídico o del hecho en concreto que soporta el proceso. En esta visión se habla de una incongruencia por defecto cuando no se resuelve en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y la defensa. Lo que otros autores denominan incongruencia por *citra petita*. En ese orden de ideas habrá también incongruencia cuando se vaya más allá de la acusación, por ejemplo, condenando por un delito más grave del de la acusación. *Ultra petita*. Resumiendo, el peso y ubicación que tiene el principio de congruencia dentro del principio acusatorio tiene su fundamento en el mismo principio de contradicción en la medida que hace parte de la estructura a la que se ha de enfrentar la defensa y la información contenida en el acto de la acusación es a la que en últimas ha de hacer frente.

“Esto equivale a decir que los jueces no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado, según sea el caso, ni de los elementos que no se derivan expresamente de los hechos planteados por la Fiscalía ni de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica por el acusador so pena de incurrir en grave irregularidad que deslegitima e ilegaliza su proceder; dicho en forma simple: el Juez solamente puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y precisos términos que de *factum* y de *iure* le formula la Fiscalía, con lo cual le queda vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación”.

La congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el Juez al momento de

dictar sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al Juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora; y, así mismo, (ii) la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico (la que, en aras de la precisión, se extiende hasta el alegato final en el juicio oral), con lo cual se quiere significar que ella debe contener de manera expresa las normas que ameritan la comparecencia ante la justicia de una persona, bien en la audiencia de imputación o bien en los momentos de la acusación, de modo que en tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad.⁴

Debe considerarse el evento en que exista investigación al delito o delitos contenidos en la imputación. Surgiría una dificultad al indagar cual sería el punto de referencia para la congruencia, pues existiendo tanto la imputación, como el escrito de acusación que eventualmente habría presentado la Fiscalía de acuerdo al desarrollo procesal que se hubiese adelantado. En tal escrito de acusación, así como en la imputación, existe un relato fáctico y una calificación jurídica que daría lugar que servir como asiento de la sentencia a dictarse por parte del Juez. Es tarea entonces del Juez elegir uno de ambos actos procesales en caso de notar alguna variación en los hechos o en las conductas endilgadas al procesado.

Por ello, el juzgador al momento de elaborar el correspondiente juicio de derecho (Sentencia) puede llegar a transgredir el principio de congruencia, en consecuencias como la de: aceptación de cargos, por acción o por omisión, ocurriendo en los siguientes eventos:

⁴ Sentencias, 26309 (25 de Abril de 2007).

1. Por acción: a) Cuando se condena por hechos o por calificaciones jurídicas distintas a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, según el caso. b) Cuando se condena por un delito del cual nunca se hizo mención fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación, según el evento. c) Cuando se condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, según el caso, pero se deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad.

2. Por omisión: Cuando en la sentencia se suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que fue reconocida en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación, según el caso.

Otra causa sería la Incongruencia como Violación de Derechos Humanos: En un sistema penal garantista, el consenso mayoritario o la investidura representativa del Juez no añaden nada a la legitimidad de la jurisdicción, dado que ni la voluntad o el interés general ni ningún otro principio de autoridad pueden hacer verdadero lo falso, o viceversa.⁵ El principio de congruencia se enmarca en el principio general denominado debido proceso. Las disposiciones legales que lo delimitan en cada jurisdicción tienen un carácter jerárquico de normas de orden público, su acatamiento no admite excusas y su vigencia no puede ser limitada aún en los casos excepcionales establecidos en el artículo 27.2 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos. En el punto exacto de la congruencia la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos guarda, al sentir del autor, estrecha relación con el principio de legalidad, en la medida que el único condicionamiento establecido es la existencia de norma previa, emanada de autoridad competente, donde se regule la posibilidad o no de variación de la calificación. De cualquier forma, deja a los Estados la potestad de regular el procedimiento penal en su integridad, siempre y cuando se respeten las

⁵ Luigi, F. (2006). *Derecho y Razón*. Vol. Octava Edición. Madrid, España: Trotta.

garantías consagradas en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y las restantes normas del sistema e Internacionales relacionadas. La violación del debido proceso a través de la falta de aplicabilidad del principio de congruencia en las sentencias penales constituye una violación flagrante a los derechos humanos consagrados a favor de toda persona por el hecho mismo de serlo y consignado de manera preferente a favor de aquellas personas que han caído a manos del Estado por obra de un procedimiento penal en su contra.

1.2.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL

Inobservancia al Principio de Congruencia

La sentencia o cualquier resolución que ponga fin a la relación procesal es un acto que está sujeto a una serie de requisitos, de los que se destacan requisitos de forma como son claridad, precisión y debida fundamentación y el que tiende al objeto del conflicto, que no es sino lo que se le denomina congruencia.

La congruencia de las sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera solicitado, ni menos de lo que se hubiera admitido, ni otorgar otra cosa diferente que no hubiere sido pretendida. Supone la desviación o incongruencia de una sentencia, una modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, entrañando una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de defensa.

En consecuencia, el principio de congruencia es donde el pronunciamiento del tribunal A quo debe efectuarse con la precisión extraída de los términos del debate, como han sido planteados en la pretensión de la

acusación; así mismo la congruencia también requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas y que lo decisivo para una posible vulneración del principio acusatorio adquiere relevancia constitucional, no es la falta de homogeneidad formal entre el objeto de acusación y objeto de condena o absolución, es decir, el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa o acusación, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que se haya tenido oportunidad cierta de un debate contradictorio.

La congruencia de una sentencia puede infringirse de varios modos, entre los que podemos destacar, sino se resuelve sobre todo lo que debió resolverse o por exceso; si se pronuncia sobre lo que no es objeto de la sentencia, es decir de los límites que derivan de la pretensión procesal, por lo que se estima que la incongruencia por exceso adquiere relevancia constitucional y puede ser lesiva al derecho de la tutela judicial efectiva; cuando la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.⁶

⁶ Inobservancia del Principio de Congruencia, Ref. 117-03 (Sala de lo Penal 11 de noviembre de 2003).

La obligación de que la sentencia penal debe ser congruente significa que debe ser adecuada a las peticiones formuladas por todas las partes acusadoras o acusadas, su correlación se expresa en el fallo; este requisito se fundamenta en el principio acusatorio, en virtud del cual el juez únicamente puede resolver sobre el objeto del proceso penal, así como en el Principio de Contradicción.

En concreto, la congruencia es la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia; en consecuencia, no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso. En otras palabras, el tribunal no puede basar su sentencia en hechos distintos a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron; es decir, este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave si no fuera advertido previamente, siempre y cuando se trate de los mismos hechos de la acusación, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no hayan sido objeto del juicio y de los que el acusado no haya podido defenderse.⁷

⁷ (Inobservancia al Principio de Congruencia, 2003)

CAPÍTULO II

2.0 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL SALVADOR

2.1 BASE DOCTRINARIA

2.1.1 DERECHO ROMANO

La trayectoria histórica de la necesidad de fundamentar las sentencias, y que va muy unida a la Evolución del Derecho Procesal, no ha sufrido una evolución lógica desde la ciencia jurídica en cuanto a su doctrina y consolidación, sino que ha estado orientada en función de la praxis judicial existente y de las coyunturas políticas que han ejercido una hegemonía sobre la Administración judicial.

Derecho Romano: Los estudios realizados desde épocas del Derecho Romano por numerosos especialistas: Biondi, Bonfante, Chiovenda, Visky, Bertolini y otros. Nos dan excedidas razones, aunque a veces con tesis muy controvertidas, para sostener que desde los primeros momentos de la aplicación del Derecho Romano existían algunas acciones judiciales de determinada naturaleza que incorporaban la fundamentación en sus sentencias. El tema de la fundamentación de las resoluciones judiciales, tiene sus raíces más profundas en el derecho romano. Entre los tipos o lugares comunes, tradicionalmente admitidos por los juristas se encuentra la tesis que proclama el carácter esencialmente romano de buena parte del derecho actual, demostrándose dicha afirmación en comparación con otros estudios de los orígenes de muchas instituciones jurídicas.⁸

En cuanto a la motivación o fundamentación de la sentencia durante este nuevo procedimiento formulario los autores romanistas mantienen opiniones contradictorias. Es así, Betti considera que la sentencia del formulario se encuentra libre de formas y no requiere motivación, Biondi entiende que durante la época clásica no existe ninguna prescripción que discipline la formación del convencimiento judicial en el proceso de elaboración de la sentencia. En cambio, otros romanistas manifiestan una posición muy

⁸Quinteros, B. y Prieto, E. (1992). *Teoría General del Proceso*. Caracas-Venezuela. Págs. 55,56.

distinta. En esta dirección encontramos a Scialoja,⁹ cuando dice que “no se exigía siquiera del juez que indicara los motivos de la sentencia, por más que estuviera en uso el expresarlos”.

El análisis sobre el tema justifica la preferencia por la tesis que afirma la existencia de una práctica favorable a la motivación de la sentencia durante el periodo del proceso formulario, con independencia de su plasmación legal en alguna disposición normativa desconocida.

La sentencia definitiva, que cerraba el proceso, había de ser escrita y pronunciada posteriormente por el mismo juez que conoció de la causa en audiencia pública. Y, además, las sentencias revestían de otros requisitos recogidos en la Ley.

En cuanto a la garantía de la motivación, diversos romanistas consideran que no solo continúa en práctica durante esta época sino que, además, el nuevo surgimiento de la apelación como medio de la impugnación de sentencias ante un magistrado jerárquicamente superior, refuerza poderosamente su asentamiento forense, y es así que se establece una relación entre los dichos medios de impugnación de sentencias y la fundamentación de las mismas, donde se consolida la motivación de sentencias como una garantía más del proceso romano.

2.1.2 EDAD MODERNA

La fundamentación de la sentencia es una institución moderna, en ese sentido será necesario precisar los comienzos de la modernidad jurídica y la apertura de la posibilidad de la decisión judicial fundada.

Entre los siglos XII y XIV en Europa se dieron una serie de acontecimientos que transformaron radicalmente la forma de administrar justicia. Los mecanismos altomedievales como el duelo, juramento u ordalías

⁹Scialoja, V. (1936). *Procedencia civil romana, ejercicio y defensa del delito*. Milano-Roma. Pág. 180.

fueron sustituidas progresivamente por un sistema de prueba verosímil de reconstrucción de los hechos en el proceso, desde ese momento la función de juzgar fue crecientemente reivindicada por los titulares del poder político y su organización tendió a volverse centralizada¹⁰, esta centralización requirió una mayor especialización y profesionalización del oficio del juez, desarrollándose nuevos métodos, argumentos sustantivos y sobre todo una nueva doctrina (el proceso romano-canónico). Este escenario refleja los inicios de la modernización política en Europa y marca el nacimiento de un ignorado problema jurídico: la fundamentación de las decisiones judiciales.

La posibilidad de sentencias fundadas se vio particularmente restringida, el primero de los factores que contribuyó a cerrar ese espacio fue el cambio que experimentó el modelo procesal romano-canónico con el desarrollo de la prueba legal cuyas reglas parecían eliminar toda posibilidad de deliberación del juez en la apreciación de la misma, donde se sitúa al juez en un rol en el cual tenía que sumar o restar valores probatorios determinados, y desde ese punto de vista pareciera que ya no tiene sentido la motivación de la decisión judicial. Asimismo, otro elemento que impedía la fundamentación de la sentencia fue la negativa de los juristas quienes opinaban que la motivación de las sentencias no constituía una exigencia procesal y además advertían al juez la conveniencia del silencio, atendiendo al riesgo que suponía la expresión de las causas de la decisión las cuales que podrían quedar expuestas a la impugnación.

Durante el antiguo régimen se aplicó un principio de exclusión de la necesidad de sentencias fundadas, ya que, si el juez es un delegado del monarca, el reflejo en él de su majestad excluye la idea de que deba justificar públicamente el ejercicio de su autoridad.¹¹

¹⁰ Accatino Scagliotti, D. (2003). *La Fundamentación de la Sentencia: ¿un rasgo distintivo de las judicaturas modernas?* Chile. Págs.9-35.

¹¹ Accatino Scagliotti, D. *Óp. Cit.* Pág.9.

La majestad del monarca se remitía a un primer término a la supremacía, es decir a la inexistencia en la tierra de un ser superior ante quien rendir cuentas de sus decisiones, lo cual significaba la exclusión de la necesidad de justificar públicamente sus decisiones o la de sus delegados (especialmente tribunales o cortes centrales) debido a que fundamentarlas aparentaría admitir no ser el titular de la soberanía.

Una regla primordial del antiguo régimen, en la disciplina de la judicatura, era la exigencia de unanimidad de la decisión, el fallo del tribunal debía ser (o al menos parecer) siempre unánime y la deliberación de la decisión de los tribunales debía por ello ser secreta, comprometiéndose los integrantes de la misma a no revelar jamás el contenido de esa decisión mucho menos la eventual diversidad de los votos. Una vez redacta la sentencia debía ser firmada por todos los que componían el tribunal, aun por los que no estuvieran de acuerdo con la decisión del caso.

La exigencia de motivación fue adoptada por muchos reinos, así, por ejemplo, en ciertos reinos, como el Piemontés en Italia, donde los tribunales centrales habían desarrollado una labor unificadora coherente con el establecimiento de un deber de fundamentación, lo cual fue visto como una herramienta que permitiría fortalecer su jurisprudencia. En cambio, en otros Estados, como por ejemplo en Parlemens Franceses¹² los tribunales asumieron una actitud de mayor dependencia frente al monarca y optaron por prohibir la motivación para evitar la formación de un derecho judicial contrapuesto a la legislación central. Esto inspiró también a la Real Cédula de Carlos III, que en 1768 ordeno el cese en Mallorca de la práctica de fundamentar las sentencias, extendiendo a ese reino el modelo castellano de sentencias donde predomina la ausencia de fundamentación, esto fue imitado en los reinos de la corona de Aragón y los reinos de la monarquía española.

¹² Villamil Portilla, E. (S.A). *Estructura de la Sentencia Judicial*. Bogotá-Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. Pág. 42.

Un caso distinto es el del reino de Nápoles donde se dictó en 1774 una Pragmática que impuso a todos los tribunales del reino el deber de motivar sus sentencias, exigiendo que la fundamentación se realice sobre la base a las leyes del reino. Anteriormente esa práctica se prohibía para evitar las futuras impugnaciones de las decisiones judiciales con la herramienta del principio de exclusión de necesidad de la motivación, ahora con la herramienta inversa, se impone en lugar de excluir la fundamentación de las sentencias, aunque agregando la exigencia de que las premisas del argumento estén siempre fundadas en leyes expresas y literales.¹³

2.1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL SALVADOR

El juez al dictar una sentencia debe de tomar en cuenta el principio de congruencia y la justificación del porqué de su decisión, debido a que en El Salvador esta problemática era muy común, donde el juez no justifica su decisión. Prueba de ello es que históricamente en el apéndice número siete de la edición del Código de Instrucción Criminal de 1904,¹⁴ contenido en el Decreto Legislativo dado en San Salvador, el día veintitrés de abril de mil novecientos cuatro se trataba de explicar un régimen disciplinario para todos los jueces que infringían la administración de justicia. En ese decreto, se prescribía que eran muchas las quejas de los particulares contra algunos jueces de Primera Instancia por su conducta incorrecta en la resolución de los

¹³ Accatino Scagliotti, D. *Óp. Cit.* Pág. 24.

¹⁴ Meléndez, D. (1904). *Código de Instrucción Criminal de la República de El Salvador*. Nueva Edición que comprende todas las reformas decretadas hasta el año de 1904. Edición propiedad de MELENDES, Daniel. Tipografía salvadoreña de 1904.

casos: las quejas presentadas a los tribunales superiores, permanecían sin resolverse, dando así lugar a que los malos jueces, animados por la impunidad, continúen sus abusivos procedimientos. Para terminar con esos abusos fue que se dictó dicho decreto.

Código Procesal Penal de 1974

Este código fue aprobado por Decreto Legislativo número 450, de fecha once de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el diario oficial número 208, Tomo 241, del nueve de noviembre del mismo año; el cual entró en vigencia el quince de junio de mil novecientos setenta y cuatro, enmarcándose sus disposiciones, a la anterior constitución por lo que no obedecía a la normativa constitucional que rige desde mil novecientos ochenta y tres.¹⁵

La Fundamentación en este Código está regulada en el Título IV “Actos procesales”, del Capítulo III, sección 6ª, en el artículo 130, la cual consistía en que: *“Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación.”*

La Sentencia establecida en este código se encuentra en el Título II “Juicio Plenario”, del Capítulo III “Deliberación y Sentencia”, en el artículo 359, y se regulaba que la sentencia no podría dar por acreditaros otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto

¹⁵ Decreto Legislativo número 450, de fecha 11 de octubre de 1973, Diario Oficial número 208, Tomo 241, Código Procesal Penal de 1974.

de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorecían al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprenderá también a los preceptos que se refieren sólo a la pena, cuando se pretenda aplicar una más grave a la solicitada.

Los Vicios de la Sentencia están regulados en el Título II “Juicio Plenario”, del Capítulo III “Deliberación y Sentencia”, en el artículo 362, y se establece que los defectos de la sentencia que habilitan la casación, son los siguientes: 1) Que el imputado no esté suficientemente identificado; 2) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado; 3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio; 4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; 5) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva; 6) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código; 7) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la

sentencia; y, 8) La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.

Código Procesal Penal de 1998

En la búsqueda de hacer más sencillo el proceso penal con celeridad y respetando las garantías constitucionales y principios procesales y lograr así una viabilidad en la Justicia Penal de nuestro País es que se crea el presente Código Procesal Penal, el 4 de diciembre de 1996, mediante Decreto Legislativo número 904, publicado en el Diario Oficial el día 20 de enero de 1997, Tomo N.º 334, que entró en vigencia el día 20 de abril de 1998.¹⁶

La Fundamentación en este Código se encuentra regulada en el Libro I, Título IV “Actos Procesales”, en el Capítulo III “Actos y Resoluciones”, en el artículo 130, la cual instituye que es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. Y que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación.

La Sentencia Penal está ubicada en el Libro II, Título II “Juicio Plenario”, Capítulo III “Deliberación y Sentencia”, en el artículo 359, y normaliza que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar

¹⁶ Decreto legislativo número 904, (1998) publicado en el Diario Oficial el día 20 de enero de 1997, Tomo N.º 334, Código Procesal Penal de 1998.

penas más graves o distintas a las solicitadas. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprenderá también a los preceptos que se refieren sólo a la pena, cuando se pretenda aplicar una más grave a la solicitada.

Y por último los Vicios de la Sentencia establecidos en el Título II “Juicio Plenario”, Capítulo III “Deliberación y Sentencia”, en el artículo 362, el cual rige que los defectos de la sentencia que habilitan la casación, son: 1) Que el imputado no esté suficientemente identificado; 2) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado; 3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio; 4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; 5) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva; 6) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

2.2 BASE TEÓRICA

2.2.1 CONCEPTOS GENERALES

Principio de congruencia

El principio de congruencia globalmente considerado, se expresa como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, con el contenido en la acusación (tanto en la originaria, como en su eventual ampliación), con el intimado al imputado al recibírsele declaración, y con el expresado en la requisitoria fiscal de instrucción (si existiere) o acusación fiscal en su caso. Entre ellos debe existir una correlación fáctica esencial, en resguardo del derecho de defensa. El aludido principio impedirá dar por válidamente incorporada en la acusación un hecho que no estaba comprendido ni descrito en ella o en la ampliación de la acusación cuando existiere.

La congruencia de las sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera solicitado, ni menos de lo que se hubiera admitido, ni otorgar otra cosa diferente que no hubiere sido pretendida. Supone la desviación o incongruencia de una sentencia, una modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, entrañando una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de defensa, salvo cuando favorezcan al imputado.

En consecuencia, el principio de congruencia es donde el pronunciamiento del tribunal A quo debe efectuarse con la precisión extraída de los términos del debate, como han sido planteados en la pretensión de la acusación; así mismo la congruencia también requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas y que lo decisivo para

una posible vulneración del principio acusatorio adquiere relevancia constitucional, no es la falta de homogeneidad formal entre el objeto de acusación y objeto de condena o absolución, es decir, el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa o acusación, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que se haya tenido oportunidad cierta de un debate contradictorio.

La congruencia de una sentencia puede infringirse de varios modos, entre los que podemos destacar, sino se resuelve sobre todo lo que debió resolverse o por exceso; si se pronuncia sobre lo que no es objeto de la sentencia, es decir de los límites que derivan de la pretensión procesal, por lo que se estima que la incongruencia por exceso adquiere relevancia constitucional y puede ser lesiva al derecho de la tutela judicial efectiva; cuando la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.¹⁷

¹⁷ (Sentencia de las 10:00 horas del día 11/11/03. Ref. 117-03).

La obligación de que la sentencia penal debe ser congruente significa que debe ser adecuada a las peticiones formuladas por todas las partes acusadoras o acusadas, su correlación se expresa en el fallo; este requisito se fundamenta en el principio acusatorio, en virtud del cual el juez únicamente puede resolver sobre el objeto del proceso penal, así como en el Principio de inmediación y el de Contradicción.

En concreto, la congruencia es la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia; en consecuencia, no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso. En otras palabras, el tribunal no puede basar su sentencia en hechos distintos a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron; es decir, este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave que el de la acusación, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no hayan sido objeto del juicio y de los que el acusado no haya podido defenderse.¹⁸

Motivación de la sentencia

La motivación de las sentencias, es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la misma. El tribunal de mérito debe demostrar que ha estudiado exhaustivamente la causa; respetando el ámbito de la acusación; valorando las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; razonando lógicamente y tomando en cuenta los principios de

¹⁸ (Sentencia de las 11:00 horas del día 11/02/03. Ref. 47-02) sala de lo penal.

la experiencia; y, por último, que ha aplicado las normas legales conforme el caso concreto lo requiera.¹⁹

La motivación para ser completa debe estar referida tanto al hecho como al derecho, valorando la totalidad de las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el tribunal sobre su examen y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan, no pudiendo considerarse motivación legal ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica una simple y llana referencia a la prueba por parte del sentenciador.

La motivación de la sentencia supone la obligación para todo tribunal de justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan; con ella se produce la convicción respecto a los medios probatorios que desfilan durante el juicio, y que en atención a la inmediación judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, la que se apoya en las reglas de la sana crítica.

Sentencia

Dice Devis Echandía “que toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenido en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí mismo un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.”²⁰

¹⁹ (Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 256-CAS-2007, de las 10:45 horas del día 29/1/2009).

²⁰ Devis Echandía, H. (1978). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá Colombia: Edit. ABC. Pág. 409.

Las sentencias se constituyen en la decisión definitiva de la instancia, respecto de la acusación penal, formulada por el Ministerio Público para los delitos de naturaleza pública o por el particular para los delitos privados. La sentencia, como culminación de la fase declarativa (y más importante desde el punto de vista técnico –jurídico) del proceso, por la complejidad que entraña derivada de la apreciación motivada de los hechos que resultaron probados y la fundamentación jurídica y razonada de los preceptos legales aplicables, ha sido siempre una resolución judicial plasmada por escrito, consecuencia normalmente necesaria de un periodo temporal de reflexión del juez.

Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente. Por lo tanto, la sentencia es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado.

Según el Artículo 143 del Código Procesal Penal “Resoluciones”: Las decisiones del Juez o tribunal se denominarán sentencias, autos o decretos. La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación.

2.2.2 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española **FUNDAR**, en su acepción quinta, significa *"Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa"*.

Couture al definir "**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**" dice: *"Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial"*.²¹

En el marco de los principios fundamentales del procedimiento es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso; así *"se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican"*.²²

Como se puede ver todos los autores insisten en la idea de que lo que se trata de evitar esencialmente con la fundamentación -o motivación como también se habla- de las sentencias es la arbitrariedad²³que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa *"Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho"*.

²¹ Couture, E.J (1960), Pág. 311.

²² Echandía, H.D. (1966), Pág. 66.

²³ Guzmán (1996) Pág. 82; Stoeihrel, Pág. 102; Rodríguez, Pág. 500.

El deber de **FUNDAMENTACIÓN** rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA: la sentencia penal, ésta tiene una estructura claramente definida, debe ser un documento motivado, es un juicio de valor que emite el tribunal de mérito; y se estructura esta fundamentación en cinco categorías diferentes, debe contener una relación del hecho histórico; es decir debe fijarse clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce como **Fundamentación Fáctica**. Además, ese hecho tiene que tener un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama **Fundamentación Probatoria** que se divide en dos: **Fundamentación Descriptiva y Fundamentación Intelectiva**.

La fundamentación probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia, uno a uno, cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate. Hay diferencia entre medio probatorio y elemento probatorio; el medio probatorio es el testigo, el medio probatorio es el perito, el medio probatorio es el documento y el medio probatorio es la evidencia física; pero el elemento probatorio es lo que sirve al juez como elemento de juicio, esto es lo que extrae el juzgador de él para llegar a una conclusión. De modo que podría haber medios de prueba que suministren buenos elementos, en tanto que otros bien podrían no suministrarlos. Para efectos de controlar la valoración de la prueba por las reglas de la sana crítica, el tribunal de mérito debe describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, sobre todo de la declaración testimonial. Por supuesto que hay testigos a los que "se les pregunta por la hora de los hechos y cuentan además cómo se desarma el reloj", y no deben incluirse estos comentarios adicionales, sino lo medular de la declaración del testigo sin valorarlo todavía. Se llama descriptiva sobre todo por eso, porque es una descripción del relato del testigo; posteriormente se hace cita de los

documentos, de las evidencias físicas, y cualquiera otro medio de prueba incorporado al debate.

Y la tercera forma de **Fundamentación es la Jurídica**. El juez tendrá que decir por qué aplica la norma o por qué no lo hace. En caso de aplicación debe indicar además qué pena impone al condenado y por qué. Y finalmente la **Fundamentación de la Pena**, la cual consiste en que la pena es una retribución o compensación de la culpabilidad por el hecho cometido, persiguiéndose con ella dar satisfacción a un mandato de la Justicia.

La falta de fundamentación es la ausencia en la sentencia; si se omite el hecho histórico, hay falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en el resumen de la prueba o referencia a la prueba documental, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si hay pretermisión de la valoración de la prueba, se da el vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual; y desde luego si se omite la cita e interpretación de normas jurídicas, falta la fundamentación jurídica del fallo.²⁴

Es de principio y una garantía procesal que el tribunal **fundamente y motive** la decisión que adopte, permitiendo así a las partes conocer las razones de la no-culpabilidad, las razones de la condena, cualquiera que fuere el caso.

Todo condenado debe tener garantizado poder conocer la apreciación que hizo el juez de los hechos y de los medios de prueba, además de la interpretación y aplicación concreta hecha de la norma violada. El acusado no solo tiene la satisfacción de conocer porque razón es condenado, sino que, al conocerlo, junto al procedimiento seguido, es lo que le permite ejercer, tanto ante el segundo grado de jurisdicción como en casación, sus medios de defensa contra la sentencia que le fue adversa. No se debe hacer lo contrario,

²⁴ Dall'Anese, F. (S.A.). *Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica*.

es decir que el juez establezca una condena por la apreciación subjetiva que hizo de los hechos y pruebas y sin dar razones, y que simplemente fundamente su condena en "su íntima convicción".

El motivar fundando en razones objetivables, intersubjetivamente válidas, excluye la arbitrariedad por definición. Puede que el juez sea libre frente al legislador en la valoración de la prueba, pero no lo es según lo demostrado en juicio y de los criterios de racionalidad que operan en la cultura jurídica dentro de la cual se enmarca el proceso. Por ello tiene tanta razón Wróblewski cuando distingue dos niveles de justificación, el interno, referido a la relación de coherencia entre las premisas que construyen la sentencia y el externo que mira la forma de asegurar la racionalidad probatoria al establecer las premisas del *factum*. En resumen, con la motivación se permite no sólo el control a que tiene derecho el imputado, tanto en la interpretación del derecho como en el establecimiento de los hechos, sino también el control de la sociedad completa.²⁵

Se ha dicho con razón que la función judicial “no es solamente cognoscitiva sino también, en alguna medida, potestativa, a causa de la discrecionalidad que siempre interviene en la interpretación de la ley, en la valoración de las pruebas, en la connotación del hecho y en la determinación de la medida de la pena.” Este diagnóstico nos obliga a pensar en estructuras que nos permitan evitar que esa discrecionalidad se transforme en arbitrariedad. En esa línea se encuadra la construcción —elevada a nivel de garantía constitucional— que la decisión siempre debe justificarse, no sólo porque estructuralmente lo que se obtiene de la actividad probatoria acerca de la demostración de los enunciados fácticos (los hechos) siempre es un

²⁵ Ferrajoli. *Derecho y Razón*. Óp. cit. Pág. 547.

conocimiento probable, y que, por lo demás, “ninguna proposición descriptiva es apta a priori para captar y agotar el hecho y ni siquiera se puede sostener que éste pueda ser descrito completamente por una serie, incluso extensa, de proposiciones”,²⁶ sino también, debido a que es la única manera de entender que la jurisdicción se ejercita de manera legítima, lo contrario no sólo implicaría un actuar políticamente ilegítimo, sería algo mucho peor, un residuo de absolutismo. A mi entender, cada vez que los jueces fundamentan sus sentencias crean un derecho más enriquecido, que permite ampliar el accionar social, dando señales claras de las expectativas recíprocas que se esperan al interior de la sociedad. El ejercicio de templanza y prudencia que implica la correcta motivación de la decisión se encuentra en el lugar más angular del derecho, ya que lo modela y lo hace operativo en nuestra sociedad -pretendida cada vez más plural, tolerante y democrática- al imponer los mínimos necesarios que aseguren la convivencia de las personas. En otras palabras: “Lo natural del derecho consiste en estar íntimamente compenetrado con la sociedad, es decir, ser estructuralmente partícipe de ésta. Pertenece al ser de una sociedad, condición necesaria para que esa sociedad viva y continúe viviendo como sociedad, para que no se transforme en un conglomerado de hombres en perenne pugna entre ellos.”²⁷ A medida que por las resoluciones judiciales se vaya explicitando esta idea fuerza, quizás se comprenda mejor el riesgo que significa entender el Derecho como un refrendador de mayorías. Sólo cabe señalar que, al ir concretándose en lo anteriormente mencionado, traerá como consecuencia necesaria estructuras de poder realmente proporcionales.²⁸

²⁶ Taruffo. Óp. cit. Pág. 93.

²⁷ Grossi. (2003). *Mitología Jurídica de la Modernidad*. Trotta-Madrid. Pág. 45.

²⁸ Mirjan R. Damaska. (2000). *Las caras de la Justicia y el poder del Estado Análisis comparado del proceso legal*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

La Motivación consiste en un Razonamiento que conduce al Fallo, ello significa que se ha de expresar en forma de consecuencias lógicas, a las que se llega a partir de unas premisas, por tanto, no bastará con las afirmaciones apodícticas que en ocasiones se emplean, sino que debería razonarse el por qué se llega a una determinada conclusión. Además, esta motivación ha de ser conducente al Fallo que se emite: si no fuera así, la Sentencia incurriría en incongruencia interna, desde el punto de vista de la lógica jurídica. Motivar es consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que la resolución contiene. La motivación es el conjunto armónico de razonamientos emitidos por el juzgador al momento de resolver, que muestran el camino lógico seguido por aquél.

El deber de motivar la sentencia es una garantía fundamental del proceso que constituye una obligación impuesta a todo Juez con potestad de conocer y decidir. La exigencia responde al propósito que la colectividad pueda controlar así la conducta de quienes administren justicia en su nombre y que los interesados conozcan los fundamentos que han determinado la decisión jurisdiccional.²⁹

Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública. De este modo, se refuerza la garantía de las partes en el proceso, en evitación de cualquier arbitrariedad del Poder Judicial, y para obtener la tutela efectiva de los derechos subjetivos, con proscripción de cualquier indefensión.³⁰

La Motivación sobre los Hechos Probados:

En el ámbito de la jurisdicción penal, corresponde a Jueces y Tribunales la tarea de declarar los Hechos Probados en las Sentencias que ponen fin al

²⁹ Abalos, R. W. (1992). *Derecho Procesal Penal*, (Vol. III). Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo. Pág. 370.

³⁰ Mir Puig, S. (1992). *La Sentencia Penal*. Madrid, España: Mateu Cromo. Pág. 276.

proceso. Es esta una función inexcusable, cuya importancia y trascendencia no se nos oculta: los mismos, tras haber examinado las diligencias o actuaciones sumariales, y haber presenciado las pruebas y alegaciones practicadas en la Vista Oral, han de describir de forma pormenorizada y precisa los hechos realmente acaecidos, en cuanto sean de relevancia para decidir sobre la procedencia e improcedencia de la acusación deducida.

Así, el Juez o Tribunal ha de declarar como efectivamente sucedieron unos determinados hechos, partiendo de la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el proceso. Esto significa dos cosas:

- A) Que, a la hora de reflejar la verdad material, el Órgano Jurisdiccional no parte de una prueba tasada o prevalorada por la norma jurídica, ni siquiera ha de sacar su conclusión fáctica de una apreciación conjunta de la misma, sino que tiene libertad de criterio en este decisivo momento;
- B) Que ese relato histórico ha de desprenderse de las pruebas practicadas en el proceso: ni datos fácticos resultantes solo de íntimas convicciones de los Magistrados, ni extraídos de actuaciones que no puedan ser conceptuadas como pruebas con arreglo a las normas procesales, tienen legalmente cabida en los Hechos Probados de la Sentencia.³¹

El deber de motivar las sentencias tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros Tribunales distintos mediante los recursos como por las partes y el resto de la sociedad. Si el Tribunal explica las razones de su decisión es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha motivado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una pura arbitrariedad. Junto a ello, a nuestro juicio, este

³¹ Mir Puig, S. (1992). Óp. Cit. Pág. 277.

control sobre la actividad jurisdiccional permite hacer realidad no sólo la interdicción de la arbitrariedad, sino que, al tiempo, posibilita la afirmación del principio de igualdad, pues, la motivación expone razones, interpretaciones y tomas de posición que vinculara, en cierta medida, al Tribunal a la hora de dictar futuras sentencias. Además de la razón circunscrita al control de la actividad judicial, el Tribunal Constitucional añade otras dos razones: por una parte, la motivación tiene que dirigirse a lograr el convencimiento del acusado y demás partes del proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial y, por otra parte, la motivación al mostrar los razonamientos de la decisión, posibilita a la parte procesal la interposición de los recursos.

La motivación es fundamentalmente una explicación de la decisión, la cual cumple con la función de control a que anteriormente nos hemos referido. La motivación constituye el porqué de la decisión, es decir como regla general una explicación posterior a la decisión. Se ratifica la necesidad de motivación de las Sentencias como garantía no sólo para las partes, sino para todos los ciudadanos, cumpliendo así una función extraprocesal “erga omnes” ya que el destinatario de toda sentencia penal es la sociedad en general.

En conclusión, de lo expuesto anteriormente se deduce que en nuestro ordenamiento jurídico existe la necesidad de motivar las sentencias dictadas, en base a los principios constitucionales como son el Principio de legalidad, oralidad y juicio previo, entre otros, de modo que sea comprensible por las partes y la opinión pública; explicando y resolviendo todos los puntos objeto de debate y dando a conocer el motivo de la resolución recaída, con explicación clara, congruente y precisa en los razonamientos jurídicos, justificando jurídicamente la decisión adoptada, hasta llegar a la formulación jurídica del fallo, pues de otro modo se produciría indefensión y se vulneraría el principio de tutela judicial efectiva.³²

³² Mir Puig, S. (1992). Óp. Cit. Pág. 298.

2.2.3 TIPOS DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Toda sentencia definitiva debe contener varios tipos de fundamentación, que en suma son:

2.2.3.1 Fundamentación Fáctica

En este primer momento se trata de establecer, conforme el criterio concluyente del juzgador, qué hechos estima probados. El establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate, conforman el marco fáctico a partir del cual deben extraerse las consecuencias jurídicas fundamentales, a saber, la confirmación o no de la hipótesis acusatoria, la adecuación o no de esa hipótesis al presupuesto normativo penal, la posibilidad o no de acoger las pretensiones del actor civil, etc. Resulta esencial en este apartado el mandato legal de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos establecidos como verdaderos, no sólo para su correspondiente confrontación con la hipótesis acusatoria original - correlación entre acusación y sentencia-, sino también en cuanto a su relación y necesaria coherencia con el análisis de fondo de los elementos probatorios.

Se determina la plataforma fáctica (hechos probados); conformando con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate.

2.2.3.2 Fundamentación Descriptiva

Podemos establecer que en este apartado de la sentencia entran en juego varios componentes, por considerar. Primero, es indispensable la consignación de cada elemento probatorio útil involucrado mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido. Se trata, por ejemplo, de dejar constancia de las ideas principales y pertinentes

de lo que dijo el testigo, procurando no hacer una transcripción literal cargada de lenguaje coloquial o repetitivo; también se trata de dejar constancia de los datos más relevantes de la prueba documental y pericial, especialmente de las conclusiones atinentes o relevantes al caso, de manera que el lector de la sentencia, ajeno al fallo y que no ha estado en el debate, pueda comprender a cabalidad de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones. Otra manera de expresar esa misma idea puede expresarse diciendo que deben eliminarse las remisiones al expediente donde se supone que constan los elementos de juicio, para incorporarlos efectivamente a la redacción del fallo.

Esta manera de proceder hará de la sentencia un documento que se baste por sí solo, y no sólo tendrá el valor de informar a las partes, al público y a las instancias superiores acerca de lo ocurrido en las audiencias del juicio, sino que permitirá a estas últimas, -sobre todo a las de casación- controlar las referencias de hecho y la consistencia o inconsistencia que se hace de ellas al apreciarlas y estimarlas en su peso probatorio. En la que se expresan sucintamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que hace posibles determinadas apreciaciones y conclusiones.

2.2.3.3 Fundamentación Analítica o Intelectiva

Debe el juzgador dedicarse a la valoración propiamente dicha de la prueba. Aquí, no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de extrapolar esa apreciación en el conjunto de la masa probatoria. No basta, por ejemplo, expresar que el testimonio fue incoherente, contradictorio, o falaz; como tampoco basta decir, al contrario, que el declarante se mostró coherente, consistente o veraz. En ambos casos, si no se quiere navegar en un mar de frases huecas, hay que dejar reflejado los aspectos en qué consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o

inconsistencia, la veracidad o falsedad del deponente. Mucho más delicadas, por complejas, resultan ser las apreciaciones psicológicas o subjetivas del juez con respecto a la persona que rinde testimonio.

En este campo, con mucha más razón, la autoridad juzgadora tiene que explicar por qué los gestos y actitudes del deponente le revelan sinceridad o falsedad, o bien por qué el llanto o el nerviosismo es síntoma de una u otra actitud; o bien por qué tal o cual gesto respalda una u otra apreciación a que llega el juzgador. Cuando en el ánimo de las juzgadoras manifestaciones gestuales o verbales del declarante le resulten ambiguas, no pueden servirle de base para ninguna conclusión. Por otra parte, tratándose de la prueba testimonial, hay que expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros. Idéntico procedimiento habrá que seguir tratándose de la prueba documental y pericial, pues el juez tiene que dejar constando el merecimiento o desmerecimiento que les tiene y el peso e incidencia que les otorga para la resolución del caso.

Y aunque ya se incluye en el procedimiento que se acaba de proponer con los ejemplos, deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado al definir cuál prueba se acoge y cuál se rechaza y, en definitiva, con qué elementos de juicio se queda el juzgador para tomar una u otra decisión.

Resulta de importancia señalar aquí que para L. Ferrajoli es imprescindible en el proceso de determinación del cuadro fáctico, diferenciar los datos probatorios -los que este autor también llama hechos-, es el momento en donde el juzgador analiza los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir cuál prueba se acoge o cual prueba se rechaza.

2.2.3.4 Fundamentación Jurídica

La fundamentación jurídica del fallo, tiene como base la descripción circunstanciada del hecho que el tribunal tuvo por establecido con el anterior proceso inductivo. En esta segunda fase, de lo que se trata es que el juez enuncie el núcleo fáctico, y después de analizar las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes, racionalmente opte por una de ellas, diciendo por qué considera que los hechos deben ser subsumidos en tal o cual norma sustantiva.

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo penal en juego. Y, es deseable que se citen los preceptos consultados o aplicados, pues ello permite conocer cuáles han sido los textos legales utilizados por el tribunal, resultaría absurdo exigir que el juzgador enlistara todas las normas cuya aplicación se discutió. Será necesario, que, aunque de manera somera, el juez indique los diferentes estratos de la teoría del delito aplicable a la hipótesis comprobada. Sin embargo, a fin de que el fallo sea comprensible y no ocasione mayores divergencias en los puntos de vista del tribunal, es lógico y conveniente que no desarrolle cada uno de esos puntos en forma monográfica. Para los efectos del caso, bastará con que indique por qué estima que se está en presencia de una acción, que esta es típica (conurrencia de elementos descriptivos y normativos del tipo en cuestión), que además es antijurídica (con la referencia, cuando corresponde a los supuestos de justificación) y culpable (cuando se haya discutido alguna causa de inculpabilidad), y, finalmente, que esté sujeta a sanción.

Si bien la referencia al bien jurídico en cuestión es imprescindible, los esfuerzos argumentativos de este tema del fallo, deben concentrarse en las razones de mayor relevancia, por ejemplo, si se ha sostenido que la conducta debe encuadrarse en una norma más favorable los intereses del justiciable, el tribunal deberá explicar por qué acoge dicha posición, o por qué la tesis es inaceptable. En este sentido, para que la motivación sea expresa, se deberá aludir directamente a los tópicos cuestionados. Por ello, no será suficiente con

que el tribunal argumente que se constituye el delito atribuido al justiciable y no otros, sino que, por el contrario, debe ir descartando posiciones, de modo que se elija la tesis adecuada al fenómeno en estudio.³³

En la labor de explicar el Derecho aplicable, el juez debe evitar incurrir en dos errores: **la omisión o el exceso**. En la omisión no se desarrollan los aspectos relevantes de la figura delictiva aplicada, sino que únicamente el juzgador se limita a transcribir textualmente la letra de la ley, haciendo algunas manifestaciones genéricas sobre la existencia del hecho y de la prueba que lo respalda, reiteración que es ociosa, pues se entiende que esto ha sido suficientemente establecido en el anterior apartado del fallo. Más que una carencia absoluta de motivación, el defecto más frecuente en que se incurre es la fundamentación parcial o insuficiente, que acontece cuando se deja de explicar un extremo esencial.

Por su parte, cuando se pretende dar una idea de que el caso se estudió bastante, puede incurrirse en una **motivación aparente** (que, como tal, es inexistente), es decir, cuando el juez acude a la reiteración mecánica de resoluciones de tribunales de casación o constitucionales, sin explicar con sus propias palabras porqué los criterios jurisprudenciales deben seguirse en el caso concreto.

Lo mismo sucede cuando la sentencia sintetiza una cantidad ilimitada de citas doctrinarias que no logran enlazarse directamente con el suceso. En estos últimos dos casos, se corre el riesgo de incurrir en una falacia de énfasis, dando mayor importancia a tales opiniones cuando en realidad tendrían ninguna o escasa relevancia para el caso.

Existe una cuestión que merece destacarse: los principios generales de la motivación, así como sus características (claridad, coherencia y suficiencia) son aplicables a la fundamentación de porqué se utiliza determinada solución

³³ Programa de Formación continua, CNJ, "Fundamentación oral de las decisiones judiciales", S.A.

sustantiva. En razón de lo anterior es comprensible que el juez puede incurrir en una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica. Esto es así, además, porque la argumentación del Derecho aplicable no consiste en una mera subsunción lógica, pues comprende una serie de interpretaciones, valoraciones y tomas de posición sobre temas determinados. Aspectos tales como el régimen de concursos de delitos o discusiones acerca de la autoría o participación, son temas que implican no solo la exposición de citas doctrinarias, o de jurisprudencia o de normas legales, sino que parten de que el tribunal ha optado, racionalmente, por un determinado criterio, a partir del cual ha de calificar el cuadro fáctico establecido con antelación.

En la determinación del derecho aplicable, el tribunal materializa el principio "iura novit curia", es decir "el juez conoce del derecho aplicable". Las características generales del diseño contemporáneo del proceso penal como acusatorio, no exime a los jueces de buscar y argumentar suficientemente la solución adecuada. Y para ello, no puede excusarse en la inercia de ninguna de las partes. Por eso, y en lo que aquí interesa, en los supuestos en los que proceda recalificar la conducta inicialmente atribuida al acusado, deberá tomar las medidas del caso, para cumplir la finalidad que señalan los principios de universalidad de la jurisdicción y de plenitud hermética del ordenamiento jurídico.³⁴

2.2.3.5 Fundamentación de La Pena

El sentido tradicional y evolución de la idea retributiva como fundamento de la pena

Las Teorías penales absolutas. KANT y HEGEL

³⁴ Programa de Formación continua. CNJ. *Lógica jurídica y motivacional*. S.A.

Tradicionalmente la fundamentación de la pena ha respondido a la idea de la retribución, concepto éste que hoy no ha perdido toda significación al constituir un importante principio limitativo, en cuanto expresa la idea de que la pena debe ajustarse al contenido de injusto y culpabilidad por el hecho cometido. Por ello ha dicho ZIPF que el principio de culpabilidad en cuanto tal no representa un fin de la pena y que su función es más bien la de limitar la persecución de los fines de la pena a una medida adecuada a la culpabilidad por el hecho.³⁵

En el uso tradicional del lenguaje, retribución significa ocasionar un mal que debe extinguir la culpabilidad del autor³⁶. De esta manera el mal ocasionado con la pena -ejemplo, la pérdida de libertad- tiene el sentido de *compensación* de la lesión jurídica contenida en el delito, esto es, la pena, compensa, extinguiéndola, la culpabilidad, dándose solución de esta manera al conflicto social surgido del hecho punible.³⁷

Las teorías absolutas de la pena ven exclusivamente su fundamento jurídico en la justicia o la necesidad moral,³⁸ quedando al margen la idea de utilidad³⁹. En la conocida aportación kantiana, la pena es retribución justa desprovista de todo fin (poena absoluta ab affectu) y representa la causación de un mal como compensación de la infracción jurídica culpablemente cometida (malum passionis propter malum actionis⁴⁰). Es decir, el contenido de la pena es el talión (“Si ha matado, debe morir”) y la función de la pena es la realización de la justicia. Para KANT la Ley Penal obliga incondicionalmente, es un imperativo categórico, pues sólo puede ser aplicada a causa del delito y

³⁵ Maurach, R.; Gossel, H.; Zipf, H. (1995). *Derecho Penal, Parte general*. Vol. II. Buenos Aires, Argentina. Pág. 750.

³⁶ Stratenwerth, S. Pág. 31.

³⁷ Stratenwerth, Strafrecht, Pág. 31.

³⁸ Mayer, H. (1967). Pág. 26.

³⁹ Bacigalupo. *Principios*. Pág. 19.

⁴⁰ Jescheck. *Tratado*. Pág. 61.

sólo porque se ha infringido la ley.⁴¹ Teniendo como presupuesto la idea de que el hombre actúa moralmente libre, la capacidad de la persona para auto determinarse, afirma Kant que “la lesión de una Ley penal es entonces la lesión del deber exigido de no alterar la libertad externa de los demás. Sólo se pune, como retribución no final, por la infracción de una ley que obliga sin condiciones, es decir, porque el autor ha delinquido”,⁴² pues de otro modo, si se persigue la prevención, “se trata a la persona meramente como un medio para los propósitos de otro y se la confunde con los objetos de los derechos reales”. Por tanto, para Kant, el imperativo categórico de la justicia penal explica el fundamento de la punibilidad. Si desaparece la justicia, dice Kant, ya no tendrá valor alguno que vivan los hombres sobre la tierra.

Por tanto, para Kant, la pena es retribución o compensación de la culpabilidad por el hecho cometido, persiguiéndose con ella dar satisfacción a un mandato de la Justicia, resultando irrelevante en cuanto a su fundamentación los posibles efectos que pueda producir de cara al futuro para el reo o la sociedad. Es conocido el ejemplo de Kant -disolución de la comunidad en una isla-para negar toda relevancia a la prevención en el sentido de la pena. Dice que “incluso si la colectividad decidiera unánimemente disolverse (porque, por ejemplo, la población isleña resolviera dispersarse en los cuatro puntos cardinales) habría de ejecutarse antes al último asesino que se hallara en prisión, de manera que todos supieran cual es el valor de sus hechos...”, pues de lo contrario, el pueblo sería cómplice en la vulneración pública de la justicia.⁴³

La posición de HEGEL cuando fundamenta la pena en el principio dialéctico de que la pena representa la negación de la voluntad particular del

⁴¹ Naucke, W. (1969). *Über den Einfluss Kants auf Theorie und Praxis des Strafrechts im 19. Jahrhundert en Philosophie und Techtswissenschaft*. Zum. Pág. 30.

⁴² Naucke, W. *Über den Einfluss Kants*. Óp. Cit. Pág. 30.

⁴³ Kant. (1797). *Die Metaphysik der Sitten*. parte I. (Metafísica de las costumbres). Pág. 453.

delincuente expresada en la infracción jurídica, restableciendo la coincidencia con la voluntad general basada en la superioridad moral de la comunidad mediante la manifestación de la nadería del delito. La pena es una negación a la negación del Derecho y por tanto un “restablecimiento del Derecho” como dice JAKOBS, en Hegel la teoría absoluta recibe una configuración que en poco se diferencia de la moderna teoría de la prevención general positiva.⁴⁴ En cualquier caso, el paso de Kant a Hegel significaría el adiós definitivo al talión.

Cuestiones Generales sobre la Fundamentación de la Pena. Función de la culpabilidad en su medición.

La Teoría suele distinguir entre *justificación* y *fin* de la pena.⁴⁵ Cuando se habla de justificación de la pena se alude a su necesidad para el mantenimiento del orden jurídico como condición básica para la convivencia en comunidad, afirmándose por MAURACH que “una comunidad que renunciara a su imperio penal renunciaría a sí misma”⁴⁶; de suicidio habla ANTOLISEI.⁴⁷ Con esta idea básica, JESCHECK distingue entre una justificación *político-estatal* de la pena, en el sentido de que, sin la pena, el ordenamiento jurídico dejaría de tener carácter coactivo y se rebajaría hasta convertirse en una recomendación sólo éticamente vinculante, y a una justificación *psicológico-social* en cuanto la pena es necesaria para satisfacer las demandas de justicia de la colectividad. A tales justificaciones añade todavía la justificación *éticoindividual*, refiriéndose a la necesidad de la pena teniendo en cuenta la propia persona del delincuente, en el sentido de que la

⁴⁴ Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2ªEd. Alemana, Madrid, España. Págs. 22 y 23.

⁴⁵ De Toledo, O. y Ubieta. (1981). *Sobre el concepto del Derecho Pena*. Madrid, España. Pág. 18.

⁴⁶ Maurach, R. (1962). *Tratado de Derecho Penal*. Pág. 63.

⁴⁷ Antolisei, F. (1975). *Manuale di Diritto Penale*. Págs. 554-555.

aspiración a liberarse de culpa mediante una prestación expiatoria constituye una experiencia fundamental del hombre como ente moral.⁴⁸

La justificación de la pena con base en su *necesidad* comporta una restricción indispensable de la reacción punitiva. La intervención del Derecho Penal sólo puede tener lugar frente a infracciones jurídicas insoportables⁴⁹, debiendo aparecer la pena como el único medio para defender suficientemente el orden social, como recurso ante una mayor necesidad de protección de la sociedad. Es conocido el postulado liberal de que el Derecho Penal sólo debe proteger bienes jurídicos, sin que la preservación de la norma moral constituya su misión, aunque todavía esté sin resolver la cuestión de si en la teoría del Estado de Derecho es defendible que el legislador penal proteja valores éticos aun cuando su quebrantamiento no conlleve lesión de un bien jurídico, una dañosidad social.⁵⁰

En todo caso, son constantes las tendencias descriminalizadoras, de acuerdo con la idea de Derecho Penal como *ultima ratio*, aunque es unánime la opinión de que hoy por hoy no es posible prescindir de la pena, que se contempla de esta manera como un *mal necesario*, como un remedio socialmente dañino pero sentido como amarga necesidad. Por ello, en la medida de lo posible debe reaccionarse con sanciones de carácter no penal, con otras medidas de política social o administrativa, y cuando sea absolutamente necesario responder al hecho antijurídico con una pena, debe ésta limitarse a la mínima necesaria para restaurar el orden jurídico.

La idea de la necesidad de la pena en función del carácter *fragmentario* que tiene el Derecho Penal, refiere su sentido estático o nivel de la conminación penal abstracta.⁵¹ La justificación de la pena desde el punto de

⁴⁸ Jescheck. *Tratado*. Óp. Cit. Pág. 56.

⁴⁹ Roxin, C. (1981). *Iniciación al Derecho penal de hoy*. Trad., intr. y notas de Muñoz Conde y Luzón Peña, Sevilla. Pág. 32.

⁵⁰ Amalung; ROXIN, C. (1972). "*El desarrollo de la política criminal desde el Proyecto Alternativo*". En La reforma del Derecho Penal, a cargo de Mir Puig, S. (1980). Págs. 85-87.

⁵¹ Morillas Cueva, L. *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*. Pág. 17.

vista de la prevención general, conforme a los postulados de la moderna político-criminal, ha incidido de forma notable en el sistema de sanciones que instaure el nuevo Código. Pero todavía el poder punitivo del Estado debe limitarse en el nivel de la conminación concreta. Aquí inciden las funciones del principio de culpabilidad y de la prevención especial⁵². La función político-criminal del principio de culpabilidad reside en la limitación del poder estatal a la medida de la culpabilidad por el hecho, pues el individuo, en un Estado que se autocalifique de Estado Social y Democrático de Derecho y que tenga como centro la persona y su dignidad, no puede ser utilizado como instrumento al servicio de los fines de la prevención general. Además, la pena se distingue de la medida de seguridad, conforme al sistema de doble vía, precisamente por su conexión con el hecho cometido. De otro lado, las exigencias de prevención especial deben presidir la fase de individualización judicial de la pena adecuada a la culpabilidad, de suerte que el sistema de sanciones debe contemplar incluso sustitutivos penales que permitan en el caso concreto una suspensión o sustitución de la pena adecuada a la culpabilidad cuando la imposición de la pena no resulte necesaria atendida la personalidad del sujeto al que ha de ser aplicada y no se resienta con ello la defensa del orden jurídico. En suma, como escribe MAPELLI CAFFARENA, el criterio de la necesidad se empleará no sólo para saber si una pena debe o no ser aplicada, sino también para determinar en qué medida, y que la pena que no es necesaria no debe ejecutarse, aunque este autor considera que ésta última conclusión no se deduce sin más del criterio de necesidad sino de un criterio de orientación positiva como el de resocialización.

En todo caso, los principios de subsidiaridad y efectividad de la pena son presupuestos justificativos de la misma.⁵³

La cuestión de la necesidad de la pena enlaza directamente con la especial problemática que subyace a una opción acerca del sentido y fin de la

⁵² Choclán Montalvo, J.A. *La pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad*. Págs. 3 y ss.

⁵³ Mir Puig, S. (1986). *El Sistema de penas y su medición en la reforma penal*. Págs. 74 y ss.

pena. Los conceptos de retribución, prevención general y prevención especial, que han estado presentes en todas las discusiones dogmáticas acerca de su *finalidad* y que ha dado lugar a diversas teorías penales en función de la preponderancia que se otorgue a uno u otro elemento en la fundamentación de la pena, aparecen, pues, indisolublemente unidos al problema de la necesidad de la pena, esto es, al de su justificación. Cuando se habla de *fin* de la pena, como algo distinto de su justificación, se alude al sentido que la pena debe tener para el reo y la colectividad. Pero una pena resultará necesaria en la medida que sea adecuada para cumplir los fines a que está destinada. Si la justificación de la utilización de la pena por el Estado reside en su necesidad para proteger los bienes jurídicos más importantes, sólo se justificará aquella pena que sea adecuada para conseguir ese principal objetivo, y por ello los fines inmediatos de la pena-intimidación, resocialización, retribución- son instrumentales respecto del fin del Derecho Penal, la protección de bienes jurídicos. En este sentido PÉREZ MANZANO distingue un nivel general de justificación del Derecho Penal y de la pena (la protección de bienes jurídicos) y un nivel concreto de justificación de la pena, sobre la base de que no toda pena que sirva al fin de protección de bienes jurídicos estará legitimada, dependiendo su justificación de su adecuación a los parámetros valorativos. En este nivel concreto de justificación la prevención general y especial y la retribución marcarán el sentido de la pena en general y el tipo de medida de la pena en particular, y, por tanto, también ellas han de ser analizadas conforme a valores.⁵⁴

En base al Art. 63 del Código Penal La Determinación de la Pena establece que ésta no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad. Para la determinación de la pena, en cada caso, se tendrá especialmente en cuenta:

- 1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados;

⁵⁴ Pérez Manzano, M. *“La teoría de la prevención general positiva”*. Pág. 226.

- 2) La calidad de los motivos que impulsaron al hecho;
- 3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho;
- 4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor, y,
- 5) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales.

Por tanto, no basta para legitimar la pena su adecuación funcional para cumplir el fin perseguido, esto es, que sea adecuada para la protección de bienes jurídicos y que resulte eficaz desde un punto de vista preventivo general y especial, sino que es necesario su adecuación a los valores constitucionales. La Fundamentación de la Pena es en base a las razones que se encuentran en la sentencia.

2.2.4 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Requisitos de la Sentencia

Art. 395.-C.Pr.Pn: La sentencia se pronunciará en nombre de la República de El Salvador y contendrá:

- 1) La mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, las generales del imputado, de la víctima y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.
- 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.
- 4) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

5) La firma de los jueces. Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y la sentencia vale sin esa firma.

La Sentencia Penal, se funda, por tanto, en el ejercicio de la potestad y de la función jurisdiccional, que es exclusiva de los jueces y tribunales que, según la Constitución, integran el Órgano Judicial al que corresponde en exclusiva la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 172 Cn.).

En el sistema procesal salvadoreño la sentencia, además de su pronunciamiento penal, también contiene uno civil, ya que el tribunal penal decide tanto sobre la pretensión estrictamente punitiva como sobre la responsabilidad civil derivada del delito (arts. 114 y 115 CP), pues por regla general la acción civil derivada del ilícito penal se ejercita dentro del proceso penal (art. 42 CPP), sobre cuyo aspecto también versa la deliberación del tribunal (art. 356.4º CPP) y, obviamente, ha de pronunciarse la sentencia.

Es sabido que las penas sólo pueden ser impuestas por sentencia de un órgano jurisdiccional, previo el correspondiente juicio (arts. 11, 14, 15 Cn, art. 1 CPP).

A) Requisitos externos de la sentencia:

Los requisitos externos de la sentencia hacen referencia a la forma de la misma, a su contenido extrínseco, el aparente, el que a simple vista se detecta.

Su proyección es esencialmente de orden formal: se trata de que las sentencias que dictan los tribunales como consecuencia y a resultas del juicio oral tengan un contenido uniforme, que suponga un mínimo legalmente exigible y a la vez permita la identificación de la resolución penal por su apariencia externa.

A estos requisitos se refiere el artículo 395 del Código Procesal Penal. Son los siguientes:

Debe pronunciarse la sentencia en nombre de la República de El Salvador, lo que se hará constar en el encabezamiento de la misma.

2.2.4.1 Mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, las generales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de juicio. De este modo, queda identificado el órgano juzgador y precisados los elementos individuales componentes del mismo, así como los subjetivos y objetivos del juicio. Esto es, las partes acusadoras y defensoras, el imputado con sus datos personales y, finalmente, la indicación del hecho sobre el que ha versado el juicio, que se designará sin la especial precisión propia de la determinación de los hechos que se consideran acreditados, sino únicamente con los datos necesarios que permitan identificar el objeto del juicio, sin valoración probatoria alguna.

Es importante tener en cuenta que la mención y la firma de los jueces que dictan la sentencia permite comprobar si se cumple el requisito de la integridad del tribunal, con arreglo al cual deben dictar la sentencia los mismos jueces que presenciaron el juicio, pues sólo ellos están en condiciones de valorar la prueba que se practicó y adoptar al respecto la decisión correcta.

2.2.4.2 El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda. Se trata de la concreción, adaptada al caso de que se trate, de las normas contenidas en el artículo 395 CPP al regular la deliberación y la votación. En la sentencia han de quedar plasmadas las opiniones de los componentes del tribunal, con expresión suficiente de las

razones que les han conducido a ellas. Además, se debe valorar la acción, la Tipicidad, la Antijuricidad, y la Culpabilidad.

2.2.4.3 La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado. Se debe contener aquí la narración de lo que el tribunal considera probado que sucedió, el detalle de los hechos que, siendo relevantes para la resolución, para el fallo, han sido acreditados a lo largo del juicio, tras la valoración de la prueba practicada. La declaración de los hechos probados ha de ser terminante, tajante, no dubitativa, por cuanto la duda acerca de si determinado hecho sucedió ha de conducir a no tenerlo por acreditado.

2.2.4.4 La parte dispositiva, con mención de las normas aplicables. La decisión del tribunal, la consecuencia jurídica de la aplicación a los hechos que se tienen por probados de las razones de derecho, que igualmente habrán de quedar contenidas en la sentencia, en el voto de cada uno de los jueces componentes del tribunal. Deben citarse expresamente las normas que se consideran aplicables.

2.2.4.5 La firma de los jueces. Plasman así los componentes del tribunal que el contenido de la sentencia responde a la decisión que han tomado. Se prevé que, si alguno de los jueces no puede firmar por algún impedimento posterior a la deliberación, la sentencia valdrá igualmente, pero deberá hacerse constar dicha incidencia. La importancia de la firma se evidencia a la vista de que su falta determina la nulidad del acto, tal como dispone el artículo 145 CPP.

B) Requisitos internos de la sentencia:

Los requisitos internos de la sentencia son aquellos cuya concurrencia sólo puede comprobarse tras una lectura de la misma. No aparecen a simple

vista, como acaece con los externos. No integran la forma, sino el contenido de la sentencia, que cumplirá estos requisitos si es exhaustiva, motivada y congruente.

a) Exhaustividad: La exhaustividad sustancial supone que nada dotado de entidad acusadora o defensiva quede sin respuesta. No supone que a todas las cuestiones suscitadas por las partes haya de responder el tribunal con el mismo orden, en parecidos términos y con similar extensión, pero sí que debe contestar a todas las cuestiones que le hayan sido planteadas por las partes.

No se cumple con el requisito de la exhaustividad mediante el fácil recurso de la llamada “desestimación tácita”, para sostener que todos aquellos puntos que, planteados por las partes no han obtenido respuesta de la sentencia, que permanece silenciosa sobre los mismos, han sido implícitamente rechazados. Se recurre a veces a este expediente para justificar claros defectos de la sentencia, si no en cuanto a la resolución del caso concreto, sí en cuanto respuesta incompleta a los justiciables. La respuesta, el reflejo en la sentencia del estudio del tribunal, ha de ser expresa, no tácita.

Ahora bien, si en el fallo se omite un pronunciamiento que, sin embargo, se encuentra formulado en un razonamiento anterior, la parte dispositiva de la sentencia debe entenderse integrada con aquél, sin que tal integración deba rechazarse a causa de un respeto exageradamente formalista hacia la separación entre las distintas partes de la sentencia. Los descuidos en la redacción del fallo pueden suplirse cuando la voluntad de aplicación de la Ley para resolver un punto, cuestión o pretensión, consta de forma clara e inequívoca en la sentencia, aunque no sea en el preciso lugar en que debiera aparecer.

b) Motivación: Motivar una resolución es explicar el por qué, las razones de su contenido y de la decisión que en ella se toma.

Las sentencias deben exponer los motivos que justifican el contenido absolutorio o condenatorio del fallo. Hasta tal punto es esencial este requisito de la sentencia que el artículo 144 CPP considera obligación del juzgador o Tribunal la fundamentación de sus resoluciones. Y, además, su falta o insuficiencia producirá la nulidad de las decisiones.

La motivación supone la exteriorización del proceso mental que ha conducido al órgano jurisdiccional a la adopción de determinada decisión. Como consecuencia de dicha exteriorización se hace posible el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la sentencia deben dirigirse también a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras personas del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano, debiendo mostrarse el esfuerzo del tribunal para lograr una aplicación del Derecho vigente libre de toda arbitrariedad. Supone un esfuerzo de racionalización que, a la vez, facilita el control de la actividad jurisdiccional y dificulta la arbitrariedad.

Por otra parte, la motivación es una exigencia sin la que se privaría al afectado por la sentencia del ejercicio de los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico, pues no es posible la impugnación de una resolución judicial si quien la adopta no hace posible, mediante la motivación, el conocimiento de las razones en base a las que tomó el acuerdo que quiere impugnar quien se considera perjudicado.

La sentencia contiene juicios sobre hechos y juicios de derecho, debiendo referirse la motivación a ambos.

1. La motivación del juicio sobre los hechos. Una parte muy importante de la sentencia es aquella en la que se contiene “la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado” (art. 395.3 CPP). Se trata de la conclusión fáctica del tribunal, a la que ha llegado a partir de la valoración de la prueba practicada “durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica”.

Ahora se incide en la importancia que tiene que el tribunal explicita, exteriorice, su valoración probatoria. Es decir, por qué tiene unos hechos por acreditados y no otros, qué prueba le convenció y cuál careció de virtualidad. Si no se dan razones sobre el valor que el juzgador concede a la prueba practicada y se limita la sentencia a la declaración de los hechos probados con sustento en un razonamiento que permanece secreto y se guarda en el arcano de la conciencia de los jueces, falta precisamente la motivación de la parte de la resolución que es, sin duda, la más importante y, además, en muchos casos constituye el único tema sobre el que versa el debate, en el que en no pocas ocasiones no se discute la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación, sino precisamente si los mismos sucedieron, o si fue el imputado quien los cometió.

2. La motivación de los juicios de derecho. También deben expresarse en la sentencia los razonamientos jurídicos interpretativos de las normas aplicadas. Debe explicarse por qué el concepto jurídico se ha concretado en el caso enjuiciado de un modo determinado, así como el ejercicio que se ha hecho de la discrecionalidad, cuando las normas no contengan elementos descriptivos, sino además conceptos jurídicos indeterminados, o concedan cierta amplitud al ámbito de decisión del tribunal.

En realidad, la motivación de los juicios de derecho se refiere a la explicitación del proceso mental mediante el que el tribunal aplica a los hechos que considera acreditados determinadas normas jurídicas y, concretamente, lo hace de una concreta manera y con un determinado alcance.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas, a la ilación que se establece entre los hechos que se consideran probados y las normas que se aplican en un caso determinado, no sólo se establece una calificación jurídica de aquellos y se declara cometido un determinado delito, sino que también se impone un castigo.

Por ello, ha de tenerse en cuenta que la exigencia de motivación de los que llamamos juicios de derecho, no sólo se refiere a la atinente al tipo penal aplicado en cada caso, sino también a la pena que se impone. Ello quiere decir que integra también la exigencia de motivación la justificación racional en la sentencia de por qué se impone la pena y precisamente en una extensión determinada.

3. La motivación de la pena. El artículo 62 del Código Penal obliga al juez, a costa de incurrir en responsabilidad en otro caso, a razonar los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta; esto es, a motivar la pena.

La motivación no sólo comprende la exteriorización de las razones que han llevado al tribunal a tener por probados determinados hechos (motivación del juicio sobre los hechos) y la explicación de por qué aquellos hechos se subsumen en determinado tipo penal, en caso de condena (motivación de los juicios de derecho). Debe abarcar también la fundamentación de las consecuencias punitivas, en el supuesto de condena, lo que comportará motivar la individualización de la pena.

La necesidad de motivación en la imposición de la pena aparece expresamente recogida en el artículo 62 del Código Penal. Y la Determinación de La Pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad, esto según el artículo 63 del Código Penal. La individualización judicial de la pena concebida como «la tercera función autónoma del Juez penal representando el cenit de su

actuación» presupone la búsqueda del marco penal abstracto correspondiente a la subsunción en un delito de una conducta probada, su participación y ejecución. La búsqueda del marco penal concreto, segundo momento de la individualización, tras la indagación y declaración, en su caso, de la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Tras la realización de esos apartados de la función jurisdiccional, el tercero y cenit de la actuación lo constituye el ejercicio del arbitrio judicial en la concreción de la pena, que deberá ser motivado, analizando las circunstancias personales del delincuente y la gravedad del hecho, así como la capacidad de resocialización y de reeducación, atendiendo a la prevención especial, y a la culpabilidad manifestada en el hecho, extremos que el legislador, obviamente, no puede prever y que delega en el Juez penal mediante el ejercicio del arbitrio judicial, en ocasiones, entre unos límites mínimos y máximos muy distanciados. La doctrina jurisprudencial española es unánime en la exigencia de la fundamentación de la individualización de la pena.

4. La motivación de la responsabilidad civil. También, en cuanto integrante de la sentencia, deben fundamentarse suficientemente las decisiones que se tomen en relación con la responsabilidad civil, exteriorizando los motivos del tribunal para fijar en determinada cuantía la indemnización, o para determinar a ciertas personas con derecho a la percepción de la reparación correspondiente.

A modo de síntesis de lo dicho hasta ahora, y con reflejo tanto sobre la motivación de los hechos, como del derecho, puede concluirse diciendo que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona de una manera directa con el principio del Estado de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el

carácter vinculante que tiene para ésta la Ley. Precisamente de ello se deduce la función que debe cumplir la motivación de las sentencias y consecuentemente, el criterio mediante el cual se debe llevar a cabo la verificación de tal exigencia.

Como se ha dicho, se requiere que el tribunal motive sus sentencias, tanto para permitir el control de la actividad jurisdiccional como para lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. En este sentido deben mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho vigente libre de toda arbitrariedad.

Por otra parte, insistimos en que la motivación de la sentencia es una exigencia sin la cual -como es generalmente reconocido- se privaría, en la práctica, a la parte afectada por aquélla del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico. Sólo si la sentencia está motivada es posible al tribunal que deban entender en el trámite del recurso de casación controlar la correcta aplicación del Derecho.

c) Congruencia: La congruencia exige que haya correlación entre acusación, defensa y sentencia.

A la obligación de que la sentencia penal sea congruente se refiere expresamente el artículo 397 CPP. Las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben ser correlativas o adecuadas a las peticiones formuladas por todas las partes acusadoras y acusadas. En otro caso, puede entenderse que se infringe el derecho a la tutela de los tribunales a que son acreedoras las partes que intervienen en el proceso y también se vulnera el que tienen a obtener una respuesta fundada en derecho sobre las cuestiones planteadas en tiempo y forma.

La correlación se expresa en el fallo de la sentencia y recoge las posiciones jurídicas de las partes acusadoras y de las acusadas. En consecuencia, la correlación de la sentencia no es sólo con la acusación, sino también con la defensa. Se dice que este requisito se fundamenta en el principio acusatorio, en virtud del cual el órgano jurisdiccional únicamente puede resolver sobre el objeto del proceso penal, así como en el principio de contradicción.

Las infracciones a este requisito pueden ser por defecto (al no pronunciarse sobre todas las peticiones de las partes), en cuyo caso se dice que las sentencias deben ser exhaustivas, o por exceso.

Hablar de correlación significa comparar. Pues bien, para saber si la sentencia penal es congruente, si se adecua a lo pedido por las partes y lo obtenido en la sentencia, hay que analizar, desde el punto de vista de la acusación, las peticiones definitivas, porque en ellas se fija el hecho criminal imputado a una persona, que constituye el objeto de ese proceso penal, con las peticiones correspondientes a estas cuestiones objetivas y subjetivas pertinentes. Desde el punto de vista de la defensa, también sus definitivas peticiones. Y desde el punto de vista del propio escrito de sentencia, su fallo o parte dispositiva, interpretado conforme a la motivación establecida por el tribunal. Y ello, tanto en lo que afecta a las peticiones y a los pronunciamientos penales de la sentencia, como a los civiles.

Con todo, ha de tenerse en cuenta, si el tribunal hizo uso de la facultad de la advertencia de oficio, no sólo el contenido de las pretensiones acusadoras y de la defensa, sino también el de los términos en que se produjo la advertencia, pues no se vulnerará el principio de congruencia si la sentencia, no siendo correlativa con las pretensiones de las partes, se ajusta al contenido de la advertencia que en su día se formuló de oficio.⁵⁵

⁵⁵ Casado Pérez, J. M. (2011). *Código Procesal Penal Comentado*. Vol. II. San Salvador, El Salvador. Págs. 501-508.

2.2.5 CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Es importante citar los criterios que, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. Tales son las características de la fundamentación de la Sentencia: la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad.

2.2.5.1 a) Racionalidad: Se evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado⁵⁶. Sobre este aspecto, se precisan los siguientes:

En primer lugar, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida, así mismo la adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad. En segundo lugar, se analiza que la fundamentación respete los derechos fundamentales. En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión adoptada por el juez.

2.2.5.2 b) Coherencia: Es un presupuesto de la fundamentación que va de la mano y en conexión imprescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la fundamentación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la lógica entre

⁵⁶ Nieto, A. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona, España: Editorial Ariel Derecho. Pág. 39-40.

fundamentación y fallo, y entre la fundamentación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

En relación a la coherencia interna, se puede señalar que la misma se hace presente cuando establece exigencias de coherencia lingüística prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general. También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

1) Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma fundamentación de una sentencia.

2) Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de la sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión, contradicciones internas entre los hechos y los fundamentos.

En relación a la coherencia externa de la fundamentación de la sentencia, ésta exige que en el fallo:

1) No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado.

2) Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo.

3) Que la fundamentación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una fundamentación ajena al contenido del fallo, y que las conclusiones de la fundamentación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, dice Colomer, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego vinculante para todos.

2.2.5.3 c) Razonabilidad. La exigencia de razonabilidad se manifiesta respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, señala Colomer, que puede haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.⁵⁷

2.2.6 VICIOS DE LA SENTENCIA

La sentencia dictada en una causa judicial puede adolecer de vicios, que son errores o defectos del pronunciamiento judicial. Cuando estos vicios causan agravio a uno de los litigantes dan lugar a recursos para remediar esos perjuicios, ante el mismo Juez que la dictó o ante una instancia jerárquicamente superior.

Los vicios pueden ser, según una tradicional clasificación, actualmente dejada de lado por su poca precisión científica, de procedimiento (in procedendo) cuando quien juzga viola normas procesales; o consistir en errores de derecho, del juicio en sí (in iudicando) cuando es el derecho lo que no es aplicado correctamente. No importa si fueron premeditados o no. Según Calamandrei mientras los vicios procesales pueden ser cometidos por el juez o por las partes, los de derecho solo por el juez, calificando a estos últimos vicios, como más graves.

Sostuvo Podetti que los errores de procedimiento permiten ser subsanados por los recursos de nulidad, mientras los errores de injusticia por la apelación, mientras que ambos errores pueden ser corregidos por la aclaratoria o por el recurso extraordinario de sentencia arbitraria.

Dados los diversos elementos destinados a conformar la sentencia, ella constituye una unidad material y formal, por lo que es un todo inescindible, de

⁵⁷ Nieto, A. *El arbitrio judicial*. Óp. Cit. Pág. 47.

manera que la alegación válida de un vicio por la ausencia de alguno de los elementos fundamentales que la conforman, ha de implicar la omisión absoluta en el texto literal del proveído.

2.2.6.1 En nuestra legislación en el Artículo 400 del Código Procesal Penal establece cuales son los defectos de la sentencia que habilitan la apelación, serán los siguientes:

1) Que el imputado no esté suficientemente identificado. Se trata de una gravísima carencia de la sentencia, consistente en la deficiente identificación del imputado.

El artículo 83 CPP se ocupa de la identificación del imputado, al decir que se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares o a través de cualquier otro medio. Esta es la forma normal de identificación, pero la ley prevé otras en supuestos especiales, al añadir que, si se niega a dar esos datos o los da falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos, o por otros medios que se estimen útiles. Con la misma finalidad de atención al fin del proceso, removiendo los obstáculos que pudieran dificultar su consecución, se dice en el mismo art. 83 CPP que cuando exista certeza sobre la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos personales no alterarán el curso del procedimiento, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de las actuaciones, incluso durante la ejecución de la pena.

Debe entenderse, de acuerdo con el principio de mantenimiento de los actos procesales, que no cualquier defecto en la correcta identificación del imputado (por ejemplo, un error en la mención de su apellido, que sea susceptible de una fácil corrección) habrá de entenderse que constituye una defectuosa identificación del imputado.

Se considera que este motivo de recurso debe ser objeto de una interpretación restrictiva, ya que tal vez sea demasiado amplia la dicción legal. No debería ser suficiente una simple insuficiencia en la designación del

imputado, siempre que no quepa error sobre su identidad, sino un defecto de tal entidad que diera origen a serias dudas sobre la identificación de aquel. La finalidad de consecución del fin del proceso naturalmente, sin merma de garantías.

2) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estime acreditado. La determinación del hecho que constituye el objeto del proceso y, sobre todo, la expresión en la sentencia de los hechos que el tribunal considera acreditados, constituye requisitos de la sentencia penal, expresamente contemplados como tales por el art. 395 CPP en sus apartados 1 “in fine” y 3.

En primer lugar, la sentencia debe consignar el hecho que es objeto del juicio (art.395.1 CPP), sin la especial precisión propia de la determinación de los hechos que se consideran acreditados, sino únicamente con los datos necesarios que permitan identificar el objeto del proceso, sin valoración probatoria alguna. Si en la sentencia no se expresa cuál es el objeto del juicio, faltará la correlación que debe existir entre el mismo y los que el tribunal considera acreditados en relación con él, por lo que, en conjunto, resultará difícil conocer a qué se está refiriendo la resolución judicial.

Sobre todo, es la indicación de los hechos probados elemento básico de la sentencia. Téngase en cuenta que sobre el relato histórico, esto es, sobre la narración de aquello que, siendo de interés para la resolución que ha de dictar, el tribunal considera que se ha probado a lo largo del juicio, se construyen los razonamientos jurídicos sobre la base de los cuales los hechos acreditados se subsumen en determinado precepto penal sustantivo, se considera de aplicación determinado tipo punitivo y, en definitiva, se estima pertinente la imposición de una pena concreta, todo lo cual desemboca en la parte dispositiva de la sentencia.

La falta del relato de hechos probados constituye un vicio de tal entidad que la sentencia queda desprovista de uno de los pilares esenciales sobre los que ha de construirse. Es básico el conocimiento por las partes y por el público

en general de la conclusión fáctica a que ha llegado el tribunal, sobre la que construyó la argumentación jurídica de la que extrajo su decisión. Si no se enuncian expresamente en la sentencia los hechos que el tribunal considera probados, se mantienen en un arcano que, por inaccesible, imposibilita tanto su conocimiento como el control y revisión por parte del tribunal superior. Es lógico, por lo tanto, que la consecuencia de tal falta no pueda ser otra que la revocación de la resolución que adolece de un defecto de tanta importancia.

3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio. Es sabido que la sentencia penal es el resultado de la valoración por parte del tribunal de la prueba practicada en el juicio oral e incorporada al mismo con observancia de las normas procesales que rigen la producción de los elementos probatorios y que en no pocas ocasiones son disposiciones que afectan directamente a derechos fundamentales.

La valoración judicial ha de recaer, no simplemente sobre la prueba practicada en el juicio, sino únicamente sobre aquella que haya sido legalmente incorporada al proceso. No es que no exista en absoluto valoración de la prueba ilegal, sino que lo que sucede es que dicha valoración es excluyente, en cuanto su consecuencia inmediata es la marginación de la prueba ilícita del conjunto de elementos probatorios susceptibles de valoración en orden a la construcción de la sentencia, concretamente de la parte de la misma en que se declaran los hechos probados.

La sentencia penal no puede basarse en medios de prueba que no hayan sido legalmente incorporados al juicio y la que adolezca de este defecto habrá incurrido en un vicio que la hace susceptible de ser revocada en casación.

La exigencia de que la prueba en que se basa la sentencia haya sido obtenida legalmente no se refiere únicamente a que aquella se haya conseguido sin vulneración de derechos o garantías fundamentales. Aunque la dicha es su vertiente más importante, el que la dicción legal se refiera, sin especial precisión a los “medios o elementos probatorios no incorporados

legalmente al juicio” permite considerar que también puede dar lugar a la casación el que determinada prueba, por más que en su origen fuera obtenida en legal forma, deba considerarse incorporada al proceso con vulneración de la legalidad, si dicha unión no tuvo lugar en el momento procesal oportuno, o en la forma establecida.

4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Aunque el empleo de formularios o modelos estereotipados es siempre desaconsejable por ser eventualmente contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, no por ello implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación. Debe analizarse el caso concreto para determinar si la respuesta judicial ofrecida se ajusta a las exigencias de fundamentación. Como la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide y es suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, puede suceder que una sentencia cuya motivación sea breve y escueta cumpla con la obligación esencial de fundamentación, pese a la utilización de algún formulario, siempre que el enunciado de éste se acompañe de referencias suficientes al caso concreto enjuiciado, que permitan conocer las razones en que el tribunal apoya su decisión.

5) Cuando no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

El Código Procesal Penal se refiere en este mismo apartado a la vulneración de las reglas de la sana crítica, de la lógica, del raciocinio humano, en la valoración de los elementos probatorios puestos a disposición del

tribunal, que en la enumeración de los vicios de la sentencia equivale a insuficiencia de la motivación. Se entenderá que se ha cometido este vicio siempre que, en aspectos fundamentales, el tribunal no se haya atendido a las reglas de la sana crítica o cuando, en la libre valoración de la prueba, no haya respetado los criterios básicos.

Es importante tener en cuenta que la configuración legal de este vicio de insuficiencia de motivación y, sobre todo, la subsunción en el mismo de la vulneración de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba aproxima en buena medida el recurso de casación a los de carácter ordinario, por cuanto puede el tribunal de casación entrar a revisar la valoración que de la prueba practicada a su presencia hizo el de instancia, y censurar la misma. A la vez, debilita esta regulación las críticas que podrían hacerse al sistema procesal penal salvadoreño. La ilación lógica se controla mediante el recurso de casación con el objeto de verificar los vicios de las conclusiones, cuando sean denunciados como defecto de la sentencia, porque se han inobservado en el fallo las reglas de la sana crítica; es más, en tal sistema el juez no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre de apreciarlas; tampoco está limitado a los medios de prueba tipificados por la ley.

El sistema de valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica, exige que el juzgador, al momento de fundamentar el fallo, exprese las razones que lo llevaron a su convencimiento, y que tal conclusión sea producto de las reglas del correcto pensamiento humano; tales son, las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, y la psicología. En ese sentido, la fundamentación como requisito esencial de la sentencia, lo que requiere es un mínimo suficiente de labor crítica sobre las pruebas aportadas al juicio, y que tales valoraciones sean consignadas en los fundamentos de la sentencia⁵⁸.

⁵⁸ (Sentencia n°321-CAS-2005, fecha:17-07-2012).

Las reglas de la experiencia son las que conoce el hombre común, y el juez es un hombre común. Siendo el límite de estas los conocimientos técnicos especializados. Finalmente, respecto a las máximas o reglas de la Experiencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia las ha conceptualizado así, “las reglas de la Experiencia son parámetros básicos que nos permiten explicar la ocurrencia de ciertos fenómenos y cuya extensión, notoriedad, regularidad e identidad, han permitido convertirlos en estándares generales para la comprensión de acontecimientos suscitados a lo largo del tiempo⁵⁹.

Luego las reglas de la psicología que se encuentran referidas no a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, como la observación del tribunal de mérito en caso de que un testigo se muestre nervioso al contestar una pregunta. Sobre las reglas de la Psicología, como pilar fundamental de las reglas de la Sana Crítica, la Jurisprudencia nacional ha hecho énfasis en el auxilio que las mismas pueden brindar al juzgador al momento de apreciar los hechos, en el sentido siguiente: “en lo relativo a las Reglas de la Psicología, está claro que el Tribunal de Sentencia en la selección de las pruebas incorporadas al proceso aplicará los principios de la Psicología, es decir, preferirá entonces, el testimonio de un ciudadano honesto por sobre el de un delincuente, el de un veraz sobre el de varios mentirosos, porque justamente estas reglas psicológicas enseñan que, los testimonios no se cuentan, se pesan. Entre las reglas de la psicología también está el buen criterio del tribunal, de bajar, cuando sea necesario al nivel de testigo. La regla de la lógica dentro de cual encontramos la regla de contradicción establece que una persona o cosa no puede ser y no ser a la misma vez, de modo que no pueden ser válidos dos juicios, de los cuales uno expresa que alguien o algo es y el otro dice que ese alguien o ese algo no es

⁵⁹ (Sentencia con referencia C - 5-03 de las once horas del día siete de octubre de dos mil tres).

y la regla del tercero excluido o la regla de razón suficiente significa que, de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero y toda otra tercera opción queda excluida.

6) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva. Conveniente expresar que como consecuencia de una debida fundamentación de la sentencia, surge una decisión o mandato del Juez que se encontrará en la parte dispositiva de la misma sentencia; por lo que dicha parte dispositiva se vuelve imprescindible en la misma, la cual debe estar completa y debe ser integral, pues sin parte dispositiva o con la misma pero carente de sus elementos básicos se convierte en una resolución vacía en su contenido, es decir que no resuelve todos los asuntos planteados, lo que la volvería recurrible en apelación.⁶⁰

7) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los Jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código. La falta de precisión de la fecha en que se lleva a cabo el acto procesal es motivo de nulidad, a no ser que sea posible fijarla por algún medio externo al propio acto.

No es necesario abundar en razonamientos acerca de la importancia de que en la sentencia se precise la fecha, ya que se trata de un dato de suma importancia para, por ejemplo, conocer con exactitud el momento en que se adopta la decisión judicial y la aptitud para ello de los jueces que la firman. Del mismo modo que debe entenderse que la nulidad derivada de la falta de la mención de la fecha es del tipo de las relativas, a la vista de que el mismo precepto que la declara pone de manifiesto la forma en que el defecto puede quedar subsanado, que consiste en la determinación del día en que el acto de que se trate tuvo lugar a partir de los elementos del acto o de otros conexos, la ausencia de fecha en la sentencia sólo fundamentará la casación cuando pese a ello no pueda determinarse el día en que se dictó.

⁶⁰ P-74-PS- SENT-2013 CPPV CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL CENTRO.

También se considera legalmente vicio de la sentencia habilitante de la casación el que falte en la misma la firma de alguno de los jueces integrantes del tribunal, a no ser que sea por impedimento posterior a la deliberación y se haga constar así (art. 395 numeral 5 CPP).

8) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia. Las reglas a que este apartado se refiere son las que disciplinan la formación de la voluntad del tribunal y las de redacción de la sentencia regulan la expresión de dicha voluntad (art. 395 CPP).

Siendo esencial el carácter de estas normas, su vulneración puede dar lugar a la casación de la sentencia. Se trata de un supuesto, no precisamente de voluntad viciada, pero sí de voluntad del tribunal formada defectuosamente (si se trata de inobservancia de las reglas de la deliberación), o defectuosamente expresada (si la vulneración es de las reglas de redacción de la sentencia).

9) La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia.

Este requisito de la sentencia ha de contemplarse sin olvidar la posibilidad, en el proceso penal salvadoreño, de ampliación de la acusación y advertencia de oficio por el tribunal (arts. 384 y 385 CPP). Pues bien, es lógico que la vulneración de dichos requisitos, lo que la ley denomina reglas relativas a la congruencia, constituya un vicio que fundamenta la casación de la sentencia. Respecto a este motivo se considera necesario partir de la noción llana de la congruencia de las resoluciones judiciales, entendiéndose por ésta la conformidad entre el contenido de la resolución y el objeto de las peticiones, pretensiones que delimitan el *thema decidendum*. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de este postulado se menoscaba el principio de congruencia.⁶¹

⁶¹ C295-02 SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

2.2.7 CONCEPTO Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La congruencia de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa: “conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.”⁶²

Más ampliamente Miguel Fenech, enseña que este principio consiste “en la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en que aquella se dicta”. Esto significa que el Tribunal debe resolver sobre el hecho imputado al acusado que le es sometido a su conocimiento. Su misión es decidir exclusivamente sobre él. Le está vedado crear relatos históricos nuevos o incorporar elementos o circunstancias esenciales ajenos al hecho de la acusación.

Por su parte José Cafferata Nores quien afirma que el principio de congruencia procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de la defensa, ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación o cargo que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente. La función principal del criterio de congruencia es la de asegurar que las narraciones de los hechos que se realizan en el proceso tengan una estrecha correspondencia con los hechos de la causa, función que se comprende mejor en su versión negativa, excluyendo de la decisión aquellas incongruentes por ser incompletas.⁶³

Aragonese manifiesta que este principio debe entenderse como aquel principio normativo que está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del

⁶² (2001). *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*. Vigésima segunda edición. Tomo I. España. Pág. 422.

⁶³ Cafferata Nores, J. (1988). *Temas de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma. Primera Edición. Pág. 54-55.

órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Afirma que el principio de congruencia es el reverso del principio de idoneidad pues las peticiones de las partes tienen que ser idóneas, es decir, aptas para obtener la resolución judicial, debiendo ser estas congruentes, es decir, acorde con las peticiones que resuelva, por lo cual afirma que tal requisito debe afectar todo tipo de resoluciones no exclusivamente las sentencias.⁶⁴

El principio de congruencia establecido por el legislador en el Art. 397 Pr. Pn.; por congruencia deberá entenderse a la correspondencia entre los hechos y demás circunstancias establecidas en la acusación, aquellas admitidas en el auto de apertura a juicio y las establecidas por el juez en la sentencia, de tal manera que en la resolución debe existir ese ajuste entre el fallo, las peticiones y circunstancias contenidas en aquéllos, es así que, la falta de congruencia en una decisión judicial puede darse a través de distintas manifestaciones, como por ejemplo: a) que la sentencia otorgue más de lo pedido por el actor; b) que conceda menos de lo admitido; y, c) que resuelva cosa distinta de lo pedido, omitiendo así el pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en el proceso.

En España el ordenamiento constitucional consagra este principio en el artículo 120.3 las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

En ese sentido, el principio de congruencia delimita el contenido de las resoluciones jurisdiccionales que deben pronunciarse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes durante la secuela del procedimiento y en el juicio público, inclusive; este requisito se

⁶⁴ Aragonese, A. (1957). *Sentencias Congruentes pretensión-oposición-fallo*. Madrid, España. Pág. 71.

fundamenta en el principio acusatorio, en virtud del cual al juez no le es permitido alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso. En otras palabras, el tribunal no puede basar su sentencia en hechos distintos a aquéllos por los que se acusó al imputado, ni calificarlos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la solicitada por los acusadores, es decir, este principio impide que en la sentencia se condene por un delito más grave que el señalado en la acusación, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosa que las trazadas en la acusación o que condene por delitos distintos que no sean homogéneos, esto es, que contengan elementos que no hayan sido objeto del juicio, sin antes hacerle la advertencia correspondiente al acusado para que este haya tenido la posibilidad de defenderse.

En doctrina los autores han admitido únicamente la vigencia del principio de congruencia al tratarse de la adecuación, correlación o armonía entre lo solicitado y lo decidido, no es esta la única manifestación del principio en el proceso.

Jurisprudencialmente, dicho Principio ha recibido el siguiente tratamiento: "Las exigencias mínimas que el razonamiento judicial tiene que satisfacer, son las siguientes: a. Autosuficiente y comprensible. Esto supone que, el análisis debe exponer las razones que alimentan la conclusión tomada por el sentenciador, a fin de aprobar la exigencia de validez que impone el Debido Proceso. En consecuencia, el juzgador habrá de expresar cuáles son los elementos de juicio concretos que le sirven de apoyo o en caso contrario, pronunciarse sobre la insuficiencia o ineficiencia de los mismos. Aunado a ello, la fundamentación será comprensible, en tanto que este requisito potencia el control social difuso respecto del ejercicio jurisdiccional; en ese entendimiento, los postulados que conforman las sentencias preferentemente se expresarán de manera sencilla y accesible a las partes y a cualquier persona de cultura media del lugar en que se dicte; b. Respeto al principio de congruencia. Es decir, entre el pronunciamiento judicial y las peticiones de las partes, habrá

una correspondencia, evitando los excesos de conceder más de lo solicitado o las deficiencias, omitir injustificadamente pronunciarse sobre alguna de las cuestiones decisivas del debate en la respuesta judicial. En definitiva, la congruencia implica también obediencia al principio de contradicción que obviamente gobierna la actividad judicial."⁶⁵

Serra Domínguez afirma que el mismo es aplicable no solo en la sentencia sino también a toda resolución judicial, pues ella supone una petición previa que debe resolverse, y solo tiene razón de ser en cuanto existe esta petición y se decide dentro de sus límites.⁶⁶

Esto obliga a remitirse al Código Procesal Penal que se refiere a la fundamentación, artículo 144 el cual manifiesta que es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten, lo mismo deberá hacer al momento de tomar una decisión en audiencia, fundamentar con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresaran las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido.

Este principio tiene trascendental importancia porque se relaciona íntimamente, por una parte, con el derecho acusatorio y, por otra, con el derecho a la defensa en juicio; por lo que la violación al principio de congruencia, implicaría la violación a tales derechos.

Además, conviene precisar el alcance del referido principio de Congruencia, expresando que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y que fueron

⁶⁵ 312C2016 Sala de lo Penal de la CSJ (Inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio, artículo 478 N° 4 Pr. Pn.).

⁶⁶ Serra Domínguez, M. (1969). *Estudio de Derecho Procesal*. Barcelona, España: Editorial Ariel. Pág. 395.

admitidos en el auto de apertura a juicio o en su caso, en la ampliación de la acusación; salvo cuando favorezcan al imputado.

La congruencia de las decisiones estatales se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que los particulares han formulado su petición; sin embargo, la incongruencia también puede existir cuando hay tal desviación en la justificación de la decisión que prácticamente suponga una completa modificación de los términos de la petición.

Según el principio de congruencia las partes deben tener la oportunidad de ser oídos en relación a todos los aspectos abordados por la sentencia, aunque a veces se encuentra distante de estar resuelta en su faz práctica. Ello responde a diversos factores, entre los que cabe mencionar legislación secundaria en lo referido a este aspecto y a los cambios doctrinarios y jurisprudenciales en la materia, favoreciendo esto un sostenible progreso en cuanto al alcance que debe asignársele al principio de congruencia pero que aún no ha sido lo suficientemente ampliado e internalizado por los actores del proceso pues en muchos casos todavía se postula la irrestricta aplicación del aforismo *iura novit curia*, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la contradicción, la congruencia necesariamente debe ser valorada con mayor amplitud. En este sentido, la doctrina más moderna sostiene que el principio *iura novit curia* no puede ser entendido en forma absoluta y que su limitación se torna imperiosa a los fines de garantizar el derecho de defensa. Maier reconoce que, si bien la regla no se extiende a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos, todo cambio brusco de calificación puede provocar indefensión.

Por su parte, en una línea evolutiva del alcance del principio de congruencia, Ledesma también postula una visión amplia del derecho de defensa y sostiene que las partes sólo podrán defenderse en la medida en que conozcan todos los elementos relevantes del proceso, pues el objeto litigioso no puede ser considerado aisladamente.

Según el principio de congruencia debe entenderse que, en el marco de un proceso respetuoso de los derechos y principios constitucionales, no se puede admitir que el órgano juzgador exceda los límites. Ello implica que el tribunal no sólo deberá abstenerse de introducir cuestiones de hecho no debatidas, sino que tampoco podrá asignarles a los sucesos significaciones jurídicas distintas a las propuestas por las partes o fijar penas que superen los topes requeridos por las partes. Una acabada comprensión del principio de congruencia debe partir de la noción de que son las partes quienes delimitan a través de sus diversas exposiciones sobre el caso el objeto del contradictorio. Toda irrupción en ese delicado equilibrio, desarticula la esencia del juicio contradictorio y pone en riesgo la imparcialidad del juzgador.

2.2.8 TIPOS DE CONGRUENCIA

El principio de congruencia consiste en la concordancia que debe existir entre la acusación y lo resuelto por el juzgador; dicho de otra manera, el juez por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión del fiscal, vale decir que el juez podrá resolver siempre menos que lo que pretende el fiscal, pero nunca más. Siempre se hace referencia a la concordancia entre la acusación y la sentencia, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso uniendo entre sí a las distintas etapas que lo componen.

También debe haber congruencia entre los hechos afirmados por la representación fiscal en la acusación y los elementos de prueba incorporados al proceso, en cuanto estos están dirigidos a confirmarlos. Para entender más acerca del tema de interés se resaltan las dos dimensiones de la congruencia, una que es de carácter interna o impropia y la otra es la externa o propia. La primera consiste en que la sentencia no contenga afirmaciones ni resoluciones que se contradigan entre sí. La segunda se refiere a que las sentencias se emiten en concordancia con las pretensiones de las partes.

La congruencia interna es la necesaria correspondencia que debe existir entre los fundamentos expresados en los considerandos del fallo con la parte dispositiva del mismo, o el respeto que deben guardar los fundamentos del fallo considerados en sí mismo con las reglas de la lógica. De allí que la doctrina distinga también entre:

2.2.8.1 a) Congruencia Material: consiste en la conformidad entre los hechos y circunstancia de la acusación y la sentencia.

2.2.8.2 b) Congruencia Formal: Que se da en aquellos supuestos en que existe correspondencia entre los considerandos y el resolutorio de la sentencia, o en la que los fundamentos del fallo guardan respeto de las reglas de la lógica. En efecto, la sentencia en virtud de la regla de congruencia formal o la acusación en su caso, debe mostrar algo más que compatibilidad de argumentos, debe también señalar ausencia de contradicciones y presencia de coherencia.⁶⁷

Ahora bien, al hablar de incongruencia se encuentran tres tipos: subjetiva, objetiva y causal.

Incongruencia subjetiva: presupone que la sentencia únicamente puede contener decisión con respecto de quienes revistan la calidad de partes en oportunidad de su dictad. De allí que habrá incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quien no es parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia

⁶⁷ Enderle, J. (2007). *“La congruencia procesal”*. 1º edición. Argentina: Editores Rubio Zalczoni. Pág. 95-97.

subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la acusada (incongruencia mixta).

Incongruencia objetiva: Es en cuanto a lo pedido en la acusación, la regla bajo estudio será violada toda vez que exista desacople entre las peticiones formuladas en la acusación y la decisión jurisdiccional que las dirime. Por ejemplo, cuando el tribunal omite pronunciarse respecto de alguna de las peticiones o cuestiones formuladas en la acusación.

Incongruencia causal: se incurriría en incongruencia causal, respecto del material fáctico cuando se resuelve en base a hechos no invocados por la representación fiscal a través de la acusación, o cuando se omite la consideración de hechos invocados y confirmados, y cuando se resuelve una cuestión distinta a la acusación.⁶⁸

2.2.9 LA CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS COMO GARANTÍA

El Tribunal conoce el hecho congruentemente con la pretensión acusatoria, salvo circunstancias que favorezcan al imputado; al derecho lo conoce en toda su amplitud, o sea el orden jurídico integralmente constituido.⁶⁹

Entre la acusación intimada (originaria y ampliada), y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada (*ne est iudex ultra petita partium*)...De modo originario o haciendo uso de su facultad de ampliación, el actor penal formula una hipótesis fáctica que somete a consideración del Juez, determinando así-como expresa Beling-el objeto procesal concreto, el hipotético “asunto de la vida en torno del cual gira el

⁶⁸ Zinny, J. H. “*La congruencia procesal*”.

⁶⁹ Olmedo, C. (1984). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Pág. 253.

proceso”. La sentencia debe referirse al mismo hecho imputado, al mismo acontecimiento histórico que el actor presupone, a la concreta conducta humana puesta en tela de juicio.⁷⁰

Son requisitos de una sentencia válida indagatoria, el procesamiento, la requisitoria de elevación a juicio y la correlación entre esta última y la condena.

Se funda ello en el principio de la inviolabilidad de la defensa en razón que, ante una intimación concreta, específica y completa, el imputado puede ejercer correctamente su defensa material, oponiendo las resistencias necesarias de que disponga, adecuadas a aquella intimación. Por ello, estos hechos tienen que ser la base de todos los demás actos del proceso, porque son los cargos imputativos de los cuales el acusado tuvo oportunidad de defenderse.⁷¹

De allí entonces, que si en el procesamiento o en la requisitoria fiscal, se hubiera imputado un hecho distinto del contenido en la intimación originaria, tales actos serían nulos de nulidad absoluta, por cuanto aquél no podría haberse defendido de algo que no se le hizo saber oportunamente.

Ocurre otro tanto con la sentencia condenatoria, que no puede apartarse de los hechos originarios, sin perjuicio de calificar a los mismos de una manera diferente y más grave.⁷²

La garantía de la fundamentación de las sentencias como concreción del debido proceso legal:

La nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración particularmente meticuloso y cuidadoso en la elaboración de las sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia

⁷⁰ Veléz, M. Óp. Cit. Tomo II. Pág.223 y 234.

⁷¹ Washington Ábalos, R. (S.A). *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Ediciones jurídicas Cuyo. Pág. 345.

⁷² Washington Ábalos, R. (S.A). *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Ediciones jurídicas Cuyo. Pág. 346.

penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad (en abierta y franca discrepancia con el sistema tasado del sistema inquisitivo), lo ha hecho en el bien entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis. De todo lo relacionado resulta claro que el nuevo proceso penal obliga a los jueces, en la sentencia definitiva que dicten, a indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y en base a ellos razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia o si resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditados los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente. Esta invocada libertad que la ley reconoce a los jueces para “pesar” toda la prueba no puede merecer reproche alguno si la sentencia pone en forma clara y expresa en evidencia que no se han quebrantado las limitantes que ella misma ha impuesto, se recuerda: que la forma de apreciar la prueba con libertad no contradiga los principios de congruencia, de la lógica, de las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que importa, dicho de otro modo, que se respeten las normas del silogismo; los principios, vivencias, proposiciones y enseñanzas adquiridas por los jueces durante su vivir y ejercicio de la función

judicial, como también los conocimientos que científicamente resulten prevalentes conforme se desprenda de quienes los dominan o manejan.⁷³

La congruencia se puede entender como las coordinadas lógicas en el proceso. Para saber si se produce la incongruencia es necesario analizar las particularidades de cada proceso desde la premisa de la razonabilidad. Así mismo valorar los hechos controvertidos y las pruebas vertidas en el proceso.

Un ejemplo de carácter procesal es el ser oído, siendo este un derecho y una garantía fundamental del debido proceso “Juicio Previo”, según la cual nadie puede ser privado de sus derechos si no después de ser vencido en juicio, abarcando tanto al que acusa o al que denuncia como al denunciado, pero este derecho tiene que ser efectivo, pleno, temporáneo y completo, para poder revestir la cualificación de “Debido Proceso”⁹⁴. Pero al existir un acto procesal de producción de prueba que no guarda las garantías del debido proceso, y el juzgador a sabiendas que no guarda las garantías hace caso omiso, estaría violentando la teoría general de derecho procesal, ya que él se estaría manifestando sobre la cosa disputada por un defecto procesal de fondo. La incongruencia por defecto no produce inconstitucionalidad, se desvirtúa con el hecho de que el justiciable no fue escuchado a cabalidad, violentando el derecho a ser oído y vencido en juicio, por lo que trae como consecuencia que la sentencia sea incongruente violentando las garantías fundamentales del debido proceso.⁷⁴

⁷³ Avilés. (2004). Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional. Revista de Estudios de la Justicia. N.º 4. Págs. 190-191.

⁷⁴ Constitución de la República de El Salvador con Jurisprudencia D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983, Pág. 24.

Otro ejemplo de carácter procesal es la garantía del debido proceso de una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, es decir, que el juzgador tiene la obligación de tener el conocimiento teórico doctrinario, así como de la parte sustantiva que abarca el Código Penal. La parte adjetiva o Procesal, que abarca el Código Procesal Penal. Además de ello debe de tener la capacidad y habilidad para poder aplicar todos esos conocimientos teóricos en la práctica en el área donde le toca administrar justicia.

El segundo aspecto es el Derecho de Protección Judicial, significa que el juzgador debe ser un garante de la Constitución, Tratados y leyes Secundarias (art. 1, 2, 15, 86, 144, 172 inc. 3º Constitución de la República de El Salvador), por lo tanto, ningún juez debe de recibir ni mucho menos obedecer órdenes, lineamientos o sugerencias de otro juez, en lo que respecta a las sentencias que debe emitir. Además, no debe recibir órdenes o ser influenciado por algún órgano o funcionario del estado, por ninguna persona, ni por ningún grupo económico, social o político. Las únicas órdenes que deben obedecer los jueces son las contenidas en la Constitución y en las leyes, con el fin de garantizar los principios y reglas del debido proceso.

Cuando se trata de derechos irrenunciables a favor de las partes, el juzgador no necesita de una autorización de las partes para tutelar esos derechos si no que debe de tutelarlos de oficio, dictando resoluciones para que se protejan esos derechos. Cuando son amenazados los derechos de las partes dentro de un proceso, el juzgador debe tener la capacidad de detectar y racionalizar frente a esas circunstancias, debiendo fundamentar en razones de hecho y derecho sus resoluciones como parte de una protección y seguridad jurídica de esos derechos que se ven amenazados. Por lo tanto, la incongruencia es una clara violación a la Constitución y a la seguridad jurídica.

2.9.1 LA CONGRUENCIA EN EL PROCESO COMÚN, ABREVIADO Y SUMARIO

El Proceso Común es aquél que conoce todas las etapas de un procedimiento judicial, donde se inicia por medio de un requerimiento fiscal, el cual es un acto procesal por medio del cual, concluidas las diligencias iniciales de la investigación, el fiscal requiere al juez para que inicie un proceso penal, puede tener distintas finalidades. Por ejemplo, contener una petición de instrucción o sobreseimiento definitivo en el cual el Juez de Paz sólo podrá decretarlo en los supuestos de extinción de la acción penal por muerte del imputado, prescripción, conciliación y mediación, pago del máximo previsto para la pena de multa, revocación de la instancia particular y por el cumplimiento del plazo de prueba en los casos de suspensión condicional del procedimiento. También podrá decretarlo cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido, no constituye delito, o haya certeza de la existencia de una excluyente de responsabilidad penal. Esto según el Art. 350 C.Pr.Pn. También puede pedir la desestimación de la denuncia, querrela o de informe de la policía, la aplicación de un criterio de oportunidad, etc.

Concluida la etapa inicial, desfila a la etapa de instrucción, es donde el fiscal presenta su acusación y el Juez la admite o la rechaza, la acusación contendrá bajo pena de inadmisibilidad la relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido, esto según el art. 356 del C.Pr.Pn, en el caso de admitir en su totalidad la acusación presentada, se dicta auto de apertura a juicio, en ese momento el proceso pasa a vista Pública, donde el Juez valora toda la prueba presentada en la acusación y lo más importante, el cuadro fáctico, es decir, los hechos y circunstancias que se le imputan al procesado. Es ahí donde el Juez sentenciador aplica en su decisión final, toda la prueba vertida en el juicio y acredita los hechos planteados en la acusación, y en su caso los de la ampliación de la acusación. El juzgador al dar el fallo, debe ser congruente con lo presentado en la acusación fiscal, y con lo planteado por la defensa, de esa manera resolverá conforme a derecho.

El Proceso Abreviado es un mecanismo que le permite a la persona acusada solicitarle al Juez, de la audiencia preliminar o al inicio de ésta, que se imponga la condena al concluir dicha audiencia, ya que el acusado reconoce su culpabilidad y confiesa el hecho. Cuando se solicite la aplicación de este procedimiento se procederá a dar lectura de los hechos atribuidos y el fiscal hará un breve análisis de los mismos y solicitará la aplicación de un régimen de pena, según lo haya acordado con la contraparte, seguido de esto ofrecerá las pruebas que pretenden incorporar en ese momento, esto según Art. 417 y 418 C.Pr.Pn. En tal caso, el Juez debe valorar la prueba y considerar si con éstas hay suficientes indicios de la culpabilidad del acusado; en caso positivo, su decisión deberá tomar en cuenta que el acusado aceptó un proceso abreviado, lo que significa un beneficio de reducción de su condena del término de prisión que puede acarrear ese delito. Los hechos que se acreditan en este proceso son los del requerimiento fiscal, por ser un procedimiento con todas sus etapas procesales. Y el principio de congruencia se verá reflejado en relación a los hechos planteados en el requerimiento fiscal, y en su caso de ser diferente, lo confesado por el acusado, juntamente con toda la prueba presentada.

El Proceso Sumario es de corta duración aplicable a determinados delitos, donde el juez de paz conoce desde su inicio hasta su finalización. Según Arts. 445, y 447 numeral 2 del C.Pr.Pn. El principio de congruencia se debe aplicar en el requerimiento fiscal debido a que esta solicitud para el procedimiento sumario deberá contener la relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y modo de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los mismos, y aquellas peticiones hechas, con toda la prueba que se presenta; la competencia que tiene el Juez de Paz para estos tipos de procesos le permite dictar una sentencia conforme a lo planteado en el requerimiento fiscal, y de esa misma manera ser congruente, y sobre todo fundamentar y motivar una sentencia conforme a derecho.

2.3 BASE JURÍDICA
LEGISLACIÓN INTERNA
2.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
NORMATIVA CONSTITUCIONAL APLICABLE

Artículo 1 de la Constitución. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. “Así mismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción”. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Sobre los fines del Estado la Constitución menciona que estos ‘fines’ estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos ‘fines’ de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1 Cn.⁷⁵

Sobre el significado y manifestaciones de la seguridad jurídica: “desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público; puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional

⁷⁵ Gascón, M. (1996). *La Interpretación Constitucional*. 2ª Edición. Pág. 45-46.

del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, que representa su faceta subjetiva, se presenta como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad". Sobre las dimensiones de la faceta objetiva de la seguridad jurídica: las principales características de esta dimensión "se pueden englobar en dos exigencias básicas: (a) corrección funcional, que implica la garantía del cumplimiento del derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación; y (b) corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico.⁷⁶

Aunque es frecuente identificar esta última, corrección estructural, con el principio de legalidad, su alcance se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico al propiciar una interpretación del término ley, y se desglosa en los requisitos de: (a) ley promulgada, porque lo que define a la ley no es sólo el ser un precepto general, justo y estable, sino el haber sido objeto de adecuada promulgación; la cual responde a la demanda de publicidad de la norma, es decir, a la posibilidad de ser conocida por aquellos a quienes obliga su cumplimiento; (b) ley manifiesta, es decir, la ley debe ser clara para que a nadie induzca a error por su oscuridad; dicha claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho, que evite en lo posible el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del derecho.

Artículo 2 de la Constitución. "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la

⁷⁶ Rodríguez, A. (2002). *Lógica Jurídica*. 2ª Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. Pág.67.

propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

La Seguridad Jurídica constituye un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado, entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, a fin de que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida, esto quiere decir que los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos.

Por lo tanto, la seguridad jurídica es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre, así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos. En consonancia con lo anterior, por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que posee el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridad competente, ambos establecidos previamente por las leyes vigentes.

Artículo 3 de la Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Sobre los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley: la igualdad “es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En los supuestos de decisiones

desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace principalmente en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho.

Artículo 11 de la Constitución, menciona que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

En esta disposición constitucional establece lo que se conoce como *derecho de audiencia*, el cual, es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. La Sala de lo Constitucional ha señalado que el Derecho de Audiencia es de contenido Procesal, esto es, se requiere de un proceso o procedimiento cuya tramitación debe ser previa a la privación de los derechos, en la que se dé la oportunidad al demandado de intervenir.

En suma, se trata de la observancia de las formalidades de trascendencia constitucional necesarias que el proceso conlleva para potenciar el derecho de audiencia del opositor o resistente.

El Salvador participa de la modificación hecha por la Sala de lo Constitucional, ya que al traducir a términos deónticos los enunciados constitucionalizados en el art. 11, la norma directamente estatuida consistiría en que está prohibido privar a las personas de sus derechos sin antes haber sido oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; de esta prohibición a cargo del estado, se sigue, correlativamente, la posición ius fundamental que tiene las personas para ser oídas de manera previa a la privación de esos derechos, a su vez, la protección de este derecho, en caso de lesión, puede ser reclamada. Por medio de los mecanismos (garantías jurisdiccionales) respectivos, para que la misma entidad, u otra, lo ampare en aquellas consecuencias derivadas del desmedro ocasionado. Así pues, la “Audiencia” se erige como un derecho.

LEGISLACIÓN SECUNDARIA

2.3.2 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR

Juicio previo.

Este Principio del juicio previo, significa que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada; juicio de naturaleza lógica que debe estar fundado en una ley previa al hecho del proceso. El principio de juicio previo, visto como una garantía procesal, se vincula con dos dimensiones básicas: que la imposición de un castigo y el ejercicio del poder penal del Estado, están limitados por una forma y que esa forma tiene un contenido preciso que la Constitución señala, siendo éste el proceso penal o juicio; lo que significa es que el juicio debe ser preparado y controlado, por eso hay un proceso que se rige por la ley, que precede necesariamente al juicio. La segunda dimensión es, que el juicio previo al que se refiere la Constitución es el realizado por jueces. En virtud de dicho significado, la garantía de juicio previo debe completarse con la garantía del proceso, en tanto antecedente

necesario del juicio, del que éste representa su conclusión; procedimiento que debe ser imparcial, que permita al imputado amplia oportunidad y libertad de defensa, con vigencia irrestricta de las limitaciones que la propia Constitución impone al ejercicio de la persecución pena.

El Art. 11 Cn. Dice: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. De igual manera, el Art. 1 del CPP., desarrolla el contenido del juicio previo, al decir: “Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas”. Esto significa, que solo un juicio, en tanto conclusión lógica de un razonamiento fundado en premisas, representado por el acto que técnicamente llamamos sentencia que debe ser fundada, es decir, debidamente motivada, es el que permitirá la condena. Esta es la postura que considera el juicio como un razonamiento lógico.

En síntesis, la garantía de juicio previo es una fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder del Estado (la forma concreta, que prevé la Constitución) y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder (el juez, como único funcionario habilitado para desarrollar el juicio). También es una fórmula sintética en otro sentido: expresa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales¹²⁰. El juicio previo es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, intermediación, publicidad.

Principio de legalidad.

Se ha conceptualizado a la legalidad como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos, generalmente la Policía o el Ministerio Público Fiscal, que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo de acción pública, se presenta ante los órganos judiciales reclamando o realizando la investigación, el juzgamiento y si corresponde el castigo del delito que se hubiere logrado comprobar.⁷⁷ La normativa procesal establece el principio de legalidad, que rige el proceso; el que implica que de forma precedente al hecho delictivo se haya estatuido el tipo de enjuiciamiento; forma que no puede ser alterado por una norma posterior más restrictiva para los derechos y garantía del acusado.

En ese orden de ideas, el Estado tiene el deber de iniciar la acción penal a través de los órganos predispuestos de acuerdo con las normas penales sustantivas como contenido de la pretensión represiva, siempre que aparezca como cometido un delito; esta idea se refiere al deber que tiene el Ministerio Público Fiscal, de promover la acción penal con base en las investigaciones realizadas por todos aquellos hechos que la ley considera delitos; es decir, es la obligación y el deber que tiene el Estado de perseguir ante la jurisdicción los delitos de acción pública. Pero el ejercicio de la acción penal pública contra una persona que se le impute un delito, deberá realizarse conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo cometido y ante un juez competente instituido con anterioridad en la ley.

El principio de legalidad, además de ser un deber y una obligación de la fiscalía, es una garantía para el ciudadano y para la institucionalidad de la justicia, ya que resguarda la paz social, la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley; por lo que, frente a la comisión de un delito, es inevitable la actuación de los órganos encargados de la investigación. A la par de esa característica

⁷⁷ Caferata Nores, J.I. **Cuestiones**. Óp. cit., Págs. 22 y 23.

de la inevitabilidad, se encuentra la irrevocabilidad, que es otra de las características del principio de legalidad; la que indica, que: “Iniciada la acción penal, puesta en funcionamiento la persecución penal del Estado, tal ejercicio no puede interrumpirse, suspenderse, ni hacerse cesar hasta que se agote la pena que se hubiere imputado mediante el dictado de una sentencia.

Principio acusatorio

La existencia de este principio en el proceso penal salvadoreño, es el que permite calificar al sistema preponderante en su legislación. Esto significa que ningún juez puede actuar oficiosamente en el proceso penal, sin el requerimiento o acusación fiscal o particular; ya que dirigir la investigación y promover la acción, corresponde a la fiscalía. Con este principio se desconcentran las funciones de la actividad procesal, puesto que se puede hablar de acusación, defensa y decisión, a cargo de sujetos diferentes, como lo son el fiscal, el defensor y el juez.

Este principio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora distinta e independiente del juez, que ejercite la acción penal; a su vez admite y presupone el derecho de defensa; por lo que hay posibilidad para ésta, de discusión o rechazo de la acusación con igualdad de medios que los de la parte acusadora; y, por último, la existencia de un órgano judicial independiente que debe fallar con carácter absolutamente imparcial.⁷⁸

El principio acusatorio puede sintetizarse en dos ideas bien simples: no hay proceso sin acusación (la expresión latina *nemo iudex sine actore* quiere significar la misma idea) y quien acusa no puede juzgar.⁷⁹

Para JOSE MARIA ASECIO MELLADO, el principio acusatorio lo define diciendo: “Se justifica en la necesidad de garantizar la independencia

⁷⁸ Rifá Soler, J.M.; y Valls Gombau, J.F. Pág.29.

⁷⁹ Ormazabal Sánchez, G. Pág. 161, 162 y 163.

de los órganos jurisdiccionales, hecho éste que en ningún caso excluye la intervención del Estado en la investigación y sanción penal, sino que sólo impone la utilización de expedientes formales de separación de funciones. El principio acusatorio, tal y como hoy en día ha de ser entendido, parte de dos premisas: una, la configuración del delito como fenómeno de naturaleza pública e indisponible; y, otra, que el Estado, para asegurar la imparcialidad judicial y mantener la persecución delictiva en sus manos, desdobra sus funciones entre dos órdenes de funcionarios: el Ministerio Fiscal encargado de la acusación y el Juez penal a quien se atribuye el enjuiciamiento y fallo⁸⁰.

En relación con nuestro tema de investigación la congruencia procesal penal se ubica en el principio acusatorio regulado en el art. 5 del código procesal, según el cual debe existir un acto de acusación, una separación de las funciones de acusar y juzgar y una correlación entre la acusación y el fallo que se emita.

Fundamentación.

El artículo 144 del Código Procesal Penal establece: es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia.

La fundamentación expresará con presión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido.

Por lo tanto, la falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones.

⁸⁰ Asencio Mellado, J.M. *Introducción al Estudio del Derecho*. Págs. 186 y 187.

La Sala de Casación, ha venido sosteniendo que la motivación de una resolución judicial implica incorporar a la misma, las razones fácticas y jurídicas que han inducido al Juzgador a resolver en un determinado sentido; lo que conlleva la garantía del derecho de defensa y de seguridad jurídica. Dicho ejercicio, implica extender las razones del convencimiento judicial, exponiendo el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados, lo que requiere la concurrencia de las siguientes operaciones: La descripción, reproducción o precisión del contenido del elemento probatorio; y su valoración crítica, mérito o consideración razonada con miras a evidenciar su idoneidad para instituir la conclusión que en él se apoya, puesto que de no ser así, sería imposible comprobar si la decisión a que se arribó ha sido emanada racionalmente de las probanzas invocadas en su soporte. En tal sentido, se ha dicho que: "la obligación de motivar la decisión judicial pertenece a una cultura jurídica comprometida con el control del poder como garantía de los derechos; de modo que la función principal de la fundamentación o motivación, radica en permitir un examen público, debiendo estar orientada a hacer del pronunciamiento judicial un documento autosuficiente que permita explicarse a sí mismo, a un nivel tal, que el lector externo logre hacerse una idea clara de las características del juicio, como del fundamento de la resolución adoptada".⁸¹

La doctrina, señala también: "no sólo se requiere convicción justificada (en pruebas), sino además convicción motivada, de modo que sea posible el control sobre su acierto o error, tanto por parte de sujetos procesales por la vía de los posibles recursos, como por los simples ciudadanos, a través de la publicidad del debate que les permita conocer la acusación, la defensa, las pruebas, las argumentaciones del acusador y acusado, y los fundamentos de la sentencia".⁸²

⁸¹ (Ref. 403-CAS-2010, del 28/11/2011).

⁸² Cafferata Nores, J. **Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal**. 3a. Edición Actualizada. Pág. 62.

Ampliación de la acusación.

Art. 384 Pr.Pn. Durante la vista, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho, integra un delito continuado o modifica los términos de la responsabilidad civil. La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación. En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la vista para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.

La exigencia de que los hechos acusados se correspondan con los hechos sentenciados, obedece a la garantía fundamental de asegurar el derecho de defensa. La defensa es inviolable y su primera manifestación es que el acusado conozca con claridad, detalle y especificidad los hechos que originan la imputación, solo ese conocimiento suficiente garantizara que el acusado haya podido defenderse correctamente, y ello legitimará el hecho que el acusado ha sido sometido a juicio justo.

El principio de congruencia es una limitante tanto para quien acusa como para quien juzga, en el sentido que el acusado solo puede ser condenado por aquellos hechos por los cuales se le ha asegurado la garantía de defensa, es por ello que la forma excepcional de ampliación de la acusación obliga al tribunal no solo a dar un tiempo para preparar la defensa, sino que también en virtud de la inviolabilidad de la defensa material a intimar al imputado por los hechos que se amplían y a recibirle, si es voluntad del justiciable, declaración sobre los mismos. De ahí que sin este mecanismo no

puede tenerse por ampliada la acusación respecto de los hechos de manera legítima y de no ser así se afectará el principio de congruencia. Pero también debe indicarse que la ampliación de la acusación no radica en introducir cualquier hecho de manera subrepticia, sino únicamente aquellos hechos que sin ser principales en la imputación se vinculen a ésta sólo modificando el hecho, pero no creando uno nuevo, puesto que si se admitiese un hecho nuevo y no accesorio al inicialmente imputado se violaría la garantía de nulla poena sine processu.⁸³

Requisitos de la sentencia

Art. 395 Pr.Pn. La sentencia se pronunciará en nombre de la República de El Salvador y contendrá:

1) La mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, las generales del imputado, de la víctima y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.

2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda.

3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.

4) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

5) La firma de los jueces. Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y la sentencia vale sin esa firma.

Requisitos externos de la sentencia.

⁸³ (Voto razonado, Sentencia de fecha 01/02/02, T 3º S de San Salvador).

Los requisitos externos de la sentencia hacen referencia a la forma de la misma, a su contenido extrínseco, el aparente, el que a simple vista se detecta.

Su proyección es esencialmente de orden formal: se trata de que las sentencias que dictan los tribunales como consecuencia y a resultados del juicio oral tengan un contenido uniforme, que suponga un mínimo legalmente exigible y a la vez permita la identificación de la resolución penal por su apariencia externa.

Requisitos internos de la sentencia.

Los requisitos internos de la sentencia son aquellos cuya concurrencia sólo puede comprobarse tras una lectura de la misma. No aparecen a simple vista, como acaece con los externos. No integran la forma, sino el contenido de la sentencia, que cumplirá estos requisitos si es exhaustiva, motivada y congruente.

Principio de congruencia

La legislación salvadoreña regula el principio de congruencia (art. 397 Pr. Pn)

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprenderá también a los preceptos que se refieren sólo a la pena, cuando se pretenda aplicar una más grave a la solicitada.

Tenemos en primer lugar que la congruencia, en el aspecto fáctico se concreta en el obedecimiento a la regla: nadie puede ser condenado por hechos distintos a los contenidos en la acusación. El alto Tribunal exige en otras palabras “que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia.

Es definido por la doctrina especializada como congruencia fáctica que en otras palabras se define como “la exigencia de correlación entre la acusación y la sentencia. Esto en el sentido que, en todo caso, la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso y que ha sido concretado en la acusación. En otros términos: la acusación cumple con la función primordial de delimitar el objeto de la relación jurídica, puesto que la sentencia, como el acto que concluye el proceso, debe proferirse en correspondencia con los hechos que motivaron la acusación y los imputados a quienes se les formuló pliego de cargos.⁸⁴ Consiguiente no pudo articularse la estrategia exigida por la Ley en garantía de la posición procesal del imputado, de ahí que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse; y que el establecimiento de los hechos constituye la clave de la bóveda de todo el sistema acusatorio del que el derecho a estar informado de la acusación es simple consecuencia . Congruencia jurídica.

Los hechos básicos de la acusación se constituyen elementos substanciales e inalterables y la sentencia tiene que ser congruente respecto de los mismos, sin la introducción de ningún nuevo elemento del que no

⁸⁴ Duran, L. E. (1999). *Consonancia de Sentencia y Acusación*. Colombia: Eco Editores.

existiera posibilidad de defensa. "En resumen, es evidente: a) Que sin haberlo solicitado la acusación no puede introducir un elemento "contra reo" de cualquier clase que sea; b) Que el derecho a ser informado de la acusación exige su conocimiento completo; c) Que el inculpado tiene derecho a conocer temporánea y oportunamente el alcance y contenido de la acusación a fin de no quedar sumido en una completa indefensión; y d) Que el objeto del proceso no puede ser alterado por el Tribunal de forma que se configure un delito distinto o una circunstancia penológica diferente a las que fueron objeto del debate procesal y sobre la que no haya oportunidad de informarse y manifestarse el acusado".

LEGISLACIÓN EXTERNA

2.3.3 PACTO DE SAN JOSÉ

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (también llamada *Pacto de San José de Costa Rica*) fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos. Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"A la fecha, veinticinco naciones se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago renunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por medio de un comunicado dirigido al Secretario General de la OEA el 26 de mayo de 1998. Igualmente lo hizo Venezuela en el 2012".

Entre otros instrumentos, ha sido complementada con:

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), de 1988.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990.

Estos protocolos cuentan con diversos grados de ratificación por parte de los Estados.

Previo al "Pacto de San José de Costa Rica", se habían establecido otras piezas legales para la protección de los derechos del hombre, entre estos podemos destacar la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, está el texto oficial de dicha conferencia celebrada en México en los meses de febrero y marzo de 1945, se proclama la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados para la vigencia de los derechos esenciales del hombre y se encomendó al comité Jurídico Interamericano la redacción de un ante proyecto de declaración de los derechos y deberes internacionales del hombre. Este comité presentaría el fruto de su trabajo durante la Novena Conferencia Internacional Americana y sería aprobada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como un instrumento de carácter no obligatorio, como una mera declaración.

También la conferencia aprobó la resolución número XXXI mediante la cual recomendó que el Comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre, "ya que no hay derecho propiamente asegurado sin amparo de un tribunal competente". Esta es la primera vez en la historia de los derechos humanos en el continente americano en la cual se menciona de manera directa un organismo jurídico para regular los derechos humanos. En la quinta reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que estaría reafirmado y con funciones más claras en la redacción de la Convención.

La Conferencia Interamericana Especializada sobre derechos Humanos, nacería en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptando la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". La promoción y protección internacional de los derechos humanos de la población americana era el trabajo de instrumentos de naturaleza declarativa por lo que ninguna acción de dichos instrumentos u organismos era realmente vinculante para los Estados. Luego de la entrada en vigor de la Convención Americana el año 1978, la evolución normativa del sistema de protección de los derechos humanos en América se vería completa. Ya no lo hará sobre instrumentos de naturaleza declarativa si no que lo hará sobre instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria.

Estructura y Significado:

Conforme a lo en ella estipulado, la Convención entró en vigor el 18 julio de 1978. En su redacción actual consta de 82 artículos agrupados en tres partes y estas a su vez en once capítulos. El artículo 1 compromete a los Estados signatarios a reconocer los derechos regulados en la Convención "a toda persona sujeta de su jurisdicción", lo que supone que no se limita a los ciudadanos ni a los residentes.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 4. Derecho a la Vida

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esto sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

Artículo 8. Garantías Judiciales

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 54

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 68

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

2.3.4 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El principio de la internacionalización de los derechos humanos se consolida a raíz de la segunda guerra mundial cuando la comunidad internacional toma conciencia de las violaciones de los derechos humanos trasciendes las fronteras y requieren la colaboración internacional para afrontar eficazmente la protección. Es un fenómeno trascendente que se realiza mediante la constitucionalización e internacionalización de la protección y ulterior universalización de la misma.

Los estados miembros han declarado a su vez, estar resueltos a proclamar su fe en los derechos del hombre y sus libertades fundamentales en su dignidad, en el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos del hombre y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

La Declaración es hoy en día la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad representada en la ONU, y como tal, fuente de un derecho superior, cuyos principios no pueden desconocer sus miembros.⁸⁵

El artículo 8 de la declaración universal de los derechos humanos estipula, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Ese artículo quiere decir que cada persona tiene una entidad jurídica en sí misma, o sea que no necesita estar en su país para poder ser juzgado, sino

⁸⁵ Torres, M.I. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lecciones de Derecho Internacional Público.

que tiene derecho a un juicio justo, etc. en cualquier lugar del mundo en que se encuentre por el sólo hecho de ser una persona.

La influencia de los Estados latinoamericanos en la proposición, redacción e incorporación del derecho a un recurso efectivo en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene el mérito de introducir una institución procesal común al ámbito cultural y jurídico de estos países que se había desvelado eficaz para la inmediata tutela de los derechos fundamentales de la persona, el recurso de amparo, pero también demuestra la capacidad de estos Estados de intervenir decididamente en la elaboración de la primera carta de Derechos Humanos, permitiéndoles asumirla y adoptarla como propia, rompiendo el liderazgo monopolístico que en la conducción de los debates en el seno de las Naciones Unidas habían mantenido determinados países como Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia y que era perceptible en la casi totalidad del articulado.

El derecho a un recurso efectivo de protección de los derechos fundamentales que se garantiza en el artículo 8 de la Declaración Universal, atrae la responsabilidad de su dación por las autoridades jurisdiccionales internas de los Estados miembros, por lo que implícitamente se está afirmando en la Carta universal el carácter subsidiario del sistema procesal de protección internacional de los derechos humanos.

La enumeración de los caracteres procesales que definen el derecho a un recurso efectivo de tutela de los derechos fundamentales en el artículo 8 de la Declaración, que apela a la implementación de un proceso jurisdiccional efectivo, simple, útil y expedito, permite notar que no se reconoce un derecho humano superfluo, reiterativo sin contenido autónomo, por haberse proclamado el derecho de acceso a los tribunales.⁸⁶

⁸⁶ Regueiro, J. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su adversario.*

2.3.5 ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Creado por iniciativa de la ONU el 17 de julio de 1998 mediante el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002. El nacimiento de una jurisdicción independiente constituye un paso histórico hacia la universalización de los derechos humanos. La Corte Penal Internacional (CPI) es el primer tribunal internacional de carácter permanente encargado de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra. La Corte Penal Internacional (llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional) es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra, de agresión y de lesa humanidad. Es importante no confundirla con la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial de Naciones Unidas, ya que la Corte Penal Internacional (CPI) tiene personalidad jurídica internacional, y no forma parte de las Naciones Unidas, aunque se relaciona con ella en los términos que señala el Estatuto de Roma, su norma fundacional. Tiene su sede en la ciudad de La Haya, en los Países Bajos. La Corte Penal Internacional, con sede en La Haya (Países Bajos), es un organismo internacional independiente que no forma parte de la estructura de las Naciones Unidas, con la que firmó un acuerdo el 4 de octubre de 2004 que regula la cooperación entre ambas instituciones. Se financia principalmente a través de los Estados miembros, pero también con aportaciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

El Artículo 74 del presente estatuto habla sobre los Requisitos para el fallo, información elemental que tiene relación con los derechos de un acusado y la parte acusadora en cuanto a la temática de cómo debe fundamentar la sentencia un juez. En lo relativo señala:

Artículo 74.2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá

únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

Artículo 74.5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La anterior disposición es clara en expresar que cada fallo versará únicamente en los hechos y circunstancias descritos en la acusación, según el caso. De no ser así, la sentencia caería en un vicio y esto conlleva a un derecho de impugnación por la parte agraviada.

El fiscal podrá apelar las decisiones o el fallo emitido; el Artículo 81 de este estatuto señala: **Artículo 81.** La Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena.

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho; o
- iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho;
- iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo. Este artículo estipula precisamente el derecho para impugnar las decisiones arbitrarias e incongruentes. Dejando a salvo el derecho de defensa de las partes.⁸⁷

⁸⁷ Regueiro, J. *Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma.*

CAPITULO III

3.0 PRESENTACIÓN DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.0 PRESENTACIÓN, DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Tipo de Investigación

En la presente Investigación se utilizó una estrategia metodológica aplicada al objeto de estudio, que por sus peculiaridades y según los objetivos planteados, es trascendental la aportación de teóricos y juristas que son de vital importancia para establecer la aplicabilidad del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia Penal. El tipo de investigación utilizada en el presente trabajo es **el Método Científico**, es usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias. Para ser llamado científico, un método de investigación debe basarse en lo empírico y en la medición, sujeto a los principios específicos de las pruebas de razonamiento, por lo tanto, se refiere a la serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico, utilizando para esto instrumentos que resulten fiables. Lo que hace este método es minimizar la influencia de la subjetividad del científico en su trabajo, es por esto que la presente investigación se ha llevado a cabo gradualmente, como investigadoras nos establecemos las dificultades más importantes acerca del tema objeto de estudio, es decir por la naturaleza de este trabajo de investigación el Método Científico es el que nos encamina a verificar las hipótesis planteadas.

3.1.1 Población

El Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia penal es un tema que le concierne a los aplicadores de justicia y a la sociedad en general, no obstante, es un tema de poco conocimiento por los operadores del sistema, y debe ser de mucha relevancia dentro del Órgano Judicial, esto para otorgar seguridad jurídica a las personas que intervienen en los procesos judiciales. Por lo tanto, hemos decidido realizar entrevistas a los siguientes funcionarios:

1. Magistrado presidente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente de San Miguel, Licenciado Carlos Solórzano Trejo Gómez.
2. Juez Segundo de Sentencia de la ciudad de San Miguel, Licenciado José Fredy Aguilar Fernández.
3. Fiscal de la ciudad de San Miguel, Licenciado José Luis Maradiaga.
4. Defensora Particular de la ciudad de San Miguel, Licenciada Karen Saraí González.

3.1.2 Muestra

El motivo por el que se decidió entrevistar al Magistrado Presidente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente de San Miguel, Licenciado Carlos Solórzano Trejo Gómez, es porque es una persona que tiene acceso directo a las Sentencias en las que se debe observar el Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de dichas Sentencias Penales, y siendo él uno de los funcionarios que solucionan problemas que se presentan en la actualidad jurídica, era indispensable para el desarrollo del presente trabajo realizarle la entrevista, y analizar los razonamientos que operan dentro de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, referente a la importancia de la aplicabilidad del Principio de Congruencia en las Sentencias Penales.

Entrevistamos a los Licenciados José Fredy Aguilar Fernández, quien es Juez Segundo de Sentencia de la ciudad de San Miguel; José Luis Maradiaga, Fiscal de la ciudad de San Miguel; Carlos Solórzano Trejo Gómez, Magistrado Presidente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente de San Miguel, Karen Saraí González, Defensora Particular de la ciudad de San Miguel, consideramos oportuno entrevistarlos, por ser aplicadores de la justicia, fue de mucha relevancia conocer los criterios y la experiencia que ellos tienen para aplicar el Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia Penal y añadirlos al desarrollo de este trabajo de investigación.

3.2 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1 Método

Para el proceso de esta investigación se utilizó el **Método Científico Analítico**; este método consiste en separar el todo en partes para entenderlo, y premisa los problemas del campo de las ciencias como sus soluciones son parciales, el análisis es la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos, y descompone todo lo que trata con sus elementos e intenta descubrir los elementos que componen cada totalidad y las interrelaciones que explican su integración, es decir es la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. *Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia.* Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se logra: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías, encontrar soluciones a problemas que tenga una comunidad, o una organización; este método de investigación se adecua a nuestro trabajo, debido a que los aplicadores del Principio de Congruencia, deben administrarse por la misma Legislación, por la jurisprudencia, por explícitas teorías, y sobre todo por las reglas de la sana crítica, y por lo tanto hacen razonamientos jurídicos. Aplicamos el método científico analítico, porque el tema investigado así lo requería, era indispensable hacer un análisis jurídico en todo el desarrollo del mismo; **“Analizar”** significa ***estudiar algo en sus partes para conocerlo y explicarlo, con el fin de conocer sus fundamentos, sus bases y motivos de surgimiento.*** La importancia del análisis es que comprende el área externa del problema, en la que se establecen los parámetros y condiciones que serán sujetas a un estudio más específico, se denotan y delimitan las variables que deben ser objeto de estudio intenso y se comienza el análisis exhaustivo del asunto de la tesis.

3.2.2 Técnicas de Investigación

Aplicamos diversas Técnicas de Investigación, para la recolección de información doctrinaria y jurisprudencial acerca del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia Penal, siendo estas: La **documental**: se realizó en base a la recolección de documentos vinculados a nuestro tema, como libros que fueron de vital importancia, también utilizamos jurisprudencia, el Código Procesal Penal y la Constitución de la República de El Salvador. **De campo**: esta técnica de investigación fue indispensable para saber las opiniones, criterios y razonamientos de las personas entrevistadas.

3.2.3 Instrumentos de Investigación:

El instrumento de Investigación utilizado en nuestro trabajo fue **La Entrevista**, consiste en la conversación o conferencia que sostienen dos o más personas que se encuentran en el rol de entrevistador y entrevistado con la finalidad de obtener el primero determinada información sobre un asunto o tema que pueda proporcionarle al segundo. Se plantea al entrevistado una serie de preguntas o temas con el objetivo de que este exponga, explique o argumente su opinión, su criterio, su punto de vista o brinde información o testimonio sobre determinado tema objeto de estudio. Dentro de esta técnica se encuentra la **Entrevista no Estructurada**, fue la que aplicamos para nuestro tema de investigación, debido a que es libre y es aquella en la que se trabaja con preguntas abiertas, sin un orden preestablecido, adquiriendo características de conversación. Ésta técnica consiste en realizar preguntas de acuerdo a las respuestas que vayan surgiendo durante la entrevista. Como investigadoras, sobre la base del planteamiento del problema, los objetivos y las hipótesis, creamos preguntas antes de realizar la entrevista no estructurada, la cual es muy ventajosa en los análisis descriptivos y en las fases de exploración para el diseño del instrumento de recolección de datos.

3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.3.1 Valoración de entrevistas no estructuradas dirigidas.

| Código de Pregunta | Preguntas | Entrevistado 1 Lic. Carlos Solórzano Trejo Gómez | Entrevistado 2 Lic. José Fredy Aguilar Fernández | Entrevistado 3 Lic. José Luis Maradiaga | Entrevistado 4 Lic. Karen Saraí González | Categorías |
|--------------------|--|--|---|--|---|---|
| 01 | ¿Considera usted que existen diferencias entre la Fundamentación y la Motivación de las Sentencias Penales, si su respuesta es sí ¿cuáles son? | La Fundamentación tiene que ser jurídica e histórica, y la Motivación intelectual. | Si. la parte de la Fundamentación se refiere a lo jurídico que establece la Ley. La Motivación es lo que se piensa de un hecho. | Se utiliza como sinónimo, aunque la fundamentación es muy amplia y la motivación es la parte intelectual que el Juez hace para tomar una decisión, puede ser que a partir de esos razonamientos toma una decisión. | La Fundamentación trata de fijar los acontecimientos históricos, jurídicos de la misma, con los elementos probatorios y su respectiva valoración. Y la motivación, es un complemento de la fundamentación, esto conlleva a los motivos por el cual es Juez está dictando una sentencia. | Fundamentación. -Motivación. -Sentencias Penales. |
| 02 | ¿Cuál es la importancia de aplicar el Principio de Congruencia en las Sentencias Penales? | La importancia es que produce certeza y seguridad jurídica. | Este principio a lo que nos lleva es a que lo que se planteó en una acusación sirva de base para la sentencia y además porque también ahí se va a establecer la pena. | Cada parte tiene una función determinada en el Código Procesal Penal, La importancia es el respeto al debido proceso acusatorio y no violentar los principios. | Es importante que sea aplicado este principio porque une el derecho constitucional de petición. | -Principio de Congruencia. -Importancia. -Seguridad Jurídica. |

| | | | | | | |
|----|--|--|---|--|---|--|
| 03 | ¿Explique por qué la Fundamentación en las Sentencias Penales opera como garantía para las partes? | Porque las mismas se informan de las razones y motivos y de las pruebas que se presentaron y de los razonamientos y argumentaciones que el Juez tuvo para llegar a esa decisión. | Si, porque no se va a condenar sólo por un hecho que no es, y tampoco se va a absolver por cosas diferentes también. | Permite tener control sobre las decisiones que se toman en la vía jurisdiccional y se evita que haya sentencias arbitrarias. Se garantizan los principios constitucionales. | Porque evita una decisión arbitraria por parte del Juez. | <ul style="list-style-type: none"> -Garantía. -Las Partes. -Principio de Legalidad. |
| 04 | ¿Qué consecuencias enfrenta una Sentencia cuando no está debidamente fundamentada y motivada? | Es nula, o debe ser complementada la fundamentación. | Conlleva a una revocación o a una impugnación de la Sentencia. | Que sea declarada nula, por motivos de fondo o de forma. Puede ser declarada ilegal una sentencia cuando produce agravios y por lo tanto es recurrible en segunda instancia. | Es nula, según el Artículo 346 numeral 7 del procesal penal, sin embargo, esta nulidad admite recurso de apelación, según lo dispone el Artículo 347 inciso segundo del procesal penal. | <ul style="list-style-type: none"> Consecuencias. -Nulidad. -Revocar. |
| 05 | ¿Por qué considera usted que el Principio de Congruencia limita Facultades resolutorias al Juez? | Porque fija el objeto a resolver del juicio, y evita la arbitrariedad del Juez, y también garantiza la imparcialidad. | Se debe resolver en base a lo que dice la Acusación, y si la Fiscalía ha comprobado lo que establece en los hechos fácticos, y no se puede pasar de esto, y si se hace entonces se considera actos arbitrarios. | Porque en el Proceso Penal cada parte tiene sus funciones, el Juez no puede ser Juez y Parte a la vez, y el principio de congruencia opera como un control para el Juez. | Porque actúa como garante del debido proceso, a fin de evitar que el Juez resuelva una situación diferente a lo planteado por las partes, y que en todo caso sea totalmente congruente, entendible y precisa una decisión judicial. | <ul style="list-style-type: none"> -Límites. -Facultades resolutorias. -Jueces Penales. |

| | | | | | | |
|----|--|---|---|---|--|--|
| 06 | ¿Cuáles son las diferentes clases de Fundamentación que usted conoce? | Fundamentación Fáctica, Jurídica, Intelectiva, y Descriptiva. | Fundamentación Descriptiva, la Analítica, la Jurídica y la Intelectiva. | La Fundamentación Descriptiva en cuanto a plasmar la prueba como se ha inmediado; La Intelectiva el Juez analiza los elementos probatorios y les da un valor; La Fáctica es dejar acreditados los hechos por parte del Juez, y La Jurídica es la adecuación de los hechos al Derecho. | La Fundamentación Fáctica, que relaciona los hechos y circunstancias venidos en la acusación, fundamentación jurídica, Fundamentación analítica que es la misma intelectiva y una fundamentación probatoria. | Fundamentación Fáctica. -Jurídica. -Descriptiva. -Analítica. -Intelectiva. |
| 07 | ¿Considera usted que son aplicables las reglas de la sana crítica en las Sentencias Penales? | Sin eso no existe una sentencia, debe llevar la lógica, las máximas de la experiencia común, y la psicología; sin eso una sentencia no tendría sentido, y sería arbitraria. | La sana crítica la psicología, la lógica y la experiencia común, esa es la base fundamental para dictar una sentencia. | En la mayoría de casos si, porque los Jueces al momento de hacer el análisis de todos los elementos probatorios utilizan las reglas de la sana crítica. | En la práctica si se aplican en algunas sentencias o decisiones judiciales las reglas de la sana crítica. | -Sana Crítica -Psicología. -Máximas de Experiencia. -Lógica. |
| 08 | ¿Según el Principio de Congruencia, cuáles son los hechos o circunstancias que el Juez debe dar por acreditadas en la Sentencia Penal? | Los hechos acaecidos, los que se han propiciado porque el Juez debe de determinar cuál es el hecho que va a acreditar primero. | Los hechos planteados en la Acusación. Porque el Juez no puede ir más allá de lo que se le está pidiendo en la Acusación. | Los que se presentaron en la Acusación o los que tuvieron lugar cuando hubo una ampliación de la acusación. | Los hechos expresados en la acusación fiscal y en su caso, aquellos que surgen en la ampliación de la acusación. | -Hechos acreditados. -Sentencia Penal. -Ampliación de la Acusación. |

3.3.2 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

1- Entre la fundamentación y motivación de una sentencia, existe la diferencia mínima de analizar el caso en concreto, ambas funciones por parte del juzgador deben ser congruentes y esenciales, toda sentencia en su plenitud adopta sujeción para las partes y por tal razón debe ser bien fundamentada y motivada. Puesto que estima hechos y hace constar la aplicación del derecho, en vistas de un proceso garante.

2- El principio de congruencia es importante en toda resolución, y su importancia radica en que permite al Juez resolver conforme a derecho, sin violentar el debido proceso, porque da respuesta al derecho constitucional de petición, que se refiere a una solución de una petición hecha por las partes, en materia penal se entiende a la petición hecha por la defensa y por la representación fiscal en su acusación.

3- La fundamentación de las sentencias judiciales es una garantía para las partes porque evita en su totalidad que un Juez resuelva fuera de la ley, es decir, que su decisión sea arbitraria, en todo caso, la fundamentación permite un control sobre cada decisión dictada por el juzgador, porque analiza cada elemento probatorio y lo valora, sin dejar de apreciar todos los elementos de convicción surgidos en juicio.

4- Una sentencia que no esté debidamente fundamentada y motivada sufre como consecuencia la nulidad de la misma, esto porque violenta ciertos derechos constitucionales y el debido proceso. Según los Arts. 144, 346 n°7 y 400 n°4 del Código Procesal Penal, explica sobre las nulidades, en este caso, expresa que esta nulidad admite recurso de apelación, con el fin de que se resuelva conforme a derecho.

5- El Principio de Congruencia limita Facultades Resolutorias del Juez porque fija el objeto a resolver del juicio, asimismo es una garantía para que los Jueces sean imparciales en los procesos penales. La exclusividad de acusar la tiene la FGR, el Juez no puede ser Juez y parte a la vez, se debe resolver únicamente en base a lo que las partes han probado, lo que se establece en los hechos de la Acusación o en su caso en la ampliación de la misma, esto evita que los jueces cometan

arbitrariedades, por lo tanto, el principio de congruencia opera como un control para el Juez al momento de dictar sus resoluciones, ya que actúa como garante del debido proceso.

6- La Fundamentación Fáctica en una Sentencia Penal es la que relaciona los hechos y circunstancias venidos en la acusación, y en algunos casos de aquellos surgidos en la ampliación de la acusación, el Juez debe dejar acreditados los hechos a través de las pruebas. **Fundamentación Descriptiva** es en la que se expresan resumidamente los elementos de prueba en el juicio con que se cuenta. En la **Fundamentación Intelectiva o Analítica** el Juez analiza los elementos probatorios los cuales se deben valorar en forma individual y en su conjunto, para poder llegar a los parámetros legales y les da un valor a través de las reglas de la Sana Crítica. La **Fundamentación Jurídica** es la adecuación de los hechos al Derecho y el Juez lo debe adecuar a través de la Teoría del Delito, y por último la **Fundamentación de la Pena** en el silogismo práctico es la que procede a motivar la pena impuesta, es decir, la explicación de las razones que justifican individualizar la sanción en tal o cual extremo punitivo.

7- En todo proceso que se dicta una sentencia se aplican las Reglas de la Sana Crítica en la misma, éstas son la Psicología, las máximas de la experiencia común y la Lógica y se utilizan para hacer un análisis y una valoración integral de todos los elementos probatorios. Sin las reglas de la Sana Crítica la sentencia no tendría sentido y sería arbitraria, debido a que éstas son la base fundamental para dictar una decisión judicial.

8- Los hechos o circunstancias que el Juez debe dar por acreditados en la sentencia penal según el principio de congruencia son los hechos planteados en la acusación o los que tuvieron lugar cuando hubo una ampliación de la acusación en su momento legal oportuno.

3.4 SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

PROBLEMA FUNDAMENTAL:

¿Cómo influye la aplicación del principio de congruencia en las sentencias definitivas; y qué efectos provoca la falta de congruencia y de fundamentación de las sentencias en materia penal?

La Aplicación del Principio de Congruencia en las Sentencias Definitivas influye de manera en que el juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. El principio de congruencia tiene especial importancia pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición ya que este último exige que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un plazo razonable y de manera congruente; por lo que uno de los efectos que provoca la falta de congruencia es la violación a tal derecho, por ello se dice también que este principio no se refiere solo a su aplicación en las sentencias sino a toda resolución judicial que deba responder a una petición. La falta de fundamentación de las sentencias en materia penal, supone que existe pronunciamiento, siendo por si misma suficiente para que provoque como efecto la existencia de una vulneración constitucional. La falta de fundamentación es una causa de nulidad, esto para que la autoridad reponga el procedimiento, o para que lo haga correctamente. (Este Problema Fundamental fue resuelto en el Tema 1 del Capítulo I-: “Efectos Jurídicos que generan la falta de congruencia, de fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal”. Ver Pág. 4).

PROBLEMAS ESPECÍFICOS:

¿Cómo opera el Principio de Congruencia en las Sentencias Definitivas?

El principio de congruencia opera en las Sentencias Definitivas de manera que, consiste en la correlación que debe existir entre los hechos de la acusación, lo pedido por las partes, y la aplicación de los elementos de la Sana Crítica por parte

del Juez para dictar una Sentencia que esté bien fundamentada y motivada. (Este Problema Específico fue resuelto en el Capítulo I, Tema 2: “Principio de Congruencia en las Sentencias Definitivas”. Ver Pág. 10).

¿Cuáles son las causas que generan Incongruencia en las Sentencias Definitivas?

Una de las causas que generan Incongruencia en las Sentencias Definitivas es la violación del debido proceso a través de la falta de aplicabilidad del principio de congruencia en las sentencias penales, esto constituye una violación flagrante a los derechos humanos consagrados a favor de toda persona por el hecho mismo de serlo y consignado de manera preferente a favor de aquellas personas que han caído a manos del Estado por obra de un procedimiento penal en su contra. (Este Problema Específico fue resuelto en el Tema 3 del Capítulo I, “Causas que generan incongruencia en las Sentencias Definitivas”. Ver Pág. 13).

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales en cuanto a la aplicación del principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal?

Los Criterios Jurisprudenciales en cuanto a la aplicación del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia Penal son la claridad, precisión y debida fundamentación La congruencia de las sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera solicitado, ni menos de lo que se hubiera admitido, ni otorgar otra cosa diferente que no hubiere sido pretendida. (Este Problema Específico fue resuelto en el Capítulo I, del Tema 4: “Criterios jurisprudenciales en cuanto a la aplicación del principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal”. Ver Pág. 17).

3.4.1 DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS

Hipótesis Generales:

- 1. La congruencia exige la concordancia entre lo pedido en los escritos en la que las partes fijan sus pretensiones y lo resuelto en la sentencia. La sentencia es la respuesta del Juez a lo pedido por las partes.**

Esta Hipótesis **se comprueba**, según las respuestas de los entrevistados que afirmaron que: Se asegura una traducción coherente porque los hechos realizados, con la acusación que se hace, deben tener correspondencia con lo que el Juez resuelve en el momento de la decisión, porque de lo contrario, no sería congruente. Asimismo, dijeron que es importante que sea aplicado este principio porque une el derecho constitucional de petición, ya que exige que se resuelva sobre lo solicitado en la acusación de manera congruente; y el violar este principio implicaría la violación a tal derecho, es decir que este principio no se refiere solo a su aplicación en las sentencias sino a toda resolución judicial que deba responder a una petición. (Ver Pág. 162 y 168).

- 2. El principio de Congruencia no es aplicado a cabalidad por los tribunales de lo penal, por lo que no brinda suficiente garantía procesal al proceso penal salvadoreño, debido a la interpretación automática que utilizan los Juzgadores al momento de fundamentar la sentencia, no aplicando la congruencia.**

Esta Segunda Hipótesis **se logró demostrar y verificar**, debido a que los entrevistados respondieron que: Se debe respetar las reglas del debido proceso, porque nuestro sistema acusatorio y la Fiscalía General de la República tienen el deber de acusar y a la defensa le corresponde la defensa técnica del imputado, y al Juez dar una solución, cada parte tiene una función determinada en el Código Procesal Penal y el Fiscal acusa, mientras que el defensor defiende, y al Juez le corresponde resolver adecuando los hechos al derecho, no puede agregar o quitar

hechos o delitos. El Juez puede calificar distinto los hechos, si se hace en Vista Pública se advierte a las partes. La importancia de aplicar el principio de congruencia en las sentencias penales es el respeto al debido proceso acusatorio y no violentar los principios como lo hacían antes, el principio de imparcialidad quedaba en peligro de ser vulnerado, ahora ya no porque el fiscal le lleva las pruebas y el Juez las valora, por lo tanto, es imparcial. (Ver Pág. 166)

Hipótesis Específicas:

- 1. El Juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver en las sentencias, más allá de la pretensión de las partes cuando se trata de un proceso penal; vale decir, que el Juez podrá resolver siempre menos que lo que pretende el fiscal, pero nunca más.**

Esta Hipótesis **Ha sido comprobada**, puesto que los entrevistados respondieron que: Se debe resolver en base a lo que dice la Acusación, y si la Fiscalía ha demostrado o ha comprobado lo que se establece en los hechos fácticos y en la acusación también, y no se puede pasar de esto, y si se hace entonces se considera actos arbitrarios. El Juez está limitado a la Acusación. Porque en el Proceso Penal cada parte tiene sus funciones, la exclusividad de acusar la tiene la FGR, el Juez no puede ser Juez y Parte, y éste no puede cambiar la calificación jurídica sin antes advertir al imputado, mucho menos puede cambiar los hechos, y el principio de congruencia opera como un control para el Juez. éste principio tiene esta característica de limitar al Juez en sus resoluciones, por el simple hecho de que actúa como garante del debido proceso, a fin de evitar en su totalidad que el Juez resuelva una situación diferente a lo planteado por las partes, y que en todo caso sea totalmente congruente, entendible y precisa una decisión judicial. (Ver Pág. 164).

- 2. Las sentencias incurren en incongruencia, cuando se produce una descoordinación, o una ausencia de la relación lógica entre el pronunciamiento judicial y las peticiones de las partes, porque no se**

resuelven todas las cuestiones planteadas en el juicio, o porque se extralimita el contenido de la decisión, aludiendo a cuestiones que no han sido objeto de debate.

Esta Hipótesis **Ha sido demostrada y verificada**, ya que en el tema 3 del Capítulo I, “Causas que generan incongruencia en las sentencias definitivas” (Ver Pág.13): se comprobó que: Es relevante, cuando de incongruencia se habla, el hecho de no encontrarse coherencia entre la motivación y la parte resolutive de una providencia. De la misma manera que lo es, el hecho de una condena por unos hechos distintos al de la acusación, en el evento que éste conlleve una mutación del bien jurídico o del hecho en concreto que soporta el proceso. En esta visión se habla de una incongruencia por defecto cuando no se resuelve en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y la defensa. Lo que otros autores denominan incongruencia por citra petita. En ese orden de ideas habrá también incongruencia cuando se vaya más allá de la acusación, por ejemplo, condenando por un delito más grave del de la acusación: Ultra petita. La incongruencia que puede resultar cuando el juez en su fallo otorga o deniega algo distinto a lo pedido o porque otorgue cuantitativamente más de lo pedido o sencillamente cuando se otorgue menos de lo pedido y probado por el ministerio fiscal.

3. Cada criterio jurisprudencial depende de la interpretación de los juzgadores sobre la norma en el caso en concreto y de las pruebas vertidas en juicio, de esa manera fundamentan y motivan jurídicamente las sentencias penales.

La presente Hipótesis **Ha sido comprobada**, puesto que en el tema 2.2.2 del Capítulo II, “Fundamentación y Motivación de la Sentencia”, (Ver Pág. 35), se afirma que: Cada vez que los jueces fundamentan sus sentencias crean un derecho más enriquecido, que permite ampliar el accionar social, dando señales claras de las expectativas recíprocas que se esperan al interior de la sociedad. Los Criterios Jurisprudenciales dependen de la interpretación de los Juzgadores sobre la norma

en el caso en concreto, es decir cuando éstos aplican el sistema de valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica, exige que el juzgador, al momento de fundamentar y motivar el fallo, exprese las razones que lo llevaron a su convencimiento, y que tal conclusión sea producto de las reglas del correcto pensamiento humano; tales son, las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, y la psicología. En ese sentido, la fundamentación como requisito esencial de la sentencia, lo que requiere es un mínimo suficiente de labor crítica sobre las pruebas vertidas en el juicio, y que tales valoraciones sean consignadas en los fundamentos de la sentencia.

4. La falta de fundamentación en las sentencias penales influye a través de un vicio en la sentencia cuando el juez no aplica de manera adecuada el principio de congruencia y como consecuencia producirá la nulidad de las decisiones judiciales.

La presente Hipótesis de investigación **Ha sido comprobada**, esto debido a que los entrevistados respondieron que: la falta de fundamentación en las sentencias penales influye por medio de un vicio en la sentencia cuando el juez no aplica de manera adecuada el principio de congruencia y esto trae como consecuencias procesales que la decisión judicial sea declarada nula, por motivos de forma. Primero que sea recurrida por tales motivos y en ese caso la sentencia puede ser revocada o nula. Otra consecuencia es que la sentencia deba revestir un carácter ilegítimo. Puede ser declarada ilegal una sentencia cuando produce agravios y por lo tanto es recurrible en segunda instancia. Simplemente es nula, según los Artículos 144, 346 n°7 y 400 n°4 del Código Procesal Penal, eso es así, sin embargo, esta nulidad admite recurso de apelación, según lo dispone el Artículo 347 inciso segundo del Código Procesal Penal. (Ver Pág. 166).

3.4.2 LOGRO DE OBJETIVOS

OBJETIVOS GENERALES

a) Analizar la importancia de la Fundamentación de las Sentencias Penales, y la motivación, siendo el cimiento el Principio de Congruencia.

En este objetivo se logró analizar la importancia que tiene Fundamentar y Motivar una Sentencia Penal aplicando principalmente el Principio de Congruencia, puesto que en el marco de los principios constitucionales del procedimiento es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso; así "se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican". El aludido principio impedirá dar por válidamente incorporado en la sentencia un hecho que no estaba comprendido ni descrito en la acusación o en la ampliación de la misma cuando existiere. (Ver pág. 35, del tema: 2.2.2 del Capítulo II, "Fundamentación y Motivación de la Sentencia").

b) Investigar si los jueces aplican el Principio de Congruencia en las Sentencias penales.

En el presente objetivo se logró investigar que los Jueces si aplican el principio de Congruencia en las Sentencias Penales, y que tiene mucha relevancia, esto de acuerdo a lo afirmado por los entrevistados que respondieron que: La importancia de que los juzgadores apliquen dicho principio en las resoluciones judiciales es porque produce certeza y seguridad jurídica, también porque asegura una traducción coherente debido a que los hechos realizados, con la acusación que se hace, deben tener correspondencia con lo que el Juez resuelve en el momento de la decisión, porque de lo contrario, no sería congruente. (Ver Pág. 162)

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Analizar la aplicabilidad del Principio de Congruencia en las Sentencias Definitivas.

Este objetivo se logró debido a que analizamos la Aplicabilidad del principio de congruencia, en virtud de que no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso; es decir, que el tribunal no puede basar sus sentencias definitivas en hechos distintos a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron. De este principio se extrae que, el hecho histórico sometido a juicio u objeto del proceso, determina los alcances o límites de la imputación sobre la cual debe pronunciarse el tribunal sentenciador; de ahí que, en la sentencia éste debe respetar esos límites. (Ver tema 2 del Capítulo I, “Principio de Congruencia en las Sentencias Definitivas”. Pág. 10).

b) Identificar cuáles son las causas que generan Incongruencia en las Sentencias Definitivas.

El presente objetivo se logró al identificar las causas que generan Incongruencia en las Sentencias Definitivas, como ya lo habíamos dicho anteriormente en el tema 3 del Capítulo I, “Causas que generan incongruencia en las sentencias definitivas” (Ver Pág. 13), se identificó que, una de las causas es que exista incongruencia por defecto cuando no se resuelve en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y la defensa. Lo que se denomina incongruencia por citra petita. Habrá también incongruencia cuando se vaya más allá de la acusación, por ejemplo, condenando por un delito más grave del de la acusación: Ultra petita. La incongruencia que puede resultar cuando el juez en su fallo otorga o deniega algo distinto a lo pedido o porque otorgue cuantitativamente más de lo pedido o sencillamente cuando se otorgue menos de lo pedido y probado por el ministerio fiscal. Y por último otra causa sería cuando no se respete el debido proceso, esto generaría incongruencia en la decisión judicial.

c) Determinar cuáles son los distintos criterios jurisprudenciales para estipular la fundamentación y motivación en las sentencias en materia penal.

En este objetivo se logró determinar los criterios jurisprudenciales para estipular la fundamentación de la sentencia penal, la cual consiste en: un Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial". El deber de fundamentar rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Y para el caso de la Motivación en las Sentencias Penales: El motivar fundando en razones objetivables, intersubjetivamente válidas, excluye la arbitrariedad por definición. Puede que el juez sea libre frente al legislador en la valoración de la prueba, pero no lo es según lo demostrado en juicio y de los criterios de racionalidad que operan en la cultura jurídica dentro de la cual se enmarca el debido proceso penal. (Ver pág. 35, del tema: 2.2.2 del Capítulo II, "Fundamentación y Motivación de la Sentencia").

d) Establecer la falta de fundamentación en las sentencias penales y cuál es la consecuencia.

Se logró este objetivo debido a que se estableció la Falta de Fundamentación en las Sentencias Penales que consiste en la ausencia en la sentencia; si se omite el hecho histórico, hay falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en el resumen de la prueba o referencia a la prueba documental, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si hay pretermisión de la valoración de la prueba, se da el vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual; y desde luego si se omite la cita e interpretación de normas jurídicas, se da la falta de fundamentación jurídica del fallo. Y como consecuencia de existir falta de fundamentación en la Sentencia Penal es que acarrea nulidad, por motivos de forma. (Ver pág. 35, del tema: 2.2.2 del Capítulo II, "Fundamentación y Motivación de la Sentencia").

CAPÍTULO IV

4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

4.1.1 Conclusiones Generales

4.1.1.1 Conclusión Doctrinaria

En el marco doctrinario se consideraron aspectos de los antecedentes del principio de congruencia desde el punto de vista civilista resultan de gran importancia, toda vez, que era la forma como se les daba el alcance a los procesos, siendo la congruencia la vía por la cual se reclamaba la necesaria identidad de los actos procesales.

Por ello, se hizo alusión al procedimiento civil, el cual otorga la información pertinente, para lograr comprender el desarrollo de la congruencia en materia penal, que, emanada del proceso civil, no solamente da cuenta de su existencia efectiva, sino de las características particulares que, a no dudarlo, contribuyó a la congruencia actual del proceso penal contemporáneo.

La congruencia a partir del Derecho Procesal privado tiene varias razones que satisface en la reflexión y en los fundamentos históricos. Por una parte, no se pierde de vista que muchos fueron los delitos tramitados por la vía del procedimiento civil. Así que muchas de las causas que posteriormente conocerían la ruta procesal penal, ya habían transitado la civil, lo cual reclama atenderlo dentro de su escenario natural.

Otros aspectos de gran relevancia en cuanto al Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia Penal, asimismo en la legislación interna, debemos considerar que, la trayectoria histórica de la necesidad de fundamentar las sentencias, y que va muy unida a la Evolución del Derecho Procesal, no ha sufrido una evolución lógica desde la ciencia jurídica en cuanto a su doctrina y consolidación, sino que ha estado orientada en función de la praxis judicial existente y de las coyunturas políticas que han ejercido una hegemonía sobre la Administración judicial.

4.1.1.2 Conclusión Jurídica

La importancia de aplicar el Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en Materia Penal, tiene que ver con que se expresa como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, con el contenido en la acusación (tanto en la originaria, como en su eventual ampliación), con el intimado al imputado al recibírsele declaración, y con el expresado en la requisitoria fiscal de instrucción (si existiere) o acusación fiscal en su caso. Entre ellos debe existir una correlación fáctica esencial, en resguardo del derecho de defensa. Se identifican dos formas de congruencia que algunos reconocen como dos componentes de un principio: la congruencia fáctica y congruencia jurídica. La congruencia fáctica hace relación a los hechos objeto de imputación que no pueden modificarse en el desarrollo del proceso de manera tal que sirvan igualmente como fundamento de la acusación y fundamento de la sentencia. Por otro lado, la congruencia jurídica hace relación a la calificación jurídica que ha otorgado el ente acusador a la conducta presuntamente delictiva conforme al ordenamiento jurídico vigente. En otros términos, corresponde a la adecuación de la conducta en los tipos penales definidos por el legislador en el Código Penal.

El aludido principio impedirá dar por válidamente incorporada en la sentencia un hecho que no estaba comprendido ni descrito en la acusación o en la ampliación de la misma cuando existiere. Y por lo tanto, se deduce que en nuestro ordenamiento jurídico existe la necesidad de motivar las sentencias dictadas, en base a los principios constitucionales como son el Principio de legalidad, oralidad y juicio previo, entre otros, de modo que sea comprensible por las partes y la opinión pública; explicando y resolviendo todos los puntos objeto de debate y dando a conocer el motivo de la resolución recaída, con explicación clara, congruente y precisa en los razonamientos jurídicos, justificando jurídicamente la decisión adoptada, hasta llegar a la formulación jurídica del fallo, pues de otro modo se produciría indefensión y se vulneraría el principio de tutela judicial efectiva.

4.1.1.3 Conclusión Teórica

La Aplicación del principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia Penal reside en que la sentencia debe ser adecuada a las peticiones formuladas por todas las partes acusadoras o acusadas, su correlación se expresa en el fallo; este requisito se fundamenta en el principio acusatorio, en virtud del cual el juez únicamente puede resolver sobre el objeto del proceso penal. Por otra parte, la Motivación consiste en un Razonamiento que conduce al Fallo, ello significa que se ha de expresar en forma de consecuencias lógicas, a las que se llega a partir de unas premisas, por tanto, no bastará con las afirmaciones apodícticas que en ocasiones se emplean, sino que debería razonarse el por qué se llega a una determinada conclusión. Y, por último, la Fundamentación que es un conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial. Lo que se trata de evitar esencialmente con la Aplicación del Principio de Congruencia, con la Fundamentación y Motivación de las sentencias penales es la arbitrariedad de los Jueces.

En este estudio de la Teoría del caso, ambas partes van a llevar una teoría del caso y es necesario ver las implicaciones que tiene con el principio de congruencia en relación al principio de acusación en las sentencias penales, dado que la relación se desarrolla al momento que el juzgador hace un análisis y valoración, del marco fáctico, jurídico y probatorio y de las pretensiones que cada una de las partes plantea, esto es al momento de dictar las sentencias en un juicio oral. La Teoría de la Argumentación Jurídica de Sentencias Penales vinculada al Principio de Congruencia consiste en el sentido de que el Juzgador se le obliga que sus sentencias, deben dejar claro a las partes y a los tribunales superiores, el por qué se ha dictado una sentencia en el mismo sentido que prescribe la misma, a modo que el legislador dejó que las audiencias fueran orales para la publicidad y el control social de los ciudadanos. Y el control vertical es otorgado a las partes para que denuncien los vicios y que un Tribunal superior resuelva.

4.1.1.4 Conclusión Socioeconómica

La aplicación del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia Penal, radica en la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en que aquella se dicta.

Esto significa que el Tribunal debe resolver sobre el hecho imputado al acusado que le es sometido a su conocimiento, su misión es decidir exclusivamente sobre él. Le está vedado crear relatos históricos nuevos o incorporar elementos o circunstancias esenciales ajenos al hecho de la acusación y de esta forma se va descongestionando el sistema Penal Salvadoreño en lo que respecta al elevado número de Sentencias que no están debidamente fundamentadas ni motivadas, a la mora judicial, que tienen los tribunales; inconveniente habitual que requiere soluciones inmediatas, dar respuesta a los nuevos desafíos y reclamaciones que presenta una sociedad más humana; en este sentido La Aplicación del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias penales es un método eficaz para el progreso y buen funcionamiento del sistema penal.

Y aplicando el Principio de Congruencia en las Sentencias Penales se logrará llevar a cabo un debido proceso, esto ayudará a dar celeridad procesal y asimismo el principio de economía procesal y su onerosidad resultan ser las preocupaciones centrales de este principio y es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.

4.1.1.5 Conclusión Cultural

En El ámbito cultural, el tema del principio de congruencia en El Salvador últimamente ha tenido mucho realce, esto debido a la exigencia de las partes y la sociedad, por las consecuencias de hechos arbitrarios y de corrupción al momento que un Juez ha dictado una sentencia, ya que cuando un juez se vuelve más y más parcial, genera más y más indignación, y esto ha llevado a que algunos juzgadores no en su mayoría, sean imparciales en sus sentencias, debiendo garantizar la misma, aplicando el principio de congruencia, fundamentando y motivando correctamente y resolviendo conforme a derecho.

La sociedad en general, no conoce en si la congruencia, debido a que no se informan del tema, pero si comprenden perfectamente cuando una sentencia les ha causado un agravio. Sin embargo, en la actualidad no deja de presenciarse tanta arbitrariedad en las sentencias, y esto ha llevado a entender que son muchas las personas en la sociedad salvadoreña perjudicadas día con día con sentencias incongruentes. El temor en la sociedad a denunciar estas corrupciones por parte de los juzgadores siempre ha sido un problema, por miedo a ser juzgados, represarías, amenazas que en ocasiones van poniendo en peligro la vida de la víctima y de sus familiares, o porque no cuentan con los recursos económicos para poder pagar un defensor.

4.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

- 1.** Para garantizar el principio de congruencia es necesario que el juzgador tenga el conocimiento teórico doctrinario y sustantivo, así como la capacidad y habilidad para aplicar todos esos conocimientos en la práctica y en el área donde le corresponde administrar justicia.
- 2.** Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad

es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez por ignorancia o voluntariamente no fundamenta la sentencia esto sin importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias a favor de las partes. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal razón en un determinado momento puede cometer un error que la justificación de la sentencia y esto también daría lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación.

3. Es evidente que el juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones.

4. En ciertos casos las sentencias carecen de una correcta aplicación del principio de congruencia, violentando de esa manera garantías constitucionales encargadas de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución de El Salvador; algunos de estos derechos fundamentales que se encuentran relacionados con el principio de congruencia son: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a ser oído y vencido en audiencia, Derecho a la Legítima Defensa, Derecho de Audiencia, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Protección Jurídica.

5. Es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: se trata de la función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida justicia, dejando evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión.

4.3 RECOMENDACIONES

Habiendo finalizado la investigación y estudiado el origen del problema fundamental y los específicos, de identificar sus causas y consecuencias, y luego de delimitar las conclusiones obtenidas de la profunda indagación, es oportuno establecer una serie de recomendaciones, con el propósito de reducir o erradicar los problemas identificados, propuestas encaminadas a las instituciones estatales, entes internacionales y personas naturales o jurídicas que juegan un rol activo en este ámbito de la aplicación del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia Penal.

A la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia

Que tengan un criterio más unificado cuando apliquen el Principio de Congruencia en las Sentencias Penales, y que realicen un esfuerzo para poder tener plena claridad respecto a la fundamentación y motivación de las sentencias, tomando como base los argumentos, por medio de los cuales se logra llegar a una argumentación lógica, que dé como resultado una sentencia debidamente fundamentada y motivada, y que cree la convicción de verdad por haber sido suficientemente congruente y libre de imparcialidades.

Al Consejo Nacional de la Judicatura

Se deben realizar capacitaciones y evaluaciones a los jueces penales para poder reforzar la información que se tiene, de esta forma se podrá erradicar las faltas relativas a la fundamentación de la sentencia, asimismo se puede contrarrestar los casos de arbitrariedad que existan.

Al mismo tiempo, se logrará medir el grado de eficacia de la aplicación del principio de congruencia por parte de los Jueces y evitar dañar los derechos y garantías contenidos en nuestra Carta Magna y demás leyes secundarias, así como también el debido proceso y la pronta y cumplida justicia.

A los Jueces Penales

Deben asistir a las capacitaciones y evaluaciones que realiza el Consejo Nacional de la Judicatura, entre otras y aplicar la ley de acuerdo a la jurisprudencia.

A los Fiscales

Hacer una descripción precisa en relación a los hechos que plasman en la Acusación.

A los Defensores

Ejercer una defensa de acuerdo a los hechos descritos en la Acusación.

A las partes

Es relevante que realicen un esfuerzo para informarse e indagar aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y prácticos sobre el principio de congruencia, la adecuada fundamentación y motivación, y la falta de fundamentación de las sentencias penales, para así poder llevar a cabo el debido proceso, y para facilitar a los jueces que dicten sentencias congruentes, a través de sus argumentaciones o debates llevados a cabo en el juicio.

A la Universidad de El Salvador

La Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, debe aumentar y renovar la información o bibliografía que posee en la Biblioteca, acerca de la Fundamentación y Motivación de las Sentencias Penales y de la Aplicación del Principio de congruencia, debido a que es importante que los estudiantes puedan tener acceso a los libros y demás información que se encuentra ahí, esto es para evitar la escases actual que hay de la información de éstos temas, y de esta forma la aplicación de los mismos será un método beneficioso de control y de cumplimiento de la ley para favorecer a la sociedad en general. Con lo anteriormente expuesto, se logrará un gran progreso para mejorar el derecho en nuestro país, debido a que el conocimiento de la fundamentación y motivación de las sentencias

penales, y de la aplicación del principio de congruencia ayudará a que los jueces no cometan actos arbitrarios, al momento de dictar el fallo de una sentencia definitiva.

A los Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas:

Se recomienda que sean autodidactas, es decir que deben indagar sobre la Fundamentación y Motivación de las Sentencias Penales, asimismo sobre la Aplicación del Principio de Congruencia, debido a que en el futuro estos temas les serán de vital ayuda en su vida profesional y laboral, ya que teniendo conocimiento de que existe la falta de fundamentación en las sentencias penales o la errónea aplicación del principio de congruencia, éstos podrán de esta forma interponer el recurso adecuado en segunda instancia, indicando en el momento oportuno la causa que dio origen a dicho recurso.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

➤ OBRAS CITADAS:

Accatino Scagliotti, D. (2003). ***La Fundamentación de la Sentencia: ¿un rasgo distintivo de las jurisdicciones modernas?***. Chile. Págs.9-35.

Accatino Scagliotti, D. (S.A). Pág.9.

Accatino Scagliotti, D. *Óp. Cit.* Pág. 24.

Amalung; Roxin, C. (1972). ***“El desarrollo de la política criminal desde el Proyecto Alternativo”***. En La reforma del Derecho Penal, a cargo de Mir Puig, Santiago (1980). Págs. 85-87.

Antolisei, F. (1975). ***Manuale di Diritto Penale***. Págs. 554-555.

Aragonese, A. (1957). ***Sentencias Congruentes pretensión-oposición-fallo***. Madrid, España. Pág. 71.

Asencio Mellado, J.M. (S.A). ***Introducción al Estudio del Derecho***. Págs. 186 y 187.

Avilés. (2004). ***Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional***. Revista de Estudios de la Justicia. N.º 4. Págs. 190-191.

Bacigalupo. (S.A). ***Principios***. Pág. 19.

Cafferata Nores, J.I. (1988). ***Temas de Derecho Procesal Penal***. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma. Pág. 54-55.

Cafferata Nores, J.I. Óp. cit., Págs. 22 y 23.

Cafferata Nores, J. (S.A). **Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal**. 3a. Edición Actualizada. Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma. Pág. 62.

Casado Pérez, J. M. (2011). **Código Procesal Penal Comentado**. Vol. II. San Salvador, El Salvador. Págs. 501-508.

Choclán Montalvo, J.A. (S.A). **La pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad**. Págs. 3 y ss.

Couture, E.J. (1960). Pág. 311.

Dall'Anese, F. (S.A.). **Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica**.

De Toledo, O. y Ubieto. (1981). **Sobre el concepto del Derecho Pena**. Madrid, España. Pág. 18.

Duran, L. E. (1999). **Consonancia de Sentencia y Acusación**. Colombia: Eco Editores.

Echandía, H.D. (1978). **Compendio de Derecho Procesal**. Bogotá Colombia: Edit. ABC. Pág. 409.

Echandía, H.D. (1983). **Compendio de Derecho Procesal Penal** (Novena ed., Vol. TOMO I). Bogotá, Colombia: ABC.

Echendía, H.D. (1985). **Teoría General del Proceso**. Buenos Aires, Argentina: Universidad.

Echandía, H.D. (1966), Pág. 66.

Enderle, G. J. (2007). **La Congruencia Procesal**. (1 ed.). Argentina: fe Rubinzal-Culzoni.

Enderle, G. J. (2007). **La congruencia procesal**. 1º edición. Argentina: Editores fe Rubinzal-Culzoni. Pág. 95-97.

Ferrajoli. (S.A). **Derecho y Razón**. Pág. 547.

Gascón, M. (1996). **La Interpretación Constitucional**. 2ª Edición. Pág. 45-46.

Grossi. (2003). **Mitología Jurídica de la Modernidad**. Trotta-Madrid, España. Pág. 45.

Guasp, Jaime. (1961). **Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil**. Madrid, España.

Guzmán (1996) Pág. 82; Stoeckel, Pág. 102; Rodríguez, Pág. 500.

Jakobs, G. (1995). **Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación**. 2ªEd. Alemana. Madrid, España. Págs. 22 y 23.

Jescheck. **Tratado**. (S.A). Pág. 61.

Jescheck. **Tratado**. Óp. Cit. Pág. 56.

Kant. (1797). **Die Metaphysik der Sitten**. parte I. (Metafísica de las costumbres). Pág. 453.

Luigi, F. (2006). **Derecho y Razón**. Vol. Octava Edición. Madrid, España: Trotta.

Maurach, R.; Gossel, H.; Zipf, H. (1995). ***Derecho Penal, Parte general***. Vol. II. Buenos Aires, Argentina. Pág. 750.

Maurach, R. (1962). ***Tratado de Derecho Penal***. Pág. 63.

Mayer, H. (1967). Pág. 26.

Meléndez, D. (1904). ***Código de Instrucción Criminal de la República de El Salvador***. Nueva Edición que comprende todas las reformas decretadas hasta el año de 1904. Edición propiedad de MELENDES, Daniel. Tipografía salvadoreña de 1904.

Mirjan R. Damaska. (2000). ***Las caras de la Justicia y el poder del Estado Análisis comparado del proceso legal***. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Mir Puig, S. (1992). ***La Sentencia Penal***. Madrid, España: Mateu Cromo. Pág. 276.

Mir Puig, S. (1992). Óp. Cit. Pág. 277.

Mir Puig, S. (1992). Óp. Cit. Pág. 298.

Mir Puig, S. (1986). ***El Sistema de penas y su medición en la reforma penal***. Págs. 74 y ss.

Montero Aroca .J. (1999). ***Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales***. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Morillas Cueva, L. ***Teoría de las consecuencias jurídicas del delito***. Pág. 17.

Naucke, W. (1969). ***Über den Einfluss Kants auf Theorie und Praxis des Strafrechts im 19. Jahrhundert*** en *Philosophie und Rechtswissenschaft*. Zum. Pág. 30.

Naucke, W. ***Über den Einfluss Kants***. Óp. Cit. Pág. 30.

Nieto, A. (2000). ***El arbitrio judicial***. Barcelona, España: Editorial Ariel Derecho. Pág. 39-40.

Nieto, A. ***El arbitrio judicial***. Óp. Cit. Pág. 47.

Olmedo, C. (1984). ***Derecho Procesal Penal***. Tomo I. Pág. 253.

Ormazabal Sánchez, G. (S.A). Pág. 161, 162 y 163.

Pérez Manzano, M. (S.A). ***“La teoría de la prevención general positiva”***. Pág. 226.

Quinteros, B. y Prieto, E. (1992). ***Teoría General del Proceso***. Caracas-Venezuela. Págs. 55,56.

Ramos Mendez, F. (1991). ***El Proceso Penal, Lectura Constitucional***. Barcelona, España: J.M.Bosch Editor.

Regueiro, J. (S.A). ***La Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su adversario***.

Regueiro, J. ***Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma***.

Rifá Soler, J.M.; y Valls Gombau, J.F. (S.A). Pág.29.

Rodríguez, A. (2002). ***Lógica Jurídica***. 2ª Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. Pág.67.

Rojas Soriano, R. (1983) ***El proceso de la investigación científica***, 3º Ed, Trillas, México. Pág. 79.

Roxin, C. (1981). ***Iniciación al Derecho penal de hoy***. Trad., intr. y notas de Muñoz Conde y Luzón Peña, Sevilla. Pág. 32.

Scialoja, V. (1936). ***Procedencia civil romana, ejercicio y defensa del delito***. Milano-Roma. Pág. 180.

Serra Domínguez, M. (1969). ***Estudio de Derecho Procesal***. Barcelona, España: Editorial Ariel. Pág. 395.

Stratenwerth, Strafrecht. (S.A). Pág. 31.

Taruffo. (S.A). Pág. 93.

Torres, M.I. (S.A). ***La Protección Internacional de los Derechos Humanos***. Lecciones de Derecho Internacional Público.

Vásquez López .L. (2015). ***Constitución y Leyes Penales de El Salvador***. (L. V. López, Ed.) San Salvador: Lis.

Veléz, M. (S.A). Tomo II. Pág.223 y 234.

Villamil Portilla, E. (S.A). ***Estructura de la Sentencia Judicial***. Bogotá-Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. Pág. 42.

Washington Ábalos, R. (1992). ***Derecho Procesal Penal***, (Vol. III). Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo. Pág. 370.

Washington Ábalos, R. Óp. Cit. Pág. 345.

Washington Ábalos, R. Óp. Cit. Pág. 346.

Zinny, J. H. (S.A). ***“La congruencia procesal”***.

➤ **LEGISLACION NACIONAL**

Código Procesal Penal de 1974. Decreto Legislativo número 450, de fecha 11 de octubre de 1973, Diario Oficial número 208, Tomo 241.

Código Procesal Penal de 1998. Decreto legislativo número 904, (1998) publicado en el Diario Oficial el día 20 de enero de 1997, Tomo N.º 334.

Constitución de la República de El Salvador con Jurisprudencia D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983, Pág. 24. Sala de lo Constitucional de la CSJ. San Salvador, El Salvador.

➤ **LEGISLACION INTERNACIONAL**

AMBOS, K., & GUERRERO, O. J. (1999). ***El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional***. Books, 1.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. (Pacto de San José). Preámbulo; dirigido a los Estado signatarios de la Convención, apartados 3 y 4.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. (2001). Vigésima segunda edición. Tomo I. España. Pág. 422.

➤ **JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Apelación, Ref. 66-SC-2011.

Cámara de la Tercera Sección del Centro. Ref. P-74-PS- SENT-2013 CPPV.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. n°321-CAS-2005, fecha:17-07-2012).

Sala de lo Civil de la CSJ. Ref. 403-CAS-2010, del 28/11/2011.

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Inobservancia del Principio de Congruencia, Ref. 117-03 (11 de noviembre de 2003).

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Sentencia de las 11:00 horas del día 11/02/03. Ref. 47-02).

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ref. 256-CAS-2007, de las 10:45 horas del día 29/1/2009.

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ref. C295-02.

Sala de lo Penal de la CSJ. Ref. 312C2016 (Inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio, artículo 478 N° 4 Pr. Pn.).

Sentencias, 26309 (25 de Abril de 2007).

(Sentencia de las 10:00 horas del día 11/11/03. Ref. 117-03).

(Sentencia con referencia C - 5-03 de las once horas del día siete de octubre de dos mil tres).

Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador. (Voto razonado, Sentencia de fecha 01/02/02).

➤ **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.**

Tribunal Superior, Córdoba. La Sentencia, es “la expresión escrita de una decisión adoptada previamente en la conciencia del juez. Cuando este da comienzo a la tarea de redactarla conoce la conclusión por anticipado”, mientras que fundar la sentencia “significa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen”, (Fallo 380,25-08-86).

PARTE II

ANEXOS

ANEXO 2
SISTEMA DE HIPÓTESIS
OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS.

OBJETIVO GENERAL I: Analizar la importancia de la Fundamentación de las Sentencias Penales, y la motivación, siendo el cimiento el Principio de Congruencia.

Hi1: La congruencia exige la concordancia entre lo pedido en los escritos en la que las partes fijan sus pretensiones y lo resuelto en la sentencia. La sentencia es la respuesta del Juez a lo pedido por las partes.

| DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
|---|---|--|---|--|---|
| <p><u>La Fundamentación</u> es el deber que tienen los jueces judicialmente de fundamentar sus decisiones en base a la congruencia que opera como una garantía para las partes.</p> | <p><u>La Fundamentación</u> expresa con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso las que expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas.</p> | <p>La congruencia exige la concordancia entre lo pedido en los escritos en la que las partes fijan sus pretensiones y lo resuelto en la sentencia.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Concordancia -Congruencia -Pretensiones -Sentencia -Decisiones | <p>La sentencia es la respuesta del Juez a lo pedido por las partes.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Fundamentación -Partes -Sentencias penales -Jueces -Motivación |

OBJETIVO GENERAL II: Investigar si los jueces aplican el Principio de Congruencia en las Sentencias penales.

Hi2: El principio de Congruencia no es aplicado a cabalidad por los tribunales de lo penal, por lo que no brinda suficiente garantía procesal al proceso penal salvadoreño, debido a la interpretación automática que utilizan los Juzgadores al momento de fundamentar la sentencia, no aplicando la congruencia.

| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
|--|--|---|---|---|--|
| <p><u>La congruencia</u> es aquella restricción establecida por la Constitución de la República y las Leyes para la Fundamentación y Motivación de las Sentencias Penales.</p> | <p><u>La congruencia</u> es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional.</p> | <p>El principio de Congruencia no es aplicado a cabalidad por los tribunales de lo penal, por lo que no brinda suficiente garantía procesal al proceso penal salvadoreño.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Principio de Congruencia -Tribunales de Sentencia -Garantía Procesal -Proceso Penal -Código Procesal Penal | <p>debido a la interpretación automática que utilizan los Juzgadores al momento de fundamentar la sentencia, no aplicando la congruencia.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Sentencias Penales -Jueces Penales -Interpretación -Constitución de la República de El Salvador -Tratados |

HIPOTESIS ESPECÍFICAS

| OBJETIVO ESPECÍFICO I: Analizar la aplicabilidad del Principio de Congruencia en las Sentencias Definitivas. | | | | | |
|---|---|--|---|--|--|
| Hi₁: El Juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver en las sentencias, más allá de la pretensión de las partes cuando se trata de un proceso penal; vale decir, que el Juez podrá resolver siempre menos que lo que pretende el fiscal, pero nunca más. | | | | | |
| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| El Principio de Congruencia es un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de los cargos o imputaciones penales formulados. | El Principio de Congruencia limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo controvertido y lo resuelto, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. | El Juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver en las sentencias, más allá de la pretensión de las partes cuando se trata de un proceso penal. | <ul style="list-style-type: none"> -Sentencias Definitivas -Aplicabilidad -Principio normativo de Congruencia -Concordancia en las resoluciones judiciales. | vale decir que el Juez podrá resolver siempre menos que lo que pretende el fiscal, pero nunca más. | <ul style="list-style-type: none"> -Las partes -Capacidad de los Jueces -Delimitación del contenido -Resoluciones judiciales -Concordancia -Acusación. |

OBJETIVO ESPECÍFICO II: Identificar cuáles son las causas que generan Incongruencia en las Sentencias Definitivas.

Hi₂: Las sentencias incurren en incongruencia, cuando se produce una descoordinación, o una ausencia de la relación lógica entre el pronunciamiento judicial y las peticiones de las partes, porque no se resuelven todas las cuestiones planteadas en el juicio, o porque se extralimita el contenido de la decisión, aludiendo a cuestiones que no han sido objeto de debate.

| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
|---|---|--|---|---|--|
| <p><u>La incongruencia</u> es la falta de coherencia o concordancia entre dos términos o dos cuestiones puestos en un cotejo.</p> | <p><u>La incongruencia</u> se refiere al contenido de las resoluciones judiciales, en general, aunque de manera especial se aplican a las sentencias, que no guardan aquella correlación.</p> | <p>Las sentencias incurren en incongruencia, cuando se produce una descoordinación, o una ausencia de la relación lógica entre el pronunciamiento judicial y las peticiones de las partes.</p> | <p>-Incongruencia</p> <p>-Falta de coherencia</p> <p>Correspondencia de una cosa con otra</p> <p>-Falta de concordancia</p> | <p>Porque no se resuelven todas las cuestiones planteadas en el juicio, o porque se extralimita el contenido de la decisión, aludiendo a cuestiones que no han sido objeto de debate.</p> | <p>-Contradictorio</p> <p>-Hecho o dicho ilógico</p> <p>-Proceso Penal</p> <p>-Juicio</p> <p>-Objeto de debate</p> |

OBJETIVO ESPECÍFICO III: Determinar cuáles son los distintos criterios jurisprudenciales para estipular la fundamentación y motivación en las sentencias en materia penal.

Hi₃: Cada criterio jurisprudencial depende de la interpretación de los juzgadores sobre la norma en el caso en concreto y de las pruebas vertidas en juicio, de esa manera fundamentan y motivan jurídicamente las sentencias penales.

| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
|---|---|--|--|--|--|
| <p><u>Criterio Jurisprudencial</u> es un conjunto de sentencias de los Tribunales y la doctrina que contiene.</p> | <p><u>Criterio Jurisprudencial</u> es la decisión del más alto Tribunal de un país que al resolver un caso en concreto, establece un principio o una doctrina jurídica vinculante para todos ellos.</p> | <p>Cada criterio jurisprudencial depende de la interpretación de los juzgadores sobre la norma en el caso en concreto y de las pruebas vertidas en juicio.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Jurisprudencia -Criterios -Magistrados -Norma -Caso | <p>De esa manera fundamentan y motivan jurídicamente las sentencias penales.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Fundamentar -Doctrina -Jurídica -Jueces de lo Penal -Motivar. |

| OBJETIVO ESPECÍFICO IV: Establecer la falta de fundamentación en las sentencias penales y cuál es la consecuencia. | | | | | |
|--|---|---|--|---|---|
| Hi4: La falta de fundamentación en las sentencias penales influye a través de un vicio en la sentencia cuando el juez no aplica de manera adecuada el principio de congruencia y como consecuencia producirá la nulidad de las decisiones judiciales. | | | | | |
| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| <p><u>La falta de Fundamentación</u> es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación que es una violación material o de fondo.</p> | <p><u>La falta de Fundamentación</u> es cuando el Juez no justifica la parte dispositiva y no demuestra que la decisión del caso en concreto se ajusta a derecho.</p> | <p>La falta de fundamentación en las sentencias penales influye a través de un vicio en la sentencia cuando el juez no aplica de manera adecuada el principio de congruencia.</p> | <p>-Falta de Fundamentación -Inferir -Vicios en la sentencia -Jueces penales -Principio de congruencia</p> | <p>Y como consecuencia producirá la nulidad de las decisiones judiciales.</p> | <p>-Nulidad de las decisiones -Consecuencia -Justificar -Parte dispositiva -Decisión del caso</p> |

ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN CIENCIAS
JURÍDICAS

TEMA: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL

Entrevista no estructurada dirigida a Especialistas del Derecho Procesal Penal de El Salvador.

Objetivo: Recabar información sobre las diferentes posturas en cuanto a la temática del Principio de Congruencia en la Fundamentación y Motivación de las Sentencias en materia penal.

Indicación: Conteste las interrogantes que a continuación se le plantean según su conocimiento personal y convicción que tiene sobre el tema de investigación.

- 1- ¿Considera usted que existen diferencias entre la Fundamentación y la Motivación de las Sentencias Penales, si su respuesta es sí ¿cuáles son?
- 2- ¿Cuál es la importancia de aplicar el Principio de Congruencia en las Sentencias Penales?
- 3- ¿Explique por qué la Fundamentación en las Sentencias Penales opera como garantía para las partes?

- 4- ¿Qué consecuencias enfrenta una Sentencia cuando no está debidamente fundamentada y motivada?
- 5- ¿Por qué considera usted que el Principio de Congruencia limita Facultades resolutorias al Juez?
- 6- ¿Cuáles son las diferentes clases de Fundamentación que usted conoce?
- 7- ¿Considera usted que son aplicables las reglas de la sana crítica en las Sentencias Penales?
- 8- ¿Según el Principio de Congruencia, cuáles son los hechos o circunstancias que el Juez debe dar por acreditadas en la Sentencia Penal?

ANEXO 4

RESULTADOS DE ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS

Licenciado CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

Magistrado presidente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente. San Miguel.

1- ¿Considera usted que existen diferencias entre la Fundamentación y la Motivación de las Sentencias Penales, si su respuesta es sí ¿cuáles son? La Fundamentación tiene que ser jurídica, y tiene que ser además histórica, y la Motivación tiene que ser intelectual, aunque no hay una gran diferencia que se separa una de la otra, sino que son cuestiones casi simultaneas, y nada más es por efectos didácticos o por efectos de percepción es que se habla de eso, porque lo motivacional es más intelectual, es más subjetivo, es más propio, y la fundamentación es más objetiva, y es más fáctica, es de hechos, y de la Ley.

2- ¿Cuál es la importancia de aplicar el Principio de Congruencia en las Sentencias Penales? La importancia es porque produce certeza, produce seguridad jurídica, asegura una traducción coherente porque los hechos realizados, con la imputación que se hace, es decir la acusación que se hace, deben tener correspondencia con lo que el Juez resuelve en el momento de la decisión porque de lo contrario, no sería congruente, y se debe aplicar el principio de congruencia, y la sentencia que deviene es ineficaz.

3- ¿Explique por qué la Fundamentación en las Sentencias Penales opera como garantía para las partes? Porque las mismas se informan, de cuáles son las razones y motivos, porque los interesados, las partes y los ciudadanos cualquier persona pero más el justiciado, se informa de cuáles son las pruebas que se presentaron, cuáles son las normas aplicadas, cuáles son los razonamientos, cuáles son las argumentaciones que el Juez o el

convencimiento que el Juez tuvo para poder llegar a esa decisión, porque a través de eso él puede controlar esa decisión, a través de la información, y además porque la fundamentación es un derecho fundamental, es una exigencia constitucional y es internacional, es un derecho humano, de cada persona que se fundamente esa decisión, para poder controlar esa decisión, entonces a través de ese relato que hacen los jueces ahí, fundamentados en la ley, en los hechos y descubriendo la verdad, entonces él mismo abogado y el mismo justiciable puede a través de interponer un recurso controlar esa decisión.

4- ¿Qué consecuencias enfrenta una Sentencia cuando no está debidamente fundamentada y motivada? Es nula, o debe ser complementada la fundamentación.

5- ¿Por qué considera usted que el Principio de Congruencia limita Facultades resolutorias al Juez? Porque fija el objeto a resolver del juicio, y evita la arbitrariedad del Juez, y también garantiza la imparcialidad.

6- ¿Cuáles son las diferentes clases de Fundamentación que usted conoce? Fundamentación Fáctica, Jurídica, Intelectiva, y Descriptiva.

7- ¿Considera usted que son aplicables las reglas de la sana crítica en las Sentencias Penales? Sí, claro sin eso no existe una sentencia, debe llevar la lógica, las máximas de la experiencia común, la psicología, y las reglas de todas esas tienen aplicación sin eso una sentencia no tendría sentido, y sería arbitraria.

8- ¿Según el Principio de Congruencia, cuáles son los hechos o circunstancias que el Juez debe dar por acreditadas en la Sentencia Penal? Los hechos acaecidos, los que se han propiciado porque el Juez debe de determinar cuál es el hecho que va a acreditar primero, comprobar el hecho, además pues debe acreditar y debe subsumir esos hechos en un dispositivo penal. La subsunción del hecho al derecho y comprobar la imputación, a través de todos los medios de prueba existentes. Y las circunstancias tienen que ser

de todo tipo, tienen que ser económicas, sociales, culturales, del hecho que se ha perpetrado.

Licenciado JOSÉ FREDY AGUILAR FERNÁNDEZ

Juez Segundo de Sentencia de la ciudad de San Miguel.

1- ¿Considera usted que existen diferencias entre la Fundamentación y la Motivación de las Sentencias Penales, si su respuesta es sí ¿cuáles son? Si las hay, la parte de la Fundamentación se refiere a lo jurídico que establece la Ley. La Motivación es lo que se piensa de un hecho.

2- ¿Cuál es la importancia de aplicar el Principio de Congruencia en las Sentencias Penales? Este principio a lo que nos lleva es a que lo que se planteó en una acusación sirva de base para la sentencia y además porque también ahí se va a establecer la pena.

3- ¿Explique por qué la Fundamentación en las Sentencias Penales opera como garantía para las partes? Claro que si porque no se va a condenar sólo por un hecho que no es, no se va a condenar y tampoco se va a absolver por cosas diferentes también.

4- ¿Qué consecuencias enfrenta una Sentencia cuando no está debidamente fundamentada y motivada? Conlleva a una revocación o a una impugnación de la Sentencia.

5- ¿Por qué considera usted que el Principio de Congruencia limita Facultades resolutorias al Juez? Como jueces sabemos que debemos resolver en base a lo que dice la Acusación, y si la Fiscalía ha demostrado o ha comprobado lo que se establece en los hechos fácticos y en la acusación también, y no se puede pasar de esto, y si se hace entonces se considera actos arbitrarios.

6- ¿Cuáles son las diferentes clases de Fundamentación que usted conoce? La Fundamentación Descriptiva, la Analítica, la Jurídica y la Intelectiva.

7- ¿Considera usted que son aplicables las reglas de la sana crítica en las Sentencias Penales? Claro que si, están en la sana crítica la psicología, la lógica y la experiencia común, claro si esa es la base fundamental para dictar una sentencia.

8- ¿Según el Principio de Congruencia, cuáles son los hechos o circunstancias que el Juez debe dar por acreditadas en la Sentencia Penal? Los hechos planteados en la Acusación. Porque el Juez no puede, si hay una disposición que establece que no puede ir más allá de lo que se le está pidiendo en la Acusación.

Licenciado JOSÉ LUIS MARADIAGA

Fiscal de la ciudad de San Miguel.

1- ¿Considera usted que existen diferencias entre la Fundamentación y la Motivación de las Sentencias Penales, si su respuesta es sí ¿cuáles son? Se utiliza como sinónimo, el Art. 144 del Código Procesal Penal que se refiere a la Fundamentación y no tanto a la motivación. La fundamentación es más amplia. La motivación son los razonamientos que el Juez está obligado a hacer, pueden ser fácticos y jurídicos y deben estar fundamentados los hechos y derechos y ahí entra la fundamentación. Si existen diferencias, la fundamentación es muy amplia y la motivación es la parte intelectual que el Juez hace para tomar una decisión, puede ser que a partir de esos razonamientos toma una decisión. La fundamentación debe tener elementos probatorios que tienen más relación con ésta que con la motivación.

2- ¿Cuál es la importancia de aplicar el Principio de Congruencia en las Sentencias Penales? La importancia es respetar las reglas del debido proceso, porque nuestro sistema acusatorio y la Fiscalía General de la República tienen el deber de acusar y a la defensa le corresponde la defensa técnica del imputado, y al Juez dar una solución, cada parte tiene una función determinada en el Código Procesal Penal y el Fiscal acusa, mientras que el defensor defiende, y al Juez le corresponde resolver adecuando los hechos al derecho, no puede agregar o quitar hechos o delitos. El Juez puede calificar distinto los hechos, si se hace en Vista Pública se advierte a las partes. La importancia es el respeto al debido proceso acusatorio y no violentar los principios como lo hacían antes, el principio de imparcialidad quedaba en peligro de ser vulnerado porque ahora el fiscal le lleva las pruebas y el Juez las valora, por lo tanto, es imparcial.

3- ¿Explique por qué la Fundamentación en las Sentencias Penales opera como garantía para las partes? La Fundamentación de la Sentencia permite tener control sobre las decisiones que se toman en la vía jurisdiccional y se evita que haya sentencias arbitrarias, porque si los jueces aplican este principio no tomarán decisiones sobrepasando márgenes legales. Se garantiza el principio de legalidad, el de seguridad jurídica y la fundamentación que es una garantía. En el art. 144 del Código Procesal Penal se debe hacer una fundamentación intelectual, descriptiva, analítica y jurídica, los jueces tienen ese principio judicial y son independientes en sus decisiones, pero no deben tomar decisiones caprichosas, porque pueden afectar a la Sociedad en general. Por el principio de legalidad el proceso no puede ser de incertidumbre.

4- ¿Qué consecuencias enfrenta una Sentencia cuando no está debidamente fundamentada y motivada? Las consecuencias procesales es que sea declarada nula, por motivos de fondo o de forma. Primero que sea recurrida por tales motivos y en ese caso la sentencia puede ser revocada o nula. Otra consecuencia es que la sentencia deba revestir un carácter

ilegítimo. Puede ser declarada ilegal una sentencia cuando produce agravios y por lo tanto es recurrible en segunda instancia.

5- ¿Por qué considera usted que el Principio de Congruencia limita Facultades resolutorias al Juez? El Juez está limitado a la Acusación. Porque en el Proceso Penal cada parte tiene sus funciones, la exclusividad de acusar la tiene la FGR, el Juez no puede ser Juez y Parte, y éste no puede cambiar la calificación jurídica sin antes advertir al imputado, mucho menos puede cambiar los hechos, y el principio de congruencia opera como un control para el Juez.

6- ¿Cuáles son las diferentes clases de Fundamentación que usted conoce? La Fundamentación Descriptiva en una Sentencia es en cuanto a la prueba, plasmar la prueba como se ha inmediado, la pericial y la testimonial que es la prueba más importante. En la Fundamentación Intelectiva el Juez analiza los elementos probatorios y les da un valor, el Juez tendría que analizar con la Sana Crítica. Los jueces siempre valoran los elementos probatorios en forma individual y deben valorarlos en forma conjunta para llegar a los parámetros legales. La Fundamentación Fáctica es dejar acreditados los hechos por parte del Juez, y aplicar el principio de congruencia, instrumentos que el Juez tiene para acreditar los hechos son las pruebas y el Juez debe probarlo y valorarlo. La Fundamentación Jurídica es la adecuación de los hechos al Derecho y lo debe adecuar a través de la Teoría del Delito.

7- ¿Considera usted que son aplicables las reglas de la sana crítica en las Sentencias Penales? En la mayoría de casos si, porque los Tribunales o los Jueces al momento de hacer el análisis de todos los elementos probatorios utilizan las reglas de lógica, de máximas de experiencia, y la psicología, lo cual les permite hacer una valoración integral de elementos probatorios para decidir sobre la existencia o no del delito, o la participación o no de los imputados en los delitos que se les están atribuyendo y de esa forma los jueces cumplen para motivar una sentencia.

8- ¿Según el Principio de Congruencia, cuáles son los hechos o circunstancias que el Juez debe dar por acreditadas en la Sentencia Penal? Los que se presentaron en la Acusación o los que tuvieron lugar cuando hubo una ampliación de la acusación en su momento legal oportuno, el Juez por ser conocedor de derecho puede calificar de manera distinta a las que se han presentado, pero advirtiendo en el momento oportuno, para que las partes puedan hacer uso de los medios legales pertinentes para hacer posible sus pretensiones procesales. El desfile probatorio es lo más importante.

Licenciada KAREN SARAÍ GONZÁLEZ

Defensora Particular de la ciudad de San Miguel.

1- ¿Considera usted que existen diferencias entre la Fundamentación y la Motivación de las Sentencias Penales, si su respuesta es sí ¿cuáles son? Sí existe diferencia entre ambas, pero es mínima; la Fundamentación no sólo forma parte del proceso sino también del fondo de la sentencia, es decir, trata de fijar los acontecimientos históricos jurídicos de los hechos y circunstancias de la misma, con los elementos probatorios y su respectiva valoración. Y la motivación, es un complemento de la fundamentación, esto conlleva a los motivos por el cual el Juez está dictando una sentencia; en pocas palabras, garantiza la posibilidad de control de las sentencias dictadas por los tribunales, convence a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y, verifica que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, si no de una válida aplicación del derecho, en vistas de un proceso garante.

2- ¿Cuál es la importancia de aplicar el Principio de Congruencia en las Sentencias Penales? Es importante que sea aplicado este principio porque une el derecho constitucional de petición, porque exige que se resuelva sobre

lo solicitado en la acusación de manera congruente; y el violar este principio implicaría la violación a tal derecho, es decir que este principio no se refiere solo a su aplicación en las sentencias sino a toda resolución judicial que deba responder a una petición.

3- ¿Explique por qué la Fundamentación en las Sentencias Penales opera como garantía para las partes? Bueno, sencillamente porque evita una decisión arbitraria por parte del Juez como lo había explicado anteriormente, y de esa manera permite un control sobre la misma y lo más importante, evita que las partes se vean afectadas por dicha decisión.

4- ¿Qué consecuencias enfrenta una Sentencia cuando no está debidamente fundamentada y motivada? Simplemente es nula, y según el Artículo 346 numeral 7 del procesal penal eso es así, sin embargo, esta nulidad admite recurso de apelación, según lo dispone el Artículo 347 inciso segundo del procesal penal.

5- ¿Por qué considera usted que el Principio de Congruencia limita Facultades resolutorias al Juez? De una manera resumida diré que éste principio tiene esta característica de limitar al Juez en sus resoluciones, por el simple hecho de que actúa como garante del debido proceso, a fin de evitar en su totalidad que el Juez resuelva una situación diferente a lo planteado por las partes, y que en todo caso sea totalmente congruente, entendible y precisa una decisión judicial.

6- ¿Cuáles son las diferentes clases de Fundamentación que usted conoce? En lo pertinente, conozco de una fundamentación fáctica, que relaciona los hechos y circunstancias venidos en la acusación, y en algunos casos de aquellos surgidos en la ampliación de la acusación, también de una fundamentación jurídica, analítica que es la misma intelectual y una fundamentación probatoria, que está para mí no tiene que omitirse en una

sentencia, ni las anteriores que he mencionado, porque todas ellas forman una sola base de una decisión judicial.

7- ¿Considera usted que son aplicables las reglas de la sana crítica en las Sentencias Penales? Verdaderamente este es un tema muy tedioso, debido a que un Juez le va a contestar que sí, sin embargo, yo como defensora y litigante me limito a esa afirmación, no todos los jueces son arbitrarios, pero si en su mayoría, me he enfrentado a resoluciones completamente absurdas, sentencias donde al Juez se le olvida resolver conforme a la ley, sin embargo, puedo decir que en la práctica si se aplican en algunas sentencias o decisiones judiciales las reglas de la sana crítica. Y pienso que es muy importante que en su mayoría los jueces aplicaran como se debe o correctamente las reglas de la sana crítica; no resolviendo a su conveniencia o favoreciendo a una de las partes por empatía o beneficio propio. Y esto para que exista una verdadera justicia en nuestro país.

8- ¿Según el Principio de Congruencia, cuáles son los hechos o circunstancias que el Juez debe dar por acreditadas en la Sentencia Penal? Como lo explicaba anteriormente, todo Juez tiene la obligación de acreditar aquellos hechos expresados únicamente en la acusación fiscal y en su caso, aquellos que surgen en la ampliación de la acusación. Esto en cuanto a todo lo que se admita en el auto de apertura a juicio.